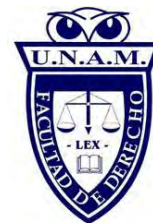




UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MÉXICO



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**Seminario de Derecho Civil**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS  
DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD EN RELACIÓN  
CON LA FILIACIÓN**

**TESIS**

QUE PRESENTA:

**KAREN ELIZABETH TORRES ZENIL**

PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**Asesor:** *Lic. M. del Carmen Montoya Pérez*



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV27/2012  
ASUNTO: Aprobación de Tesis

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,  
P R E S E N T E.**

La alumna, **TORRES ZENIL KAREN ELIZABETH**, quien tiene el número de cuenta **30065113-7**, elaboró en este Seminario, bajo la asesoría y responsabilidad de la suscrita **Mtra. María del Carmen Montoya Pérez**, la tesis denominada **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD EN RELACIÓN CON LA FILIACIÓN”**, y que consta de **164** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII, del artículo 10, del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga, la aprobación correspondiente, autorizándose su presentación al jurado recepcional, en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada, deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día), a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido, de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización, no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional, conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, lo cual, calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”**  
Cd. Universitaria, D. F. a 14 de Junio del 2012.

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ**  
Encargada del Seminario.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL

# ÍNDICE

Pág.

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO I. CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD Y LA FILIACIÓN</b>	<b>1</b>
1.1 Filiación	1
1.2 Nociones básicas de genética	14
1.3 Pruebas biológicas de paternidad y maternidad	26
1.4 Procedimiento para realizar las pruebas	38
1.5 Límites, alcances y fiabilidad de las pruebas biológicas	50
<b>CAPÍTULO II. EÍDICA DE LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LA FILIACIÓN</b>	<b>53</b>
2.1 Edad Antigua	53
2.2 Roma	56
2.3 Edad Media	58
2.4 Revolución Francesa	59
2.5 Época contemporánea	
<b>CAPITULO III. MARCO JURÍDICO DE LA FILIACIÓN POR VÍA JUDICIAL EN MÉXICO</b>	<b>63</b>
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	64
3.2 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	76
3.3 Código Civil para el Distrito Federal. Efectos de la filiación y procedimientos para la investigación de la paternidad y Maternidad	123
<b>CAPÍTULO IV. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS DE PATERNIDAD EN RELACIÓN CON LA FILIACIÓN</b>	<b>136</b>
4.1 El problema ético y jurídico de la obligatoriedad de las pruebas biológicas de paternidad	137
4.2 Soluciones al problema del conflicto entre el derecho a la Intimidad del presunto padre y el derecho a la seguridad jurídica del menor	146
4.3 La obligatoriedad de someter al padre o madre a las pruebas de paternidad como solución al problema de conflictos de derechos	150
4.4 Efectos de la obligatoriedad de someter al presunto padre o madre a las pruebas biológicas de paternidad	153
4.5 Propuesta de regulación en el Código Civil para el Distrito Federal	154
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>156</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>160</b>

# INTRODUCCIÓN

La posibilidad de establecer o negar la paternidad o maternidad entre dos personas a través de una prueba genética ha cimbrado hasta sus cimientos a la institución de la filiación. Las repercusiones de este problema llegan a incidir en los derechos humanos de los involucrados en forma tal, que se torna imprescindible la reflexión sobre temas como el sistema legal para establecer la filiación y las consecuencias jurídicas de tal establecimiento y, por otro lado, las herramientas que brinda actualmente la ciencia genética para identificar una relación de filiación biológica.

La filiación no es una institución creada, sino un hecho natural que el derecho acepta, reconoce y regula, inspirado en un criterio de protección que se basa en la naturaleza y en el interés social.

La filiación es, en principio, una relación biológica entre progenitores y descendientes, la cual tendrá consecuencias jurídicas después de su establecimiento en los términos decretados por la ley. Normalmente coinciden filiación biológica y filiación jurídica, pero no siempre es así. Si los hijos nacidos fuera de matrimonio no son reconocidos voluntariamente por sus progenitores, estaremos frente a un caso de filiación biológica pero no jurídica.

También puede darse el caso contrario, una filiación jurídica sin sustento

biológico, tal sería el caso, si el marido de la madre no es realmente el padre, o el hombre o la mujer reconocen a un hijo extra- matrimonial no engendrado por ellos. Caso aparte es el de la filiación adoptiva en que la relación jurídica se basa en el consentimiento manifestado y no en la relación biológica. Ante la imposibilidad de determinar con certeza cuál fue la relación sexual generadora de una concepción, el derecho creó una serie de presunciones, justificadas ante la necesidad de asegurar la filiación del hijo nacido dentro de matrimonio, de atribuirle un estado jurídico además de proteger a la institución matrimonial y salvaguardar el honor y la cohesión de la familia. La legislación mexicana, en todas las entidades federativas, ha continuado con el sistema de presunciones creado desde el derecho romano.

En este orden de ideas, surge la interrogante sobre la validez jurídica de la prueba del ADN para establecer la paternidad o la maternidad que se reclame o se exija. Debido a lo anterior, la postulante se propuso realizar un trabajo de investigación que sirviera como una introducción a las diferentes pruebas biológicas que se han aceptado jurídicamente para el establecimiento de la paternidad y las alternativas de reforma jurídica para su reconocimiento.

De esta manera en el capítulo primero se efectúa una revisión de los principales conceptos y características de las pruebas biológicas para determinar la paternidad, aclarándose que en todo momento el término paternidad hace referencia a la maternidad y a la paternidad así como sus límites, sus alcances y confiabilidad.

En el segundo capítulo se realiza un estudio de la evolución histórica de las pruebas biológicas para la determinación de la filiación.

El tercer capítulo presenta un análisis del marco jurídico regulatorio de la filiación por la vía judicial, tanto en el derecho interno como al amparo del derecho internacional, centrándose en lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, así como en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, en el cuarto capítulo se tuvo a bien incluir un análisis jurídico de las pruebas biológicas de paternidad en relación con la filiación y el choque de intereses entre la defensa del derecho del menor y de la defensa y protección de los padres a la confidencialidad de su información genética, lo cual induce a una propuesta de reformas al Código Civil para el Distrito Federal.

# CAPÍTULO I

## CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS DE PATERNIDAD Y LA FILIACIÓN

Previo al desarrollo del trabajo de investigación es necesario presentar una connotación de los conceptos fundamentales de la misma, para entender con mayor facilidad la importancia de contar con una regulación adecuada de las pruebas biológicas en la investigación de la paternidad.

### 1.1 FILIACIÓN

El vocablo filiación se deriva del latín *filatio-onis*, de *filius*, hijo. Así, se conoce jurídicamente como filiación: ~~la~~ relación natural que existe entre el padre o la madre y su hijo, es la situación creada entre ambos progenitores y su prole<sup>1</sup>

La filiación se ha definido como "La relación jurídica que establece el derecho, entre madre y padre, con relación al producto de la concepción, en el momento de su nacimiento, o que se crea con la adopción"<sup>2</sup>

Por su parte, Mizrahi la define como "el vinculo legal que se entabla entre dos personas calificadas por la ley como padre o madre en un extremo e hijo o hija, en el otro<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> BERUMEN. Arturo. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. México: Porrúa, 2002, p. 1699, Tomo D-H, Voz: filiación.

<sup>2</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **Derecho Civil para la familia**. México: Porrúa, 2004, p. 415.

<sup>3</sup> MIZRAHI, Mauricio Luis. **Identidad filiatoria y pruebas biológicas**. Argentina: Edit, Astrea. 2004,p.5.



Pedro Di Lella conceptúa a la filiación como "el vínculo jurídico que enlaza o une a una persona con otra a las que la ley les atribuye el carácter de padre o madre como consecuencia de un hecho natural o de un acto jurídico."<sup>4</sup>

Considero que las definiciones que ofrecen tanto Berumen, Gutiérrez y González y Di Lella son completas y adecuadas, además de ser similares, no sólo la describen, sino también manifiestan cuáles son las circunstancias que pueden darle origen, porque la creación de este vínculo no es exclusiva del nacimiento, ya que también se puede crear por medio de un acto jurídico, tales como la inscripción del hijo en el registro civil, el reconocimiento testamentario o ante un juez, la adopción o bien mediante una resolución judicial.

Habitualmente, la filiación es un nexo jurídico que se deriva de la procreación, pero bien se sabe que no siempre coincide el hecho de que una persona procrea a otra, con el nexo filial que se establece y en muchos casos, no es que sea producto de una infidelidad, sino que puede ser algo planeado por aquellos que no pueden tener descendencia por las formas tradicionales y deciden recurrir a otros medios, como es el caso de la adopción o de una inseminación artificial con el óvulo o semen de un tercero distinto a los que integran la pareja.

En términos naturales y objetivos todo ser humano tiene una madre y un padre, que en el campo del derecho estos pueden ser desconocidos, ya sea porque no se sabe cuál es su identidad o no se ha establecido alguna relación jurídica que dé como resultado la filiación, como lo son los padres biológicos de un niño que es adoptado por otros y es con éstos segundos, que se conforma la figura legal antes mencionada

---

<sup>4</sup> DI LELLA, Pedro. **Paternidad v Pruebas biológicas**. Buenos Aires: Depalma, 1997, p. 7.

con todos sus efectos.

Igualmente los nexos biológicos que se crean entre los padres y los hijos, como es el parecido físico o la información genética, no son los mismos que el derecho establece cuando a un individuo se le da el carácter de padre o madre y demás parientes.

La manera óptima en que la filiación debiera crearse es a través de un hecho biológico y de hecho así se da en la mayoría de las ocasiones.

Por lo anterior, es de resaltar, que es mucho más fácil el poder determinar la filiación de un niño respecto de su madre, ya que al momento del parto se establece y es prácticamente innegable esta situación, lo que ciertamente, no sucede respecto del padre, ya que muchas veces no existe la certeza que sea o no su hijo, por lo que el reconocimiento es ~~prácticamente~~ un acto de fe o de confianza, lo cual hasta socialmente es manifestado con dichos populares como "Hijo de mi hija mi nieto será, pero hijo de mi hijo en duda estará".

Ahora bien, los adelantos científicos de hoy día, han ayudado a reforzar o en su caso, eliminar, aquellas presunciones jurídicas cuando alguno de los progenitores pone en duda su paternidad o maternidad respecto a algún menor, esto a través de las pruebas biológicas de paternidad, las cuales si bien proveen una mayor seguridad por su grado de exactitud, también han sido atacadas porque supuestamente son violatorias del derecho a la intimidad de aquel que debe practicárselas.

Anteriormente, de acuerdo con Di Lella, la institución de la filiación se clasificaba de la siguiente manera<sup>5</sup>:

**Filiación natural.** Es la forma de filiación que se da con la procreación normal y fue reconocida en los distintos cuerpos normativos. A su vez ésta se subdivide en:

- “ Matrimonial
- “ Extramatrimonial

Cabe señalar que en la actualidad, ya no se admite esta clasificación.

**Filiación adoptiva.** La cual surge por la adopción y de acuerdo a los efectos que se producen en relación al parentesco esta puede ser:

- “ Simple. Únicamente existe una relación de parentesco entre el adoptante y el adoptado.
- “ Plena. El parentesco se extiende tanto entre el adoptado y el adoptante, como con sus parientes consanguíneos. Es el tipo de adopción que actualmente se práctica en nuestro país dejando a un lado la adopción simple.

En el Distrito Federal, la adopción regulada es la plena y solo hay un caso de adopción simple, el de la hipótesis normativa prevista en el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal.

Hasta el momento de redactar esta tesis, veinticinco Estados, además del Distrito Federal, regulan tanto la adopción plena como la simple. Siete entidades contemplan la adopción plena como única y la adopción simple ha dejado de ser considerada como única, en la República Mexicana, como puede observarse en el

---

<sup>5</sup> Ibídem, p. 8.

cuadro 1.

## CUADRO 1

### TIPOS DE ADOPCIÓN REGULADOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (enero de 2012)

SIMPLE Y PLENA	PLENA
Aguascalientes	Chiapas
Baja California	Distrito Federal
Baja California Sur	Hidalgo
Campeche	Michoacán
Coahuila	Oaxaca
Colima	Puebla
Chihuahua	Zacatecas
Durango	
Guanajuato	
Guerrero	
Jalisco	
México	
Morelos	
Nayarit	
Nuevo León	
Querétaro	
Quintana Roo	
San Luis Potosí	
Sinaloa	
Sonora	
Tabasco	
Tamaulipas	
Tlaxcala	
Veracruz	
Yucatán	

**Fuente:** Elaborado por Karen E. Torres Zenil con datos del IJJ-UNAM, códigos civiles y de materia familiar estatales.

Debe aclararse que se realizó una búsqueda de información para actualizar los datos sobre los tipos de adopción que prevalecen en las entidades federativas, encontrándose información de la Doctora en Derecho por la UNAM, Elva Leonor Cárdenas Miranda quien cita: <sup>6</sup>En relación con los tipos de adopción, actualmente todas las entidades contemplan la adopción plena, y es importante subrayarlo debido a que en 1995, sólo 7 Estados de la República habían efectuado estas reformas.<sup>6</sup> Al

<sup>6</sup> CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor. *La adopción en México. Situación actual y perspectivas*.

revisarse los códigos civiles y las leyes familiares que la regulan a nivel local, esta información es parcialmente cierta, aunque efectivamente, todas las entidades la contemplan, no en todas es la única alternativa de adopción, dado que en la mayoría (25) coexisten los dos tipos mencionados.

## **LA ADOPCIÓN SIMPLE**

Este tipo de adopción se caracteriza porque el adoptado no deja de formar parte de su familia de origen, en la cual conserva todos sus derechos y no adquiere parentesco alguno con los parientes de quien lo adopta. La única vinculación jurídica que existe es entre el adoptante y el adoptado.

Bajo este criterio, el Código Federal (art. 402) establece que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157. Veintitrés entidades lo regulan con igual contenido, como por ejemplo, el Código Civil del Estado de Coahuila (art. 501) establece una variante, ya que los efectos de la adopción se extienden a sus respectivos descendientes y cuatro entidades, no hacen referencia alguna.

Los derechos y obligaciones derivados del parentesco biológico no se extinguen, excepto la patria potestad que es transferida al adoptante. El Código Federal (art. 403) expresa: %salvo que en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges+. Quince

entidades repiten la fórmula y cinco no señalan nada. Nueve entidades no contemplan la adopción del hijo del cónyuge. En Baja California (art. 399). Sonora (art. 564 ter.) y Nuevo León (art.402) los derechos y obligaciones del parentesco natural son suspendidos pero no extinguidos.

## **ADOPCIÓN PLENA**

En este tipo de adopciones se establece una filiación, semejante a la biológica, de esta forma el niño adquiere los derechos y obligaciones de un hijo no sólo frente a sus padres adoptivos, sino también frente a toda la familia de estos.

Paralelamente, se extinguen los derechos y obligaciones que el menor tenía con su familia biológica.

DaAntonio señala que la adopción plena fue originalmente concebida como una institución destinada a los menores sin filiación establecida o abandonados, pero esta limitación ha sido dejada al margen, para alcanzar otras situaciones que no aparecen suficientemente justificadoras de la posibilidad de adoptar plenamente.<sup>7</sup>

Es necesario realizar un análisis de la regulación de la adopción en el Distrito Federal, puesto que regula, ambos tipos tanto, la simple como la plena.

El Código Civil para el Distrito Federal regula la adopción simple en el caso del artículo 410-D que a la letra dice: ~~%~~Para el caso de las personas que tengan vínculo de

---

<sup>7</sup> DaANTONIO, Daniel Hugo. **Derecho de menores**. Buenos Aires: Editorial Astrea Depalma, 1986, p. 257.

parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado+; asimismo en el artículo 410-A, señala que %El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.+

A diferencia de la adopción simple, la plena es irrevocable, excepto en Zacatecas (art. 365). Trece entidades y el Distrito Federal regulan de manera semejante al Código Federal. En cambio Baja California Sur (arts. 438 y 439) conserva ciertos vínculos del adoptado respecto a su familia consanguínea en su beneficio, como el derecho a la sucesión legítima.

**Filiación civil.** Esta es la forma de filiación más moderna que existe y por dicha circunstancia la regulación referente es escasa o en muchos casos nula, ya que implica avances científicos y tecnológicos y puede surgir de:

- ~ Inseminación artificial con semen del marido
- ~ Inseminación artificial con semen de un tercero o sin consentimiento del

marido.

“ Fecundación artificial del óvulo de la esposa con semen del marido ~~%~~ *Vitro*+o implantación en el útero de la esposa.

“ Fecundación artificial del óvulo de tercera mujer con semen del marido y transferencia al útero de la esposa.

“ Fecundación artificial de tercera mujer con semen de tercero e implantación del embrión en la esposa.

“ Fecundación artificial de tercera mujer con semen del marido que lleva adelante la gestación y contrata la entrega del hijo como producto del matrimonio, mejor conocida como maternidad subrogada.

Es importante mencionar que actualmente para el derecho ya no se hace diferencia entre la filiación matrimonial, extramatrimonial y adoptiva, ya que los hijos tienen los mismos derechos y obligaciones para las partes que la conforman. Por lo que hace a lo que la doctrina citada regula como la filiación civil, es conveniente realizar un estudio mucho más profundo de la misma porque dependiendo si existe o no el consentimiento del esposo, es que serán las consecuencias que se generen en relación a la filiación.

La filiación se establece de varias maneras, una de ellas es por nacimiento, la cual se da en el momento que el producto se considera viable, es decir cuando el producto se desprende del seno materno y vive 24 horas o antes de ese plazo es presentado vivo al registro civil. Dentro de la filiación encontramos las presunciones legales, establecidas en el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala que se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:



I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

El artículo 325 del mismo ordenamiento aclara que contra la presunción, se admitirán como pruebas, las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

Otra forma de establecer la filiación es por el reconocimiento, el cual consiste en la aceptación de considerar como hijo a una persona.

Conviene destacar que el artículo 369 del CCDF señala que el reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes;

I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo juez;

III. Por escritura Pública;

IV. Por testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa.

Destacando que el reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

La filiación también surge por una sentencia que haya causado ejecutoria que así la declare. Esto es cuando se demanda el reconocimiento de la paternidad y se ofrecen pruebas para sustentarla y así el Juez en la sentencia imputa la paternidad o la maternidad. Precisamente, es en esta forma de donde surgió la filiación en la que se centrará este estudio, analizando a profundidad las pruebas practicadas y el procedimiento para llevarlas a cabo.

Por otra parte, la filiación también surge a través de la adopción. El artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, define a adopción de la siguiente manera: ~~es~~ el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.+

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia. Por lo que el menor ingresa a la familia de los adoptantes como un hijo biológico.

En consecuencia, al efectuarse la adopción el adoptado ingresa a la familia de los adoptantes como si fuese un hijo biológico.

Es innegable que la filiación es una de las instituciones más relevantes del derecho civil ya que de ella se desprenden otras fundamentales como lo son el parentesco (del cual a su vez deriva el nombre o nacionalidad), patria potestad, el derecho a los alimentos, los derechos sucesorios y diversos impedimentos para contraer matrimonio entre ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta

el cuarto grado, por lo que es de suma importancia contar con una certeza jurídica en este aspecto y conocer cuáles son los orígenes biológicos,

Tan importante se considera esta figura, que es imposible someterla a transacción o al compromiso arbitral por considerarse que es un derecho de interés público y general, a tal grado que ha sido elevada a rango constitucional ya que nuestra Carta Magna en su artículo 4º hace mención de los derechos de los niños y las niñas a recibir salud, educación, esparcimiento, derechos que recibirán de quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, los cuales tienen una obligación legal de proporcionar, respetar y velar que se cumplan los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les ha otorgado, y en caso de no hacerlo, se incurre en una responsabilidad de tipo civil y penal que puede provocar la pérdida de la patria potestad, de derechos sucesorios o hasta una pena privativa de la libertad por abandono o exposición del menor.

Derivado de la filiación surge la institución de la patria potestad, la cual sólo puede ser ejercida por los progenitores del menor conjunta o separadamente y a falta de estos, lo harán los abuelos paternos o maternos.

Además de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen otros contenidos en las leyes reglamentarias y secundarias y estos tienen que ver tanto con la identidad, la estabilidad económica, la salud y en relación con la persona; es decid al establecer la filiación surgen los siguientes derechos:

- Usar los apellidos del padre y la madre. No existe una forma preestablecida en el Código Civil que manifieste el orden de los apellidos, es más, se podría usar

primero el de la madre y luego del padre, solo que por costumbre social, los nombres se forman con el paterno primero y el materno en segundo lugar.<sup>8</sup>

- Recibir alimentos de parte del padre y la madre, y a falta de estos de los descendientes, ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado. Cabe mencionar que la persona que tiene la obligación de dar alimentos, en un momento dado también tiene el derecho a solicitarlos, por lo que los hijos en un futuro también tienen la responsabilidad de brindarlos a sus ascendientes o parientes colaterales dentro el cuarto grado.
- Derecho a tener un hogar en el domicilio conyugal o familiar en el de alguno de los padres en caso de divorcio, nulidad de matrimonio, o de muerte de los consortes.
- Derecho a recibir una educación de calidad, para enriquecer su cultura proporcionándole tanto los medios económicos como un ambiente adecuado para realizar sus labores académicas.
- Derechos sucesorios; es decir los hijos tiene derecho a heredar en la vía legítima a través del juicio de intestado e incluso por testamento inoficioso.
- Contar con un núcleo familiar donde se vea satisfechas sus necesidades afectivas, espirituales, morales e intelectuales.

Como se citara, afortunadamente actualmente la legislación ha evolucionado y estos derechos son otorgados a todos, tanto los hijos nacidos dentro del matrimonio, como a los nacidos fuera de él.

Explícitamente el CCDF solamente menciona en el artículo 389, los siguientes derechos de los hijos reconocidos, pero en sentido amplio comprenden lo mencionado:

---

<sup>8</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op cit, p. 415.

• A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley;

IV. Los demás que se deriven de la filiación+.

Según el artículo 308 del CCDF, los alimentos comprenden:

• La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III +

## 1.2 NOCIONES BÁSICAS DE GENÉTICA

Se denomina genética a la parte de la biología que trata de la herencia y de lo relacionado con ella+.<sup>9</sup>

Otra definición es "ciencia que se encarga del estudio de la herencia de los caracteres anatómicos, citológicos y funcionales entre los padres y los hijos".<sup>10</sup> El gen es considerado como la unidad de almacenamiento de información y unidad de herencia al transmitir esa información a la descendencia. Los genes se disponen,

<sup>9</sup> **Diccionario de la lengua española.** 22ª ed., Madrid: Real Academia Española, 2002, Voz: genética.

<sup>10</sup> **Diccionario Larousse Ilustrado.** México: Larousse, 2009, Voz: genética.

pues, a lo largo de cada uno de los cromosomas. Cada gen ocupa en el cromosoma una posición determinada llamada *locus*

La genética estudia la forma como las características de los organismos vivos, sean éstas morfológicas, fisiológicas, bioquímicas o conductuales, se transmiten, se generan y se expresan, de una generación a otra, bajo diferentes condiciones ambientales.

La genética, pues, intenta explicar cómo se heredan y se modifican las características de los seres vivos, que pueden ser de forma (la altura de una planta, el color de sus semillas, la forma de la flor; etc.), fisiológicas (por ejemplo, la constitución de determinada proteína que lleva a cabo una función específica dentro del cuerpo de un animal), e incluso de comportamiento (en la forma de cortejos antes del apareamiento en ciertos grupos de aves, o la forma de aparearse de los mamíferos, etc.). De esta forma, la genética trata de estudiar cómo estas características pasan de padres a hijos, a nietos, etc., y por qué, a su vez, varían generación tras generación.

La genética es la disciplina unificadora de las ciencias biológicas, ya que sus principios generales se aplican a todos los seres vivos. En todas las áreas de la Biología se recurre a los conceptos que gobiernan la herencia, cuando se trata de explicar la variabilidad existente en la naturaleza, así como también cuando el hombre transforma la naturaleza para su beneficio. El mejoramiento de plantas y animales, la comprensión de la patología humana y producción de medicamentos por medio de

la biotecnología.<sup>11</sup>

Los organismos diploides (entre ellos, casi todos los animales y plantas) disponen de dos juegos de cromosomas homólogos, cada uno de ellos proveniente de uno de los progenitores. Cada par de cromosomas tiene, pues, un par de copias de cada gen, una procedente de la hembra y otra del macho. Los genes pueden aparecer en versiones diferentes, con variaciones pequeñas en su secuencia, denominadas alelos. Los alelos pueden ser dominantes o recesivos. Cuando una sola copia del alelo hace que se manifieste el rasgo fenotípico, el alelo es dominante. Cuando son precisas dos copias del alelo (una en cada cromosoma del par), el alelo es recesivo.<sup>12</sup>

Las primeras pruebas biológicas relacionadas con la genética y principalmente con la mezcla de genes y sus repercusiones, se realizaron en Alemania a mediados del siglo XIX por Gregor Johan Mendel, un monje austríaco que a través de la experimentación en la cruce y fecundación artificial de distintas variedades de chícharos enunció lo que hoy se conoce como Leyes de la Herencia. Sus investigaciones se basaron en cuatro aspectos:

- 1) Estudiar la transmisión de caracteres aislados.
- 2) Contar el número de descendientes de cada tipo.
- 3) Cruzar cepas o razas puras.
- 4) Elegir una planta en la cual el origen de los gametos podía ser controlado.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> **Genética.**

<http://www.quimicaweb.net/Web-alumnos/GENETICA%20Y%20HERENCIA/Paginas/1.htm>

[Consultada: 15 de mayo de 2012]

<sup>12</sup> **Alelo.** <http://es.wikipedia.org/wiki/Alelo>; [Consulta: 3 de marzo de 2011]

<sup>13</sup> GHERSI, Carlos A. **Prueba de ADN. Genoma humano.** Buenos Aires: Universidad. Argentina, 2004. p 24.

Ya desde entonces, era evidente que la cruce entre determinadas especies daba como resultados la transmisión de caracteres físicos particulares correspondientes a una u otra variedad, y que tales caracteres se transmitían de generación en generación, volviéndose dominantes o recesivos a través de las sucesivas generaciones y mezclas. Por lo anterior, la investigación de Mendel dio a luz leyes básicas que supusieron el inicio de lo que hoy se conoce como genética y que posteriormente serían confirmadas por los avances de la ciencia.

En tanto el genoma guarda los secretos de la evolución como especie, y se constituye, al decir de la UNESCO, "con base en la unidad fundamental de los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y de su diversidad"<sup>14</sup>, merece ser tratado en el plano normativo con una consideración especial. Todo cuanto se haga o se diga sobre el genoma humano trasciende en el campo de la simple consideración individual o grupal para convertirse en asunto que nos compete a todos los seres humanos por igual.

Esta sola consideración determina el carácter que le asigne a la legislación que a su respecto se elabore. En la tarea de legislar hay que considerar diversas circunstancias que hacen a la naturaleza y gravitación el tema elegido en los más diversos campos. Entre tales circunstancias cabe mencionar prioritariamente:

a) La necesidad de promover un amplio debate en el seno de la sociedad, previo a la elaboración normativa.

b) El estrecho vínculo que une al genoma humano con la bioética y con los derechos humanos.

---

<sup>14</sup> Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos  
[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13177&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13177&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)  
[Consultado 28 de mayo de 2012]



- c) Las particularidades que ofrece la investigación científica sobre el tema.
- d) La necesidad de respetar y considerar en sus justos límites la libertad de investigación.
- e) El valor jurídico de los instrumentos internacionales elaborados con relación a esta temática.<sup>15</sup>

Un tema tan gravitante como es el de las implicaciones éticas y sociales de las investigaciones emprendidas sobre el genoma, presupone, como cuestión previa a su tratamiento normativo, un amplio debate en el seno de la sociedad. Sería un error imperdonable pretender legislar prescindiendo de esta instancia. Tal como lo destaca un valioso estudio<sup>16</sup>, existen indicadores sugestivos de que la sociedad considera que la responsabilidad no puede agotarse por los mecanismos de delegación en las instancias públicas o privadas que definen políticas de investigación y desarrollo.

Las sociedades muestran un creciente interés por participar en los temas que pueden comprometer el destino de sus componentes y de las generaciones futuras, los que no pueden ni deben resolverse al margen de ellas. En las sociedades modernas es perceptible la existencia de una actitud crítica traducida en una aceptación condicionada de los resultados de la investigación científica. La antigua visión de un progreso sin límites tiende a ceder ante una posición más realista, acorde con los problemas que le presenta a la sociedad.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Véase: BERGEL, Salvador Darío. «Genoma humano». En: MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia. (Coord.). **Reflexiones en torno al derecho genómico**. México: IJ-UNAM, 2002, pp. 53-82.

<sup>16</sup> **Comité de Expertos sobre Bioética y Clonación. Informe sobre Clonación**, Madrid: Instituto de Bioética, Fundación de Ciencias de la Salud, 1999, p. 252.

<sup>17</sup> MURICIO AGUADO, A. M., «Biología progreso y ley», en Barbero Santos (ed.), **Ingeniería genética y reproducción asistida**, Madrid: 1989, p. 4

Se impone en razón de ello, recuperar los espacios del diálogo y admitir que estos temas son demasiado relevantes como para dejarlos, al margen del necesario debate, en manos de un solo sector. Estamos transitando un momento muy particular en el devenir de la humanidad, momento en el que ciencia y técnica se han confundido con un poder no conocido en otros estadios de la historia. Hoy existe la conciencia generalizada de que las realizaciones de las tecnociencias pueden comprometer no sólo el presente, sino el futuro, en forma irreversible.

La preocupación por los derechos de las generaciones futuras en los temas medio ambientales o de genética no obedece a un temor infundado sino que se asienta en datos concretos de la realidad. Cuando se ha aproximado a los secretos mismos de la existencia, cuando el hombre posee el poder de modificar o influir sobre la información genética y trasladar las experiencias de laboratorio inmediatamente al campo de las realizaciones, no cabe duda que se sitúa en un contexto novedoso, nunca transitado.

Hans Jonas observa que la técnica genética puede intervenir en forma tan localizada y tan rápida en los genomas que no sólo amplía cuantitativamente nuestras posibilidades de acción sino que les confiere nueva dimensión cualitativa.<sup>18</sup> Ante este panorama · lo destaca el Comité de Expertos sobre Biotecnología y Clonación· no es suficiente con aplicar rigurosos estándares éticos y jurídicos en el desarrollo de la investigación científica, sino que se requiere también la puesta en marcha de procedimientos que ensanchen la participación y deliberación de la sociedad, favoreciendo así la emergencia de vías más flexibles que las actuales para la legitimación de decisiones públicas. En razón de ello se considera que el énfasis

---

<sup>18</sup> JONAS, Hans, **Técnica, medicina y ética**. 2ªed , Barcelona: Piadós, 2006, p. 110

principal no debe ponerse en la prohibición o no prohibición de ciertos procedimientos, sino en la promoción de la responsabilidad individual y colectiva.<sup>19</sup>

Por más que el heterocontrol jurídico sea importante, es aún más necesario promover la reflexión y la deliberación sobre estas cuestiones, a fin de aumentar el autocontrol moral, es decir, la responsabilidad.<sup>20</sup>

El poder cada vez mayor de la ciencia y de la tecnología precisa no sólo de una regulación jurídica sino también, y sobre todo, del rearme moral de la sociedad y la promoción de una cultura de la responsabilidad. Ello sólo se logrará con el diálogo abierto que respete el pluralismo propio de estas sociedades. Al transitar los nuevos caminos abiertos por la investigación del genoma no se puede dejar de advertir los vínculos que relacionan la genética con los derechos humanos y con la bioética. Resulta difícil escindirlos, sobre todo cuando se trata de crear una normativa que pretenda dar respuesta adecuada a los problemas éticos y sociales generados por la nueva genética. Tanto los documentos internacionales acuñados para la protección de los derechos humanos, como la bioética - concebida como una ética aplicada - parten del reconocimiento de la dignidad del ser humano y centran en él sus preocupaciones. En esta dirección, la idea de la inviolabilidad de la dignidad humana constituye la mejor expresión del consenso ético fundamental de nuestras sociedades.<sup>21</sup>

No es fácil dar una respuesta sobre lo que debe entenderse por respeto a la dignidad humana. Puede respetarse aquélla dignidad que cabe a cada persona en

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*, p. 112.

<sup>20</sup> **Comité de Expertos sobre Bioética y Clonación**, *Op. cit.*, p. 260

<sup>21</sup> HONNEFELDER, L., *Genética humana e dignidade do homem.* en De Bonis, L. A. et al. (coords.), **Ética e genética**, Porto Alegre: EDIPUCRS, 2002, p. 88.

cuanto individuo, mas el respeto puede describir también a la dignidad propia de la naturaleza del género humano y puede finalmente referirse a lo que entendemos cuando hablamos de una vida humanamente digna. En el primer caso, la dignidad se refiere al sujeto individual; en el segundo, a su propia naturaleza genérica, y en el tercero, a la vida bien vivida, en la cual esta naturaleza logra su plenitud.<sup>22</sup>

Ingrid Brena Sesma enfatiza que la genética es un tipo muy especial de intimidad cuya concepción no pudo visualizarse antes del descubrimiento del DNA. Han sido los importantes descubrimientos de este ácido lo que ha permitido alcanzar un conocimiento preciso de nuestra identidad biológica: ¡qué somos y qué podemos ser! desde una perspectiva biológica. La intimidad de nuestros datos genéticos pueden correr riesgos. El desarrollo de ciertas tecnologías permite a terceras personas la posibilidad de introducirse en la vida privada de los demás a través del acceso a una gran cantidad de datos que son considerados como personales.<sup>23</sup>

Hay que tomar conciencia de que el descubrimiento de la intimidad genética puede afectar no sólo al sujeto de cuya intimidad se trate, sino también a todos sus descendientes y otros miembros de su grupo familiar o comunal con quienes se comparten ciertos rasgos genéticos.

La preocupación por las posibles afectaciones a la intimidad genética ha impulsado la promoción de un orden internacional, en el cual, sin limitar los beneficios de la investigación y la aplicación de la genética, se puedan prevenir, y hasta cierto punto evitar, todos aquellos intentos de causar un perjuicio por la aplicación de una

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 93.

<sup>23</sup> BRENA SESMA, Ingrid. "Privacidad y confidencialidad de los datos genéticos" **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**. Sexagésimo aniversario, Número conmemorativo 1948-2008. 2008, pp. 109-125.

tecnología.<sup>24</sup>

Entre los instrumentos de derechos humanos que se han ocupado del riesgo que representan los estudios genómicos para la sociedad se encuentra la *Declaración universal sobre el genoma humano y los derechos humanos* de la UNESCO, de fecha 11 de noviembre de 1997<sup>25</sup>, la cual dio impulso a la reforma del artículo 6º constitucional, los puntos más relevantes de esta declaración suscrita por México son:

Apartado A: La dignidad humana y el genoma humanos se menciona que:

Artículo 1. El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.

Artículo 2.

(a) Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas.

(b) Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad.

Artículo 3. El genoma humano, por naturaleza evolutivo, está sometido a mutaciones. Entraña posibilidades que se expresan de distintos modos en función del entorno natural y social de cada persona, que comprende su estado de salud individual, sus condiciones de vida, su alimentación y su educación.

---

<sup>24</sup> ARELLANO MÉNDEZ, Alberto, "La regulación jurídica de la información genética", **Derecho Comparado de la Información**, núm. 6, julio-diciembre de 2005, p. 29.

<sup>25</sup> Véase:

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13177&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13177&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html);  
[Consulta: 12 de junio de 2011]

Artículo 4. El genoma humano en su estado natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios.

Apartado B. Derechos de las personas interesadas se cita:

- (a) Una investigación, un tratamiento o un diagnóstico en relación con el genoma de un individuo, sólo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entrañe y de conformidad con cualquier otra exigencia de la legislación nacional.
- (b) En todos los casos, se recabará el consentimiento previo, libre e informado de la persona interesada. Si ésta no está en condiciones de manifestarlo, el consentimiento o autorización habrán de obtenerse de conformidad con lo que estipule la ley, teniendo en cuenta el interés superior del interesado.
- (c) Se debe respetar el derecho de toda persona a decidir que se le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias.
- (d) En el caso de la investigación, los protocolos de investigaciones deberán someterse, además, a una evaluación previa, de conformidad con las normas o directrices nacionales e internacionales aplicables en la materia.
- (e) Si de conformidad con la ley una persona no estuviera en condiciones de expresar su consentimiento, sólo se podrá efectuar una investigación sobre su genoma a condición de que represente un beneficio directo para su salud, y a reserva de las autorizaciones y medidas de protección estipuladas por la ley. Una investigación que no represente un beneficio directo previsible para la salud sólo podrá efectuarse a título excepcional, con la mayor prudencia y procurando no exponer al interesado sino a un riesgo y una coerción mínimos, y si la investigación está encaminada a redundar en beneficio de la salud de otras personas pertenecientes al mismo grupo de edad o que se

encuentren en las mismas condiciones genéticas, a reserva de que dicha investigación se efectúe en las condiciones previstas por la ley y sea compatible con la protección de los derechos humanos individuales.

Artículo 6. Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo objeto o efecto sería atentar contra sus derechos humanos y libertades fundamentales y el reconocimiento de su dignidad.

Artículo 7. Se deberá proteger en las condiciones estipuladas por la ley la confidencialidad de los datos genéticos asociados con una persona identificable, conservados o tratados con fines de investigación o cualquier otra finalidad.

Artículo 8. Toda persona tendrá derecho, de conformidad con el derecho internacional y el derecho nacional, a una reparación equitativa de un daño del que pueda haber sido víctima, cuya causa directa y determinante pueda haber sido una intervención en su genoma.

Artículo 9. Para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, sólo la legislación podrá limitar los principios de consentimiento y confidencialidad, de haber razones imperiosas para ello, y a reserva del estricto respeto del derecho internacional público y del derecho internacional relativo a los derechos humanos.

Apartado C. Investigaciones sobre el genoma humano, destaca lo siguiente:

Artículo 10. Ninguna investigación relativa al genoma humano ni ninguna de sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrá prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, de las libertades

fundamentales y de la dignidad humana de los individuos o, si procede, de grupos de individuos.

Artículo 11. No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos. Se invita a los Estados y a las organizaciones internacionales competentes a que cooperen para identificar estas prácticas y a que adopten en el plano nacional o internacional las medidas que corresponda, para asegurarse de que se respetan los principios enunciados en la Declaración.

Artículo 12.

(a) Toda persona debe tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano, respetándose su dignidad y derechos.

(b) La libertad de investigación, que es necesaria para el progreso del saber, procede de la libertad de pensamiento. Las aplicaciones de la investigación sobre el genoma humano, sobre todo en el campo de la biología, la genética y la medicina, deben orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud del individuo y de toda la humanidad.

Apartado D. Condiciones de ejercicio de la actividad científica destaca:

Artículo 13. Las consecuencias éticas y sociales de las investigaciones sobre el genoma humano imponen a los investigadores responsabilidades especiales de rigor, prudencia, probidad intelectual e integridad, tanto en la realización de sus investigaciones como en la presentación y utilización de los resultados de éstas. Los responsables de la formulación de políticas científicas públicas y privadas tienen



también responsabilidades especiales al respecto.

Artículo 14. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para favorecer las condiciones intelectuales y materiales propicias para el libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano y para tener en cuenta las consecuencias éticas, legales, sociales y económicas de dicha investigación, basándose en los principios establecidos en la presente Declaración.

Artículo 15. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para fijar el marco del libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano respetando los principios establecidos en la presente Declaración, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana y proteger la salud pública. Velarán por que los resultados de esas investigaciones no puedan utilizarse con fines no pacíficos.+

### **1.3 PRUEBAS BIOLÓGICAS DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**

Tras los descubrimientos de Mendel y con los progresos de la medicina, los análisis de sangre se volvieron más cotidianos y populares, por lo cual los científicos comenzaron a investigar que era lo que se escondía dentro de ella, dentro de su química, y el por qué en determinados casos las transfusiones de sangre no resultaban exitosas entre una persona y otra aún si entre ambas se encontraban lazos de sangre, Asimismo, algunos científicos comenzaron a preguntarse cuál era el papel que jugaba la sangre dentro de la herencia. De esta manera se podrían determinar la manera en la que se transmutan tanto los caracteres físicos como los patológicos, gestándose así una revolución dentro de la Investigación médica que derivaría en el descubrimiento

del ADN.

En 1900 Karl Landsteiner, un médico vienés, descubre los grupos sanguíneos o ABO's que son las denominaciones que se les da a los dos antígenos presentes en la sangre A y B. Tales antígenos puedan manifestarse en los hematíes en forma separada: (A) (B); de manera conjunta (AB), o faltar ambos (0). De allí surgen los cuatro grupos (sanguíneos) más conocidos: A, B, AB y 0, aunque éstos no son los únicos.<sup>26</sup>

Las moléculas que caracterizan a cada grupo sanguíneo, pueden ser el producto directo de un gen, como en el caso de los antígenos del Rh o del MN, o ser productos indirectos, como en el caso del sistema ABO, en donde el gen da lugar primero a una molécula que agrega un azúcar específico, sobre una cadena precursora, llamada sustancia H, transformándola en los antígenos A o B.<sup>27</sup> Von Dürgen y Hirschfeld descubrieron su transmisión hereditaria<sup>28</sup>, publicando subsiguientemente un amplio estudio acerca del tema. Esto constituyó un enorme paso en cuanto al estudio de la química sanguínea, pero también fue un avance significativo para el conocimiento de la herencia, su transmisión y especialmente para las pruebas de paternidad, que aunque primitivas, ya eran demandadas tanto en Europa como en Estados Unidos.

Posteriormente, Watson y Crick descubren la estructura de doble hélice del ADN, compuesta por 4 bases químicas llamadas adenina (A), timina (T), citosina (C) y guanina (G), que se unen unas con otras en pares formando una secuencia de aminoácidos necesarios para que cualquiera de las células del cuerpo humano cumpla

---

<sup>26</sup> Grupo Sanguíneo [http://es.wikipedia.org/wiki/Grupo\\_sangu%C3%ADneo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grupo_sangu%C3%ADneo) [Consulta 25 de mayo de 2012]

<sup>27</sup> YUNIS, T., Emilio José . **El ADN en la identificación humana**. Colombia: Temis, 2002, 212

<sup>28</sup> GHERSI, Carlos A. **Prueba de ADN. Genoma humano**. Argentina, Edit. Universidad. 2004. p 27.

sus funciones. Es importante mencionar que cada célula, sin importar de que tejido provenga, posee el mismo ADN que las restantes del cuerpo, y sin embargo cada ser humano tiene su propio ADN como resultado de la mezcla de la información genética que aportan el padre y la madre del sujeto y que, a pesar de que dos sujetos sean hermanos tanto por padre como por madre, la recombinación de información genética es totalmente diferente en cada uno, por lo cual el ADN varía de uno a otro, en especial en aquellos fragmentos de ADN o "huellas genéticas" que por ser increíblemente variables de un ser humano a otro, sirven como evidencia irrefutable de la identidad de una persona. La única excepción a esto la constituyen los gemelos univitelios, que poseen exactamente la misma información genética o ADN debido a que provienen de la misma célula o cigoto y por lo tanto comparten el mismo genotipo.<sup>29</sup>

Debe destacarse que las pruebas biológicas para la demostración de la paternidad han sido múltiples, no obstante que en la actualidad prevalece la del ADN, a continuación se citan algunas de ellas:

### **Elementos antropomórficos**

El estudio de los caracteres morfológicos externos e internos del hijo en relación al presunto progenitor reviste una importancia significativa en la indagación de la paternidad por el hecho de su transmisibilidad hereditaria. Esta prueba está constituida por el análisis comparativo de los signos bio-tipológicos y fisiológicos que representan el llamado aire de familia o rúbrica genealógica (por ejemplo el labio de los Habsburgo<sup>30</sup>).

---

<sup>29</sup> YUNIS T, Emilio Jose. Op. cit. Pg. 224

<sup>30</sup> Labio de Habsburgo: labio inferior grueso y pendiente, característico de algunos miembros de la familia de los Habsburgo. Por ejemplo Carlos I de España recibió de los Habsburgo el prominente labio inferior y de la Casa de Borgoña el prognatismo del maxilar que le impedía cerrar bien la boca, rasgo

Como medios de prueba fue la estrella es más, la prueba fundamental, en los sistemas germanos (alemán, suizo y austríaco) hasta que la prueba hematológica lo desplazó.<sup>31</sup>

Pueden llegarse a contar 300 caracteres antro-po-fisonómicos típicos en un individuo analizado.

Entre las principales estructuras antropomórficas tenemos:

“ Caracteres craneales: Características craneanas en general, conformación de la frente, ojos, nariz, boca, mentón, barbilla y orejas. Forma y oblicuidad de los párpados y cejas. Disposición y estructura dentaria y de los vórtices capilares así como del paladar (arrugas y cretas transversales palatinas). Coloración facial, capilar y del iris.

“ Caracteres del tronco: Características de la columna vertebral.

“ Caracteres de los miembros y prolongaciones: Forma de brazos, piernas o manos. Los dibujos papilares y huellas dactilares, conocidas como las características dermopapiloscópicas.

Estos caracteres físicos contienen un gran valor heredobiológico cuando son analizados científicamente revistiendo, entre los demás existentes, una eficacia y

---

que se cuidaron muy bien de no exagerar sus numerosos retratistas de la época, ni los pintores de tiempos posteriores.

<sup>31</sup> EGUSQUIZA BALMASEDA, María Ángeles: "El papel jurídico de las pruebas biológicas y la negativa a su sometimiento en la investigación de la paternidad", (I), en: **Revista de Derecho y genoma humano**, Bilbao: Universidad de Deusto, No.12, 2000, p.80.

valoración considerada en la investigación de la paternidad<sup>32</sup> Por tanto, se mencionarán las técnicas esenciales de cada una.

### **Odontología legal**

El peritaje odontológico para investigar la paternidad se sustenta en el examen comparativo, prosopográfico y prosopométrico de las fotografías, técnicamente obtenidas y jurídicamente autenticadas, del supuesto ascendiente y descendiente con el fin de determinar los rasgos característicos de semejanza facial o fisonómica<sup>33</sup> descubriendo la existencia o no de vínculos genéticos.

En esta pericia deben analizarse los caracteres transmisibles predominantemente como la cara rómbica, mandíbula saliente, composición y distribución de los cabellos y cejas, ángulo ocular y bucal, punta de la nariz doble, características auriculares y la triada cromática, entre los tantos por mencionar.

En cuanto a la idoneidad de los peritos Luiz Silva y Castroverde manifiestan que "Nadie mejor que el odontólogo para proceder al estudio directo de una región que le es enteramente propia..."<sup>34</sup> Sin embargo, Israel Castellanos establece que la competencia para investigar la paternidad con rigor científico debe recaer en todos aquellos profesionales que estudian en forma exclusiva el macizocráneo-facial, entre ellos los oftalmólogos y otólogos.<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> ZANNONI, Eduardo: **Derecho de familia**, 2da. edición, Tomo II, Buenos Aires: Astrea, 1989, p.458,

<sup>33</sup> **Revista de jurisprudencia peruana**, Lima: Ed. Revista de jurisprudencia peruana, tomo XXVI, No.288, p.52

<sup>34</sup> SILVA, Luiz: Valor y estudio de las semejanzas en la investigación de la paternidad, Sao Paulo, s/p/i, pp.492-493

<sup>35</sup> CASTELLANOS, Israel: **La odontología legal en la investigación de la paternidad**, La Habana:, Ed. Cultural S.A., s/f, p.24.

Si bien las desventajas en la utilización de este método son muchas, Castroverde llega a declarar en cuanto a la pericia odonto-legal como reveladora directa de las características hereditarias, por tal razón las semejanzas en los rasgos le convencen de una directa relación de descendencia genealógica entre las personas en cuestión filial.<sup>36</sup>

### **Examen radiológico vertebral**

Las vértebras de la columna son de variadas clases (7 cervicales, 12 dorsales, 5 lumbares, 5 sacras y de 3 a 6 coxígeas) y cada una tiene caracteres definidos.

Es en 1949 cuando Kühne comienza a investigar biológicamente la paternidad sobre la base del carácter somático de las variedades de la columna vertebral. Este método consiste en la determinación de los límites y variaciones anatómicas de las vértebras, las cuales responden a una norma, que pueden ser:

- Tendiente desviación hacia el cráneo (Cr)
- Tendiente desviación hacia abajo o caudal (cr)

Estas variaciones, según Kühne, están controladas genéticamente bajo las leyes de la herencia, siendo Cr dominante.

El método de comparación de las espinas dorsales está sujeto a las mismas restricciones de los demás medios de investigación de la paternidad, habiendo sido aceptado por los tribunales alemanes.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*, p. 13.

<sup>37</sup> Citado por: BUENO RINCON, Fabio Enrique: **La investigación de la filiación y las pruebas**

## Dermopapiloscopía

Los dactilogramas como medio de identificación contractual fueron usados en Mesopotamia hace 5,000 años, pero es Galton (1822-1911) quien estudia a fondo los caracteres morfológicos y tipográficos de las crestas cutáneas, concluyendo en su transmisibilidad hereditaria "...las cuales dependen de causas constitucionales y que sería extraño que la ley general de la herencia fallara en este caso tan particular".<sup>38</sup>

Las derivaciones morfológicas y métricas de las impresiones dactiloscópicas son transmisibles como un producto morfogenético de los progenitores a los hijos. Siendo esto así, tanto Okros en Hungría, Orrego y Kohan en Chile como Castellanos en Cuba, aplicaron el examen comparativo dactilográfico en la investigación de la paternidad.

Sin embargo, la discusión en cuanto a la herencia de las crestas dactilares es y ha sido polémico (autores como Pool, Laurer, Brenlla, Locard lo demuestran). Esto es corroborado por Bueno Rincón al alegar que:

"Hay que hacer dos observaciones en cuanto a las huellas dactilares; niegan algunos que tenga valor para definir la relación de herencia biológica en cuanto son típicos elementos individualizadores del hombre (identificación personal por medio de esas huellas); a eso hay que alegar que aun siendo verdadero, ha podido comprobarse que ciertos caracteres dactilares se transmiten hereditariamente, sin perjuicio de variar luego individualmente en detalle. En otro aspecto, hay que hacer

---

**biológicas**, 2da. edición, Santa Fe de Bogotá: Ed. Gustavo Ibáñez, 1996, p.59.

<sup>38</sup> BONNEVIE, Kristine: Análisis del proceso genético para probar o excluir la paternidad por utilización de los caracteres de las impresiones digitales.

constar que ninguno de aquellos caracteres está controlado genéticamente por un solo par de genes alelomorfos, por lo que su interpretación aislada está expuesta a error, y deberán ser valorados conjuntamente.<sup>39</sup>

Actualmente, y con criterio mayoritario, es aceptado que la herencia de las crestas papilares es de tipo poligénico. Si bien hay cierto parecido en los patrones transmitidos de padre a hijo, tendrá que encontrarse, necesariamente, algún carácter inusual en ambos para que esto adquiera valor probatorio efectivo.

Por otro lado, se ha revitalizado la técnica de identificación dactilográfica que ha sobrepasado los grados de efectividad frente a pruebas como la del ADN, pues si bien esta última se presenta como más efectiva en el momento de levantar los vestigios en la escena del crimen, la primera es única e irrepetible, cosa que no sucede con el ADN, pues los gemelos univitelinos comparten la misma huella genética (duplicidad de probables autores del delito o paternidad, más no la misma huella digital, sirviendo ésta como solución frente a este caso.

Para concluir este punto, es de considerar que la prueba de elementos antropomórficos adolece de dos desventajas como son: a) la destreza, experiencia y conocimiento del perito y, b) que los caracteres antropomórficos se definen luego de los tres años de edad.

De allí que la Sociedad Alemana de Antropología concrete sus resultados en estos grados: Paternidad no determinable, paternidad posible, paternidad probable o improbable, paternidad más probable que la no paternidad o al contrario, y paternidad

---

<sup>39</sup> BUENO RINCON, Fabio Enrique: Op cit, p.59.



prácticamente probada o prácticamente excluida (con verosimilitud confinante con la certeza).

### **Elementos antropokinéticos**

Son aquellos caracteres funcionales y fisiológicos que manifiesta externamente un individuo y, de alguna manera, cumplen una función individualizadora familiar.

Entre ellos se tienen:

La expresión mímica o facial, el timbre de voz y la risa, el modo de silbar, estereotipos motores, la forma de caminar, las actitudes, tics, forma de escribir y tipo de letra, la forma de saludar, de comer, etc.

### **Elementos patológicos**

La herencia de los caracteres patológicos ha sido materia de estudios sistemáticos. Las enfermedades hereditarias o defectos físicos se transmiten según distintos mecanismos genéticos ya sea dominantes, recesivos o ligados al sexo, siendo el carácter mendeliano dominante el que adquiere mayor trascendencia en la investigación biológica de la paternidad.

Entre los elementos patológicos más comunes se pueden mencionar:

“ Taras morfológicas: Acondroplasia (enanismo), albinismo, aracnodactilia, ausencia del incisivo, braquidactilia, calvicie y canas prematuras, dentición múltiple

familiar, dientes supernumerarios, dientes caducos, doble pabellón auricular, esclerosis, escoliosis congénita, espina bífida, estrabismo, glaucoma, gota, hiperfalangia de pulgar, ictericia, labio leporino, lunares, luxación congénita de cadera, mechones, microcornia, monodactilia (un sólo dedo), oligodactilia (mano en pinza), onicogriposis (uñas de garra), oreja de gato, oreja velluda, pecas, pelo lanoso, pie plano, pilosidad en la segunda falangia de las manos, polidactilia, sindactilia, polidactilia, pulgar trifalángico, riñón poliquístico, sinfalangia, sordera, tortícolis, uñas gruesas (ausentes, delgadas, quebradizas o lechosas) y útero bífido.

“ Taras orgánicas: Aniridia, catarata hereditaria, enfermedad de Bechterew y de Hirschprung, fragilidad ósea (osteosatirosis), riñones poliquísticos, soriasis.

“ Taras humorales: Colemia familiar, diatesis cistínica, diabetes insípida.

“ Taras neurosíquicas: Atrofia muscular progresiva neural, neurofibromatosis, parálisis periódica familiar, psicosis maníaco depresiva.

### **Elementos psicológicos**

Determinadas cualidades psicológicas como el carácter colérico dominante, gustos, tendencias, pasiones y facultades se transmiten hereditariamente.

Cosa similar sucede con las facultades intelectuales y aptitudes profesionales o artísticas, como lo vemos en la familia de los matemáticos Bernoulli, los músicos Bach o los pintores Tiziano.

César Lombroso al estudiar la etiología del delito, refiere que en la génesis del mismo, como de toda otra forma de degeneración, interviene como elemento esencial la herencia y llega a ejemplificar el factor hereditario demencial y delincencial citando el caso del criminal Máximo Jucke (1720), cuya numerosa descendencia se constituía de 77 delincuentes y 128 prostitutas, entre otros tantos.<sup>40</sup>

En este punto debe señalarse que la formación y desarrollo síquico del individuo está determinado no sólo por la influencia de factores familiares sino también por el medio en el que se desarrolla.

### **Elementos fisiológicos**

Algunas características fisiológicas pueden ser evidencias, como la que se manifiesta a través de la llamada prueba del sabor.

Esta consta de la capacidad de algunos individuos para percibir el sabor amargo de la fenil-tiocarbamida.

Según los resultados de esta prueba, los sujetos pueden dividirse en saboreadores y no saboreadores, transmitiéndose estas características hereditariamente de padres a hijos, con dominancia del carácter saboreador.

### **Las pruebas heredobiológicas o marcadores genéticos**

Las pruebas de paternidad se sustentan en la existencia de marcadores genéticos presentes en el organismo de los padres e hijos.

---

<sup>40</sup> LOMBROSO, César: **Medicina legal**, Madrid: Reus, tl, 2000, pp.231-233.

Un marcador genético debe cumplir con las siguientes características:

- “ De herencia simple,
- “ No debe cambiar con el paso del tiempo, ni afectarse por enfermedades,
- “ Su registro será neto, es decir, positivo o negativo y,
- “ De frecuencia balanceada en la población.

Cumplidas estas características, se estará frente a elementos biológicos utilizables en pruebas de identificación.

### **La prueba hematológica**

Es una experticia biomédica que se basa en el fenómeno biológico de la aglutinación y de la transmisión de las propiedades sanguíneas de padres a hijos como caracteres mendélicos simples. A través de un conjunto de pruebas grupo-específicas se logra investigar la relación biológica cuestionada del presunto progenitor con su hijo.

Como dice Zannoni: "Los hematíes de la sangre contienen en su superficie ciertas sustancias llamadas antígenos, que permanecen inalteradas a lo largo de la vida del sujeto. Dichos antígenos o factores de grupo, presentes en el hijo, deben hallarse también en el padre o en la madre".<sup>41</sup>

La prueba sanguínea cuyo resultado se denomine positivo, afirma o da por cierta una determinada relación biológica de paternidad. Esta compatibilidad sólo

---

<sup>41</sup> ZANNONI Eduardo, Op cit, p. 453.

indicará una posibilidad, sin valor absoluto por sí sola, pero que podrá ser apreciada por el juez en unión de otras pruebas o hechos.

#### **1.4 PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LAS PRUEBAS**

Debido a que el procedimiento para determinar la filiación por medio de ADN es algo complicado para los neófitos en el tema, se hará uso de partes extensas de los libros que forman parte de la bibliografía del presente trabajo, con la finalidad de no errar en ninguno de los pasos científicos a seguir, sin embargo también se tratará de que las explicaciones del algoritmo sean lo menos complicadas posibles.

También es importante mencionar que no todas las muestras de ADN provienen de la sangre; también se puede hacer uso de semen, saliva o pelo y sin duda, son estas últimas las más rápidas y menos traumáticas de obtener, sin embargo se prefiere la muestra de sangre, ya que en ella se encuentra la fuente más segura, completa y cualitativa de ADN lo cual hace mucho más fácil realizar el proceso de análisis ya que uno de los supuestos más importante para realizarlo, es contar con una cadena de ADN larga, intacta, no contaminada o dañada por factores externos y muy pesada en cuestión molecular, factor que cumple con cabalidad la muestra sanguínea.

En cuanto a las muestras de saliva sólo se pueden utilizar en aquéllos casos en que se efectúen análisis con técnicas de PCR o secuenciación de ADN mitocondrial, pues en la saliva no se pueden estudiar suficientemente la gran mayoría de los marcadores de identificación clásicos<sup>42</sup> ni los ABO's. Las pruebas de saliva son tomadas directamente de la cavidad bucal por medio de un cepillado en las mucosas

---

<sup>42</sup> LORENTE ACOSTA, José Antonio. **El ADN y la identificación en la investigación criminal y en la paternidad biológica**. España: Camares, 1995, p. 85.

bucales del interior de las mejillas hecho con un bastoncillo de algodón y buscando que no exista la presencia de restos alimenticios.

Por supuesto, si las muestras son requeridas para cualquier proceso legal, el primer paso es tomarlas en presencia de testigos que den fe de que las mismas han sido obtenidas de la(s) víctimas(s) o de o los sospechosos. En el caso de nuestra competencia, las muestras deben ser tomadas de ambos, tanto del supuesto autor de la paternidad como del presunto hijo. Las muestras, sean de pelo, saliva, sangre o semen, deben ser enviadas perfectamente selladas y etiquetadas al laboratorio para el análisis de biología molecular a través de la siguiente técnica:

### **Southem-blotting e hibridación: análisis de Fragmentos de Restricción de Longitud Polimórfica**

Se utiliza desde 1984 y también se conoce como proceso de determinación de huella dactilar genética. Por medio de la misma se pretenden detectar en los indicios biológicos aquéllas regiones, fragmentos o "trozos" de ADN (compuestos por un número variable de repeticiones en tándem o VNTR) que, siendo comunes a todas las personas, varían mucho de unas a otras.<sup>43</sup>

Para llevar a cabo esta técnica, se procede a extraer el ADN del núcleo de la célula y cortarlo en trozos denominados RFIP, los cuales son discriminados por medio de un proceso especializado de hibridación por ondas, determinando de esta forma, cuáles trozos o RFLP son adecuados para el analista.

---

<sup>43</sup> Ibídem, p. 247.

En la segunda de las fases que componen ésta técnica se procede a una separación electroforética de los diferentes trozos de ADN que han resultado de la restricción. Muy básicamente, la electroforesis pretende separar compuestos similares con base en las diferencias que tienen por su peso.<sup>44</sup> Es aquí en donde es importantísimo contar con una muestra pesada molecularmente, larga e intacta, ya que las diferencias se determinan por medio de una corriente eléctrica que provoca que los trozos ya cortados se separen entre pequeños y grandes tándemes, ya sea en el lado del polo positivo (trozos pequeños o que pesan menos) o del lado del polo negativo (trozos grandes o más pesados). Todo este proceso se lleva a cabo en el soporte de un gel que no permite que los trozos pequeños o grandes se fijen, sino que se separen y difundan aún más, para que de esta forma sean traspasados a un soporte fijo en donde se iniciará la tercera fase del proceso conocida como transferencia o southern-blotting, fase que también denomina a la técnica en sí.

En la fase de transferencia, el gel se pone sobre papel filtro con un alto contenido en sales provenientes de una solución salina que al traspasar el gel arrastra el ADN consigo hasta los filtros de papel donde el ADN queda de forma permanente.

La cuarta fase o fase de hibridación es donde finalmente se pueden ver los fragmentos de ADN, y en donde salen a relucir los trozos más pequeños y por lo tanto únicos, del ADN. Esto se logra por medio del uso de radiaciones que impactan en una membrana muy sensible a las mismas en donde se marcan fragmentos en forma de banda a la altura de donde se encuentra el ADN mostrando su número de VNTR es decir, el número de veces que se repiten las mismas cadenas de nucleótidos en un fragmento determinado de ADN.

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*, p. 251.

Cuando se lleva a cabo el procedimiento entre dos personas, los trozos de ADN se comparan y la diferencia, o similitud, muestra la cantidad de VNTR encontradas en el trozo analizado y el peso de los mismos. Cuando la diferencia entre la cantidad de repeticiones de VNTR en los fragmentos comparados es menor al 2.5% del total de repeticiones o totalmente idéntica, se puede decir que los fragmentos son iguales y por lo tanto comparten ADN en los trozos que determinan el parentesco o la herencia.

Esta técnica de análisis de ADN es una de las más acertadas, ya que los trozos analizados son tan variables de una persona a otra, que es prácticamente imposible que se coincida en determinadas secuencias si las muestras a comparar no pertenecen a parientes cercanos o a padre e hijo.

La facilidad para obtener perfiles genéticos ha revolucionado la identificación humana para resolver casos criminales así como determinar relaciones biológicas de parentesco, comúnmente paternidad. Las repeticiones cortas en tándem, más bien conocido como STRs son los marcadores genéticos más utilizados con este fin. Un perfil de ADN se compone de los genotipos para varios STRs, que forman un código casi único para diferenciar o relacionar a una persona biológicamente. Actualmente el análisis de laboratorio se basa en tres técnicas: 1) extracción de ADN, 2) PCR multiplex, y 3) electroforesis capilar, y existen kits comerciales para desarrollar fácilmente esta tarea. En paternidad se espera que entre el perfil de ADN de un supuesto padre (SP) e hijo (H) exista al menos una concordancia por cada marcador. Cuando para más de un marcador no hay concordancia entre SP y H, se establece una exclusión y prácticamente el resultado es incuestionable. Sin embargo, cuando todo concuerda entre SP y H se debe hacer una valoración bioestadística del caso, estimando la probabilidad de que algún otro individuo tomado al azar de la población



podiera concordar con el hijo. Para esto se debe haber estudiado a los marcadores STRs en la población donde se realizan las pruebas de ADN, para usar las frecuencias alélicas de los STRs en el análisis bioestadístico. A dicha estimación se le denomina índice de paternidad (IP), que indica cuantas veces es más probable haber encontrado la concordancia SP-H considerando que sí es el padre, respecto a que fuera un individuo tomado al azar de la población. Este IP puede ser transformado a porcentaje de paternidad (W), para facilitar la interpretación. Por ejemplo, un IP de 1000 se convierte en  $W = 99.9\%$ . Existen formulas específicas para calcular el IP, las cuales cambian según el genotipo de cada marcador analizado, y según el caso de paternidad, ya sea que participe o no la madre, si no está el padre pero sí están los abuelos, si se duda de la paternidad de ambos padres, etc. En México existen estos estudios que sustentan su correcta aplicación, suele ser más preocupante que no hay suficiente personal capacitado, tanto en el ámbito de investigación de laboratorio como en la impartición de justicia, que garanticen siempre la correcta interpretación de la prueba sobre bases científicas.<sup>45</sup>

Las aplicaciones de la prueba de ADN son diversas, pero destacan dos, las pruebas de paternidad y los análisis forenses; este último en casos criminales para establecer la relación de un sospechoso con la evidencia dejada en la escena de un crimen (por ejemplo: mancha de sangre o semen), para incriminarlo o, en su caso, exonerarlo. Otras aplicaciones menos comunes son para establecer relaciones familiares de restos cadavéricos en casos de desastres o personas desaparecidas, en investigaciones históricas (por ejemplo: restos de la familia Romanov, origen de Cristóbal Colón, etc.), o en antropología al analizar poblaciones humanas para estudiar su origen y evolución. Esta revisión sobre la prueba de ADN se centrará en su

---

<sup>45</sup> RANGEL VILLALOBOS, Héctor. *La prueba de paternidad con SDN+*. **Noticonaquic**. 2010, Vol. 18, No. 49, pp. 40-51.

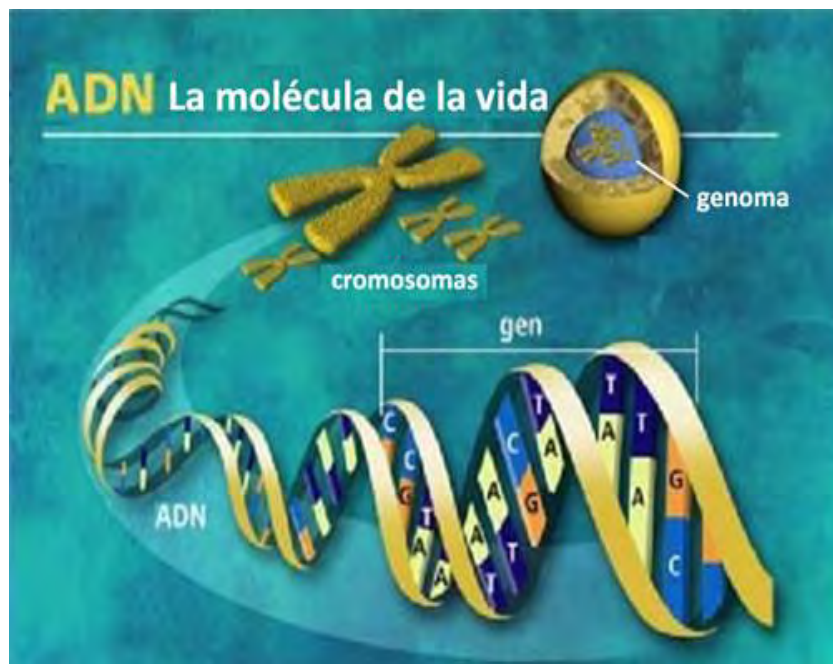
aplicación en paternidad, revisando para ello aspectos básicos del genoma humano y de los marcadores moleculares, técnicas para obtener un perfil de ADN, aspectos bioestadísticos para la interpretación del resultado emitido por un laboratorio, y preguntas frecuentes sobre la prueba de ADN.

A la dotación completa de material genético que se recibe de los padres se le denomina genoma, y se localiza en el núcleo de prácticamente todas nuestras células, por lo que teóricamente es posible realizar la prueba de ADN a partir una sola célula de casi cualquier tejido. Los humanos recibimos una dotación genética doble, vía paterna y materna, que constituye nuestro genoma, y que contiene 6,000 millones de nucleótidos. De toda la información que constituye el genoma, solo una pequeña parte sirve o se expresa para formar proteínas (menos del 5%); a los fragmentos del genoma con una secuencia de nucleótidos que sirve para formar una proteína se les denomina genes. (Figura 2)

Considerando la gran cantidad de información que contiene el genoma, podemos visualizar su potencial para identificación humana. En particular la prueba de ADN se realiza analizando secuencias del genoma muy variables, es decir, que entre los individuos de una población puede tener diferentes formas alternas denominadas alelos. Estas secuencias permiten diferenciar a un individuo de otro y, al heredarse de padres a hijos, también permite establecer relaciones biológicas de parentesco, por lo que se les conoce como marcadores genéticos o marcadores moleculares (por estar en la molécula del ADN). Cabe señalar que para cada marcador una persona tendrá dos alelos, uno materno y otro paterno, y a dicha combinación de alelos que recibimos de nuestros padres se le denomina genotipo.

Específicamente las secuencias o marcadores empleados para realizar una prueba de ADN se caracterizan por tener repeticiones cortas en tándem, y son ampliamente conocidos por sus siglas en inglés como STRs (short tandem repeats) o microsatélites. A lo largo del genoma se encuentran miles de STRs que pueden ser usados como marcadores moleculares. Como su nombre lo dice, los STRs se componen de secuencias cortas repetidas, por ejemplo GATA, formando diversos alelos que se nombran por el número de veces que se encuentre la secuencia repetida; por ejemplo, el alelo 6 presentará seis veces la secuencia (por ejemplo: GATA,GATA,GATA,GATA,GATA,GATA), y en una población podrían existir los alelos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, etc.

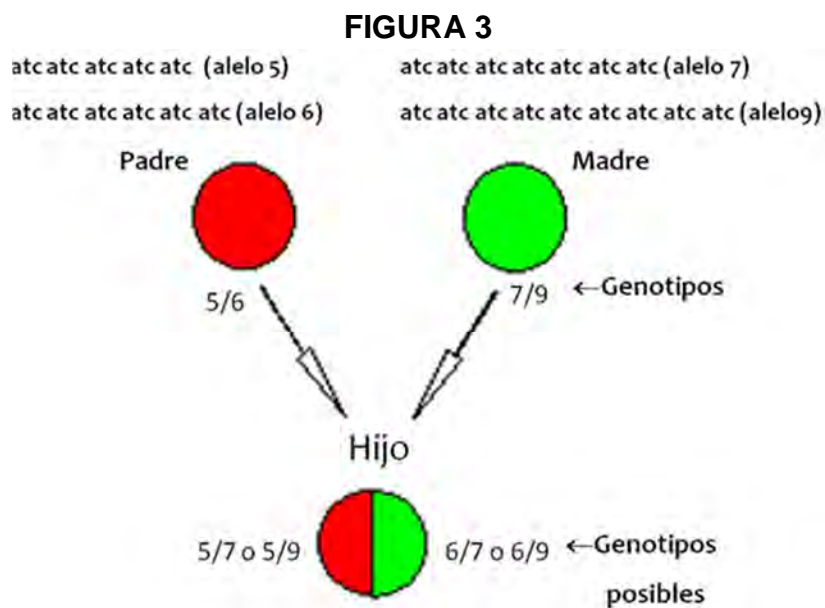
**FIGURA 2**



**Fuente:**

<http://revista-nanociencia.ece.buap.mx/EL%20ADN%20LA%20MOLECULA%20DE%20LA%20VIDA.pdf>; [Consulta:17 de enero de 2012]

El par de alelos o genotipo de una persona para cada marcador STR (por ejemplo: 6/9), permite diferenciarlo o relacionarlo con otras personas (Figura 4). Cuando la persona presenta dos alelos diferentes (uno materno y otro paterno), se dice que su genotipo es heterocigoto; mientras cuando tiene un solo alelo se asume que recibió el mismo alelo de ambos padres, y se dice que su genotipo es homocigoto para el STR en cuestión. En una pareja de heterocigotos para alelos diferentes se pueden generar cuatro genotipos distintos en sus hijos, lo que permite diferenciar individuos estrechamente relacionados como los hermanos (Figura 3). Un perfil de ADN, que también suele llamarse huella genética, se genera obteniendo los genotipos de varios STRs, formando un código que presumiblemente puede llegar a ser único e irrepetible (6/9, 12/16, 17/21, 22/23, etc.). Hay que señalar que la nomenclatura (rango de alelos) de cada STR puede ser diferente, por ejemplo, para el marcador X los alelos pueden ir del 9 al 12, mientras para el marcador Y la nomenclatura va del 12 al 33, etc.



**Fuente:**

<http://revista-nanociencia.ece.buap.mx/EL%20ADN%20LA%20MOLECULA%20DE%20LA%20VIDA.pdf>; [Consulta:17 de enero de 2012]

## Técnica para obtener el Perfil de ADN

La forma de obtener un perfil de ADN se basa en generar millones de copias o amplificar las secuencias del genoma que permiten diferenciar individuos, en este caso los marcadores STRs. Esta técnica permite replicar al ADN *in vitro*, y se conoce ampliamente por sus siglas en inglés como PCR (*polymerase chain reaction*).<sup>46</sup> La PCR se realiza por ciclos de temperatura en los que básicamente suceden los siguientes tres pasos en cada ciclo: 1) desnaturalización, por calor se abren las cadenas de ADN, 2) alineamiento de secuencias cortas conocidas como primers, que delimitan las regiones que se van a replicar, y 3) extensión, formándose cadenas nuevas de ADN por acción de la Taq polimerasa, una enzima termoestable capaz de añadir nucleótidos a los extremos de los primers. En cada ciclo de PCR se duplica la secuencia de interés (STRs), por lo que en solo 25 ciclos teóricamente habrá millones de copias, a lo que se conoce como *amplificado*, lo que facilitará enormemente su análisis posterior.

Para el análisis post-PCR hay que recordar que los alelos STRs se diferencian por el número de veces que se repite una secuencia, esto significa que el tamaño o longitud va a ser diferente de un alelo de otro. Para ver estas diferencias se emplea la electroforesis, técnica para separar moléculas en una superficie de soporte (gel) por acción de un campo eléctrico en base a la carga y tamaño de la molécula; las más pequeñas corren más rápido mientras las grandes se van retrasando.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> HERNÁNDEZ-GUTIÉRREZ S, HERNÁNDEZ-FRANCO, MARTÍNEZ-TRIPP, RAMOS-KURI M, RANGEL-VILLALOBOS H STR Data for 15 Loci in a Population sample from the Central Region of Mexico+ **Forensic Science International**. 2005, 151(1), pp. 97-100

<sup>47</sup> LICEA-CADENA RA, RIZZO-JUÁREZ RA, MUÑIZ-LOZANO E, PÁEZ-RIBEROS LA, RANGEL-VILLALOBOS H Population Data of Nine STRs of Mexican-Mestizos from Veracruz (Central South-Eastern, Mexico) **Legal Medicine**, 2006, Jul; 8(4), pp. 251-252.

Para ello simultáneamente se someten a electroforesis muestras con fragmentos de tamaño conocido, también llamados marcadores de peso molecular o estándar de tamaño, y/o una mezcla de los diferentes alelos posibles para los STRs que se están analizando, y que se conoce como escalera alélica o ladder; con lo que resulta relativamente sencillo definir los alelos/genotipos y posteriormente el perfil genético de una persona. La electroforesis en una prueba de ADN se realiza de dos formas:

1) por geles verticales de poliacrilamida, técnica que ha caído francamente en desuso, y

2) electroforesis capilar (EC), cuyo proceso es más preciso y automatizado, por lo que constituye el método de elección en los laboratorios de genética forense en el mundo.

Finalmente, para observar el ADN amplificado (STRs) y sometido a electroforesis es necesario teñirlo; existen métodos tradicionales como la tinción con nitrato de plata de los geles de poliacrilamida, o más sofisticados que involucran la detección de fluorescencia añadida durante la PCR y que se detecta en sistemas automatizados de electroforesis capilar.<sup>48</sup>

La siguiente descripción se enfocará en el análisis de varios STRs simultáneamente (PCR múltiple), seguido por electroforesis capilar (EC) para obtener un perfil de ADN, donde existen diferentes kits o sistemas genéticos que permiten amplificar hasta 16 marcadores, 15 STRs y un marcador sexual llamado amelogenina que define el sexo de la muestra. Los kits comerciales más empleados son

---

<sup>48</sup> GOROSTIZA A, GONZÁLEZ-MARTÍN A, RAMÍREZ CL, SÁNCHEZ C, BARROT C, ORTEGA M, HUGUET E, CORBELL J, GENÉ M. Allele frequencies of the 15 AmpF/STR Identifier loci in the population of Metztlán (Estado de Hidalgo), Mexico+. **Forensic Sci Int** , 2007, 166(2-3) pp.230-232.

AmpFISTR® Identifiler kit (Applied Biosystems, Foster City, CA), y el PowerPlex 16 (Promega Corp., Madison, CA). En ambos casos, durante la PCR los productos amplificados (STRs) se marcan con diferentes fluorocromos, formándose así grupos de STRs que fueron marcados con el mismo color, pero evitando que alelos de STRs diferentes se traslapen en tamaño.

### **Interpretación de resultados**

Después de obtener los perfiles en una prueba de ADN para determinar la paternidad entre un supuesto padre y un hijo en disputa, existen dos resultados posibles al comparar sus perfiles:

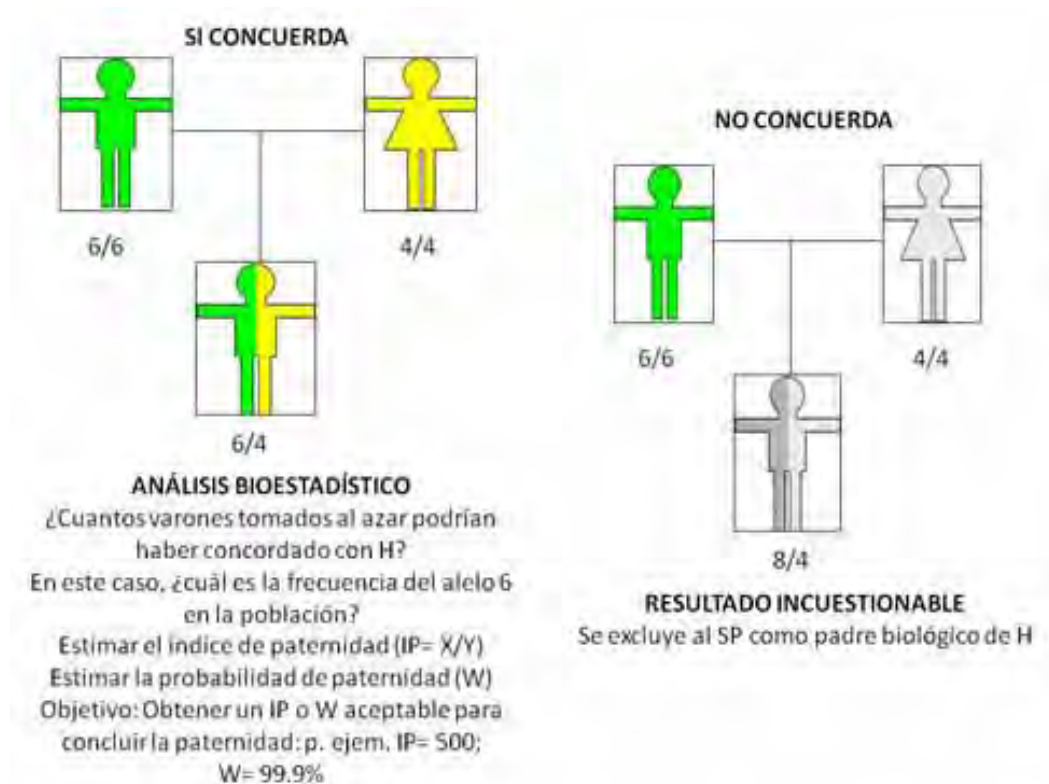
1) Que para al menos dos marcadores no exista ninguna coincidencia entre los alelos/genotipos del supuesto padre e hijo, lo que se denomina exclusión, y se descarta de inmediato la paternidad biológica;

2) Que sí coincida el padre con el hijo en al menos un alelo en todos los marcadores analizados, lo que se puede interpretar como que el supuesto padre es el padre biológico del hijo en disputa.

Antes de llegar a esta conclusión se debe hacer una valoración bioestadística del caso que permita contestar la siguiente pregunta: ¿qué tan probable sería que el perfil de ADN de cualquier persona, que NO sea el padre biológico, hubiera coincidido por azar o casualidad con el perfil de ADN del hijo en disputa? Para hacer esta valoración correctamente es necesario saber la frecuencia en la población de los alelos que concuerdan entre el supuesto padre e hijo. Para entender la importancia de estos datos poblacionales en la interpretación de una prueba de paternidad vamos a poner un ejemplo. Supongamos que en una prueba de paternidad el alelo concordante

entre el supuesto padre e hijo lo tiene el 95% de las personas de la población mexicana, ¿esta sería una prueba contundente en el caso?, seguro que no, inclusive podemos inferir que esta es una evidencia muy pobre y que sería injusto concluir, considerando solo esta evidencia, que el supuesto padre es realmente el padre biológico, ya que la mayoría de varones que hubieran puesto en su lugar hubiera coincidido con el hijo. Por el contrario, si el alelo concordante entre el supuesto padre e hijo es muy raro y se observa solo en 1 de 10,000 personas de la población, intuitivamente inferimos que esta evidencia es valiosa para establecer la paternidad, ya que sería muy poco probable que hubiera concordado el hijo con el supuesto padre si éste último no lo fuera realmente.<sup>49</sup>

**FIGURA 4**



<sup>49</sup> JOBLING MA, GILL P. Encoded Evidence: DNA in forensic analysis. **Nature Reviews**. 2004:pp. 739-752.



## **1.5 LÍMITES, ALCANCES Y FIABILIDAD DE LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS**

Uno de los grandes límites para el análisis de ADN, es que a pesar de su gran confiabilidad, es necesario contar con una secuencia larga, pesada y poco contaminada de ADN, por lo cual se necesita que la cantidad de muestra sea la suficiente. Sin embargo en este caso, al ser la prueba de paternidad solicitada legalmente, es posible obtener la cantidad de muestra que sea necesaria para determinar la paternidad, En cuanto a los índices de confiabilidad, la técnica de hibridación muestra una tasa del 99% de confianza en los resultados, lo que estadísticamente nos dice que sólo una persona entre 100 presenta el mismo patrón y peso de VNTR que la muestra de la persona analizada, lo cual supone una posibilidad tremendamente alta de que ambas personas presenten un parentesco; el porcentaje de confiabilidad aumenta aún más en los trozos de ADN que determinan la paternidad.

Por lo anterior, los análisis de ADN son una medida confiable para determinar no sólo la identidad de una persona, sino su origen y la filiación de la misma y a pesar de que en el caso de los gemelos monocigóticos el ADN es el mismo, la tasa de nacimiento de este tipo de personas es tan baja que en nada merma la utilidad de este tipo de análisis dentro de la investigación criminal o legal.

Si es necesario determinar la identidad de gemelos monocigóticos, la forma más fácil es hacerlo a través de huellas dactilares, ya que, si bien el ADN es el mismo, incluso los gemelos monocigóticos presentan huellas digitales totalmente distintas.

En los últimos años el desarrollo de las técnicas de biología molecular ha facilitado enormemente la tarea de identificación genética, gracias a sistemas

genéticos estandarizados (STRs) que pueden compararse entre laboratorios. A pesar del desarrollo de nuevas tecnologías para analizar marcadores genéticos de un nucleótido (SNPs[35]), suena difícil que desplacen a los STRs de las cuales se han generado ya bases de datos gigantescas en diferentes países, principalmente como auxiliares en la investigación criminal, por ejemplo comparando el perfil de ADN de una escena de un crimen con una base de datos que facilita la labor de buscar sospechosos.

Sin embargo, cabe señalar la importancia de la capacitación de personal de laboratorios y los involucrados en la impartición de justicia, ya que desde mi punto de vista este es uno de los retos más importantes en México para lograr la correcta interpretación de la prueba de ADN con bases científicas, estableciendo perfectamente la responsabilidad tanto de los peritos en genética forense como de los jueces. Por ejemplo, en un caso criminal la función del perito no es señalar si los sospechosos son o no culpables, sino establecer si, por ejemplo, el perfil de ADN de una mancha de sangre encontrada en la escena del crimen corresponde a la del sospechoso, lo que indica que éste estuvo allí más no que él sea un criminal. En cambio, al juez le tocará decir la culpabilidad o inocencia del sospechoso, considerando no solo la evidencia genética, sino también la información no genética de relevancia, por ejemplo si conocía o había amenazado a la víctima, si tiene antecedentes de violencia, si lo vieron en la zona antes del crimen, etc. En paternidad, aunque el resultado de la prueba sí se relaciona directamente con la resolución que dará finalmente el juez, debe considerar la posibilidad de situaciones especiales como que el supuesto padre haya recibido un trasplante (lo que cambiaría su perfil de ADN), o que el padre biológico estuviera relacionado con el supuesto padre, lo que incrementaría la posibilidad de coincidencia. Finalmente, esto nos lleva a concluir que

las pruebas de ADN actualmente son técnicamente confiables y relativamente fáciles de realizar, nuestro mayor reto ahora es que el público y el personal de laboratorio y de justicia la entienda correctamente.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> RANGEL VILLALOBOS, Héctor, Op. cit, p. 51.

## **CAPÍTULO II**

# **EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y JURÍDICA DE LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LA FILIACIÓN**

Es innegable que las pruebas biológicas para la indagación de la paternidad que han adquirido importancia en los últimos tiempos, por lo que no puede hablarse directamente de un antecedente de las pruebas biológicas como tales en las épocas pasadas, pero siempre ha estado regulado por las leyes de cada sociedad de acuerdo a su época la cuestión de la presunción de paternidad, basándose principalmente en el periodo de gestación, ya que lo único que puede ser de plena constatación es el nacimiento.

Si acaso estas presunciones se utilizaban más para determinar si un hijo era concebido dentro del matrimonio, producto de una infidelidad o en casos de que el padre falleciera antes del nacimiento, contrario a lo que pasa en estos días que estas pruebas las utilizamos para que el hijo logre el reconocimiento del padre por vía judicial debido a la promiscuidad en que la sociedad está sumergida actualmente,

### **2.1 EDAD ANTIGUA**

En los pueblos primitivos no existe alguna referencia de cuál era el plazo de gestación para relacionar al padre con el hijo, ya que la concepción ni siquiera se consideraba que era originada por el acto sexual, más bien se pensaba que era producto de la casualidad o de diversos fenómenos naturales.

Por lo anterior la paternidad no jugaba un papel importante como se considera ahora, al no considerarlo como causante de la fecundación.<sup>51</sup>

Tanto el concepto de familia como el de matrimonio y paternidad eran ignorados por estas comunidades por lo que el parentesco no se generaba como producto de un hecho biológico como es la concepción, más bien se tenía cierto parentesco al pertenecer al grupo y compartir costumbres.

Si acaso la figura paterna se fortaleció un poco en el momento que la sociedad evolucionó y se formaron los clanes con motivos económicos y se establecen de manera muy somera los roles familiares que existen hasta hoy en día donde el hombre tiene un poder superior a los demás por ser quien provee lo necesario para el sustento familiar y funge como sacerdote del culto,

La única manera en que podría decirse, el marido se aseguraba de que efectivamente era el padre biológico de sus hijos era con vigilancia constante sobre la esposa y en el momento del nacimiento decidía sobre la aceptación o rechazo de la paternidad.

Siempre se pensó que el Código de Hammurabi era el ordenamiento jurídico más antiguo, pero se ha descubierto que el Código de Upiit-Ishar es aún más remoto y dentro de éste, cabe destacar que se nota una individualización de los roles de familia y se hace una clara diferencia entre los hijos de la esposa y de las esclavas.

En el Código babilónico de Hammurabi se encuentra que se hace una

---

<sup>51</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco. **La presunción de la paternidad legítima.** España: Tecnos, 1971, p. 99.

distinción entre los hijos del esposo y de la mujer, entre los de cada uno de los maridos que la esposa tuvo en caso de que el primero se haya ido a la guerra, así como una especie de adopción con los hijos de la esclava, que por supuesto no causaba los efectos de la adopción plena que tenemos hoy en día, ya que el padre decidía si estos tendrían derechos sucesorios junto con los hijos de la esposa. Desgraciadamente en este código no se encuentran disposiciones referentes a la presunción de la paternidad, pero sí tipifica como un delito al adulterio y la suerte de los hijos en caso de divorcio.

En las leyes hindúes de Manú se dice que se presume que la paternidad corresponde al que ejerce su dominio sobre la madre, considerándola como una tierra donde el hombre planta su semilla. De suma importancia es mencionar que en caso de que una mujer soltera diera a luz a un hijo y posteriormente se casara, este hijo no adquiriría una relación de paternidad con el esposo, siempre sería registrado como hijo de madre soltera.<sup>52</sup>

Al remitirse al pueblo hebreo la paternidad es vista más como un derecho de propiedad dotada de poder y señorío que de carácter familiar con todas las obligaciones afectivas y morales que esto conlleva. Además que también se maneja el mismo tipo de adopción de los hijos de las esclavas como en el código de Hammurabi.

Fuera de estas disposiciones en el derecho hebreo no aparece reglamentación alguna que tenga que ver con la investigación o impugnación de la paternidad.

En Grecia abundaron los pensadores y científicos que se pronunciaron acerca

---

<sup>52</sup> Ibídem, p. 167.

de los plazos mínimos de gestación para considerarse que el hijo era producto de matrimonio, por ejemplo, Pitágoras manifestó que existían dos tipos de gestación la pequeña que era de siete meses y la grande de diez meses que alcanzaría hasta 274 días.<sup>53</sup>

Hipócrates a quien se considera como el padre de la medicina moderna, creía que los plazos no podían ser contabilizados de manera rigurosa porque existían diversos factores para que la gestación fuera más o menos corta, yendo desde los 210 hasta los 270 días.

Grecia se caracterizó por la poca aportación jurídica y más en su rama privada por lo que no son muchas las referencias que podemos encontrar sobre este tema.

La familia y el parentesco en esta época era determinado por la religión y la única relación verdaderamente estrecha es la que se entabla con la madre, mientras que el padre podría disponer si el hijo se integraba a la familia o no, sobre todo por cuestiones económicas.

## **2.2 ROMA**

En este sistema jurídico se adoptó el criterio, durante la época clásica, que la gestación podría ser de hasta de diez meses y mínimo de siete aunque Plinio cree que un producto podría ser viable si nace después de ocho meses de gestación y hubo un caso registrado donde Papirus declaró legítimo a un hijo nacido en el treceavo mes.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Ibídem, p. 102.

<sup>54</sup> Ibídem, p. 104.

Realmente en esta época esto era en cierta manera irrelevante, ya que el padre tenía que apegarse a alguna norma para rechazar al recién nacido, y poder negar así la paternidad y todos los derechos que se desprendían de la filiación.

Lo más importante que los romanos aportaron acerca de la filiación fue que para que se presumiera que un hijo era producto del matrimonio debían de comprobarse tres aspectos:

- a. La cohabitación de los esposos
- b. La fidelidad de la mujer
- c. El nacimiento dentro del plazo legal de la gestación.

Eugène Petit cita que la filiación en relación a la madre es un hecho fácil de establecer. Respecto del padre, la paternidad era incierta y se recurría a lo siguiente: presumiendo que el marido de la madre sea el padre. Esta presunción no es impuesta de manera absoluta y cesa cuando el hijo no ha sido concebido durante el matrimonio o si, por ausencia o enfermedad del marido ha sido imposible toda cohabitación con la mujer durante el periodo de la concepción.<sup>55</sup>

## 2.3 EDAD MEDIA

La Edad Media estuvo caracterizada por el enorme poder que tenía la iglesia, y el ámbito jurídico no se vio ajeno a esto por lo que las normas de derecho canónico eran la base de los ordenamientos de los países de ese entonces, Las leyes canónicas se basaron en el derecho romano por lo que consideraba que los diez meses como el plazo máximo de duración de la misma.

---

<sup>55</sup> PÉTIT, Eugène. **Tratado elemental de derecho romano**. 9ª. Ed., México: Nacional, 1971, p. 108.



Dentro del derecho canónico se tomaba en cuenta la misma doctrina romana, pero esta aceptaba prueba en contra, además de que se aplicaba en casos concretos y con ciertas variantes.

En Francia más que tomarse en cuenta la gestación, se atendía más al comportamiento de la mujer y que el esposo hubiera manifestado antes de morir la existencia de la concepción.<sup>56</sup>

En los finales de la Edad Media conforme fue evolucionando el pensamiento, se aplicaron criterios mucho más flexibles abarcando plazos desde los seis hasta los once o doce meses posteriores a la muerte del marido.

Por su parte en España son pocas las referencias que pueden encontrarse respecto a la determinación de la paternidad, pero en los Fueros Municipales del Medioevo se consideraba que el plazo de nueve meses era necesario para que se considerara que el hijo había sido concebido por el padre que había fallecido; mientras que en las partidas el plazo se extendió hasta los 10 meses,

## **2.4 REVOLUCIÓN FRANCESA**

El Código Napoleón como producto de la Revolución Francesa, nace por la enorme cantidad de codificaciones, doctrinas y criterios que se aplicaban por parte de los juzgadores, por lo que se creó para dar certeza jurídica a la población, por lo que dentro de este se establecieron los plazos máximos y mínimos de gestación.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco. Op cit, p. 104.

<sup>57</sup> Ibídem, p. 106.

Si bien se consideró que era prácticamente imposible el momento exacto de la concepción, se encargó a un equipo médico para que investigara sobre los plazos de la concepción y llegó a la conclusión de que las gestaciones más cortas iban desde los seis meses hasta los diez mese, en los casos de los nacimientos tardíos.

En el capítulo de filiación del Código Civil para el Distrito Federal se señala que el niño nacido antes del día ciento ochenta y seis después de celebrado el matrimonio o después de los doscientos sesenta y ocho días de la disolución del matrimonio no se consideraba hijo en términos legales.

El sistema jurídico del Common Law también acepto la regla del derecho romano que se mencionó y desde entonces se ha considerado como hijo legítimo al nacido dentro del matrimonio y el que nacía antes irremediamente se le consideraba como natural. Dicho sistema no tomaba en cuenta ningún plazo para la gestación y toda imputación de la paternidad se podía rebatir con libertad de pruebas.

## **2.5 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA**

Tal vez la gran transformación tiene su inicio en 1853, cuando Gregorio Mendel lleva a cabo sus experimentos que lo llevarían después a enunciar las conocidas leyes de la herencia o leyes de segregación mendeliana, y que vendrían a marcar el comienzo de la genética moderna. En efecto, a partir de aquí continúan los progresos científicos hasta que, en 1930, se lograron desarrollar técnicas de laboratorio confiables que permitieron aplicar -para la determinación de las diferencias entre persona y persona- los clásicos estudios de los grupos sanguíneos ABO (sistema de los antígenos eritrocitarios), que habían sido descubiertos casi tres décadas atrás.

Este método, que configuró un indudable avance, tuvo la ventaja de que permitió en muchos supuestos descartar la filiación, pues se podía llegar a demostrar la existencia de una incompatibilidad absoluta entre los sujetos sometidos a la prueba. Pero al mismo tiempo exhibió sus limitaciones: en el caso de probarse la compatibilidad, no alcanzaba sin embargo a afirmar con certeza la existencia positiva del vínculo biológico. En suma, como lo sostuvo la doctrina y la jurisprudencia, no constituyeron medios probatorios decisivos.<sup>58</sup>

Los ámbitos judiciales, desde el año 1952, comienzan a conmocionarse cuando se descubren los antígenos de histocompatibilidad HLA. La aplicación de esta técnica abrió paso no sólo a negar el vínculo sanguíneo investigado (exclusión), sino a que se probara su existencia; esto es, la inclusión con un muy alto porcentaje de probabilidad; tal como fue destacado por los autores y en diversos pronunciamientos.<sup>59</sup> Veinte años después -allá por 1970- acontece otro rotundo avance científico: resultó factible conocer de manera cabal cuál era la información genética del sujeto, tras el desarrollo de los métodos para secuenciar el ADN; también denominado DNA en la literatura inglesa.<sup>60</sup>

En los últimos años del siglo XX, las pruebas de HLA fueron superadas por los métodos de ADN, que es más específico, suministra una información más completa y evidencias biológicas más confiables y valiosas. Por otro lado, no requiere necesariamente la extracción de sangre ni necesita células vivas para su estudio; y su mayor sensibilidad diagnóstica y potencia resolutoria permite la determinación del vínculo genético cuando el padre alegado es consanguíneo de la madre del niño

---

<sup>58</sup> ZANNONI, Eduardo, op cit, p. 99.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 101.

<sup>60</sup> VERRUNO, Luis, HAAS, Emilio J. C., RAIMONDI, Eduardo H., LEGASPE, Eduardo, **Manual para la investigación de la filiación**. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1996, pág. 25

(casos de relaciones incestuosas) o en las hipótesis, por ejemplo, en que se discute entre dos hermanos la paternidad o maternidad; o cuando se tiene la necesidad de vincular a generaciones discontinuas (abuelos-nietos) o, en fin, en los casos en que es indispensable la reconstrucción genética de personas fallecidas. De todas maneras, a los estudios de HLA hoy no se los considera suficientes, si no se los complementa con otras técnicas; sobre todo a partir del informe del FBI (Federal Bureau of Investigation) mediante el cual se demostró que el 33% de las inclusiones (determinación positiva de la paternidad) por el método de HLA, fueron excluidas por el sistema de ADN.<sup>61</sup>

Obviamente, la concepción social del núcleo familiar se vio modificado de manera radical durante la segunda mitad del siglo XX después de la segunda guerra mundial, ya que se modifica la concepción de una familia donde el padre es el pilar y el amo y señor+como en las épocas patriarcales, por un modelo de familia donde si bien el padre sigue siendo la figura dominante, ahora es más un tipo de sociedad donde todos los miembros se encuentran en un nivel más o menos igual pero cada uno con roles específicos.

Igualmente la mujer en el momento de adquirir un poder económico mayor porque empieza poco a poco a salir del hogar para integrarse a la vida laboral, hace que se logre una democratización de la familia y así la mujer ha logrado una igualdad relativa dentro del matrimonio, el cual ahora en vez de verse como un contrato, se le conceptúa como un lazo afectivo,

Asimismo, se da una mayor libertad sexual en las parejas, donde ahora, las relaciones se entienden como un acto de amor, más que un deber conyugal, lo que

---

<sup>61</sup> AZPIRI, Jorge O., **Juicios de filiación y patria potestad**. Buenos Aires: Hammurabi, 2001, pág. 137

obviamente genera que se aumentaran los casos de hijos nacidos fuera del matrimonio o bastardos, como se les llamaba en ese entonces, es decir existe un aumento de la promiscuidad.<sup>62</sup>

Como resultado de la evolución de la sociedad en muchos aspectos, la filiación adquiere una importancia enorme en el desarrollo integral del menor. Como ejemplo de esto tenemos la Convención sobre los Derechos del Niño de 1982, delegando así el origen del hijo ya que aunque este sea "legítimo" o "ilegítimo" tiene por igual el derecho a que sea reconocido por sus padres y a que goce de los beneficios de la filiación. "

Después de esta declaración por parte de la ONU las naciones de todo el mundo, como Francia, Noruega, Dinamarca, Suecia y México se encargaron de modificar sus leyes para impedir que los hijos que no nacían dentro del matrimonio sufrieran discriminación por su origen. Particularmente en México, antes al momento de inscribir a un recién nacido en el registro civil se manifestaba que era hijo ilegítimo, lo que a la postre le causaba una enorme marginación social y jurídica, por lo que ahora se considera que para la ley los hijos son iguales sea cual sea su origen.

---

<sup>62</sup> MIZRAHI, Mauricio Luis. Op cit, p. 40

## **CAPÍTULO III**

# **MARCO JURÍDICO DE LA FILIACIÓN POR VÍA JUDICIAL EN MÉXICO**

Doctrinariamente, hasta antes de los matrimonios entre personas con preferencias sexuales diferentes (homosexuales) y de la maternidad asistida, la doctrina jurídica consideraba que la segunda fuente del derecho de familia era la procreación; es decir, que una pareja, por unión sexual, tuviera un hijo, hecho que genera un vínculo biológico y un vínculo jurídico entre los progenitores: padre y madre y, el hijo de ambos.

Desde el punto de vista jurídico, el vínculo recibe el nombre de paternidad cuando es visto desde el lado de los padres · la maternidad queda involucrada en este concepto· , y de filiación cuando se enfoca desde el ángulo del hijo. La filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de aquí que por paternidad y filiación jurídica se debería entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo, a los cuales la ley atribuye derechos o deberes, por ejemplo en el caso de las mujeres que acuden a bancos de esperma para concebir mediante inseminación asistida, parece que este vínculo jurídico queda vacío, incluso en el caso de la concepción *postmortem* por medios genéticos asistidos.

No obstante, la paternidad y la filiación jurídica se basan en la filiación biológica, ya que de ella toman las presunciones e indicios para establecer tal vínculo. Ahora bien, no siempre ambas filiaciones coinciden, pues biológicamente no puede haber hijos sin padre y madre; en cambio, jurídicamente sí, ya sea porque los padres se desconozcan, o bien porque no se cubrieron las formalidades y los requisitos

legales para que se estableciera la relación de derecho.<sup>63</sup>

El nacimiento de un niño puede ocurrir dentro o fuera de matrimonio; cuando acaece de una pareja casada legalmente se habla de filiación matrimonial o legítima, y cuando se da dentro de una pareja en la que el padre y la madre no se encuentran casados, se trata de una filiación extramatrimonial, ilegítima o natural.<sup>64</sup> Actualmente esa distinción ya no opera.

En el presente capítulo se realiza un estudio que permite, de alguna manera establecer el marco jurídico de la filiación por vía judicial, enfocada, por la naturaleza del tema a la jurisdicción territorial del Distrito Federal.

### **3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

En la Constitución de Cádiz de 1812, en la época que México era una colonia española, se puede encontrar el más antiguo antecedente de la importancia de la filiación dentro de la historia del derecho mexicano, ya que obviamente, los preceptos que posteriormente se integraron a la legislación de la entonces Nueva España vieron su origen en este documento, en el cual se hace mención que para poder gozar de la nacionalidad española era necesario el ser descendiente directo de españoles por ambas líneas por lo que evidentemente el reconocimiento de los hijos era indispensable para que estos pudieran gozar de dicha nacionalidad. La misma calidad española se extendía a los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en territorios pertenecientes a España, siempre y cuando no hubieran abandonado estos territorios

---

<sup>63</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía, BUENROSTRO BÁEZ. **Derecho de Familia y Sucesiones.** Op cit, p. 179.

<sup>64</sup> *Ibíd.*

sin licencia gubernamental y que posteriormente de haber cumplido veintiún años establecieran su domicilio en territorios de dominio español.<sup>65</sup>

Resulta un tanto obvio, pero a la vez es necesario resaltar los beneficios de ser considerado como ciudadano español, ya que solamente estos podían aspirar a empleos en gobiernos municipales y en el ámbito monárquico, sólo los hijos nacidos dentro de un matrimonio legítimo y constante eran considerados para acceder a la corona de acuerdo a la sucesión correspondiente; aunque definitivamente el contar con la calidad de ciudadano español implicaba a su vez numerosas responsabilidades.

Si bien, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 de 1824 se adoptaron muchos de los conceptos del documento antes mencionado, la clara intención de manifestar la total y absoluta independencia de España, se omiten todas las cuestiones relacionadas a las garantías individuales y por lo tanto de filiación o derechos del ciudadano, enfatizando más aún todas aquellas cuestiones orgánicas de gobierno de la recién creada república.

Es en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 de México, conocida también como Constitución de 1847 donde se aprecia la primera manifestación de garantías individuales, como las de seguridad, igualdad, libertad y propiedad y manifiesta que en las leyes especiales o particulares se establecerá la forma en que los Individuos pueden hacer valer estos derechos, aunque no se hace una manifestación directa cerca de la filiación.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Constitución Española 1812. Instituto Nacional de Ciencias Jurídicas. Documentos Constitucionales Históricos. 30/11/09. 21:41 hrs. <http://www.juridicas.unam.mx/in^jr^eg/conshist/>;

<sup>66</sup> Véase: **Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 de México**. En línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>; [Consulta: 2 de septiembre de 2011]



Por su parte la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, conservó cuestiones señaladas en la de 1824, como el Federalismo, la libertad de empleo, expresión, imprenta, comercio y propiedad, así como la abolición de la esclavitud. Sin embargo, es de relevancia en señalar que dentro del Título I se consideran Los Derechos del Hombre, haciéndolos el eje rector de todas las leyes e Instituciones gubernamentales en ese entonces, las cuales se debieran orientar la tutela de estos derechos. Es en esta Carta Magna en donde se sientan las bases para las garantías individuales que se gozan en México, hoy en día; incluso, muchas de ellas aparecen bajo el mismo numeral, como por ejemplo el artículo 16 referente a la garantía de legalidad, misma que para el contenido del presente trabajo resulta de vital importancia.<sup>67</sup>

Asimismo, cuenta con una sección especial dedicada a los mexicanos, en la cual se otorga dicha calidad en varios supuestos, dos de los cuales se relacionan estrechamente con la filiación, ya que se consideraban como nacionales aquellos nacidos dentro y fuera del territorio de padres mexicanos, así como aquellos que tuvieran hijos mexicanos.

Ahora bien, al hacer referencia a la Constitución Política promulgada en 1917, misma que como se mencionó, es esencialmente igual a la de 1857, ya que originalmente se pretendían realizar únicamente reformas, sin embargo, estas resultaron de tal relevancia que a dicho Congreso se le dio el adjetivo de Constituyente.

Debe recordarse que el Derecho de Familia es el conjunto de normas que rigen

---

<sup>67</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

la constitución, organización, disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial.<sup>68</sup> La familia constituye la célula base de la sociedad y el Derecho sobre esta materia regula, en primer lugar, su organización, su existencia y sus bases materiales. Igualmente, las consideraciones sobre estabilidad de la familia aparecen justificadas solamente en lo que se refiere a esta célula social.

La familia no se regula sólo por el Derecho. Roberto B. Ruggiero señala que "como organismo social, está fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación, la familia no se halla regulada exclusivamente por el Derecho. En ningún otro campo incluye como en éste la religión, la costumbre, la moral. Antes que jurídico, la familia es un organismo ético".<sup>69</sup>

Es evidente que el Derecho de Familia no penetra en todas las relaciones familiares; muchas se resuelven con criterios morales. No puede desconocerse la necesidad de que el Estado intervenga para procurar mayor firmeza, certidumbre y estabilidad en las distintas relaciones que regula el Derecho de Familia. En esto se justifica la intervención del Estado, para procurar una mayor seguridad en las distintas relaciones de sus componentes, seguridad que afecta definitivamente la existencia misma de la sociedad y la nación.

El derecho de familia como se mencionara atiende la constitución, organización, disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial, es decir las distintas relaciones que se establecen entre los

---

<sup>68</sup> HENRY, León y MAZEUD, Jean. **Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América. 1998, p. 3.

<sup>69</sup> RUGGIERO, Roberto B. **Instituciones de Derecho Civil**. Madrid: Reus, 1978, Tomo II, p. 7.

individuos en una familia, en tanto que la Constitución es la norma suprema de una nación y establece las obligaciones y derechos que se generan entre los individuos y el Estado, pero no entre individuos, por lo que resulta sumamente forzado y difícil encontrar referencias directas dentro de la Constitución acerca del tema; sin embargo, sí es posible encontrar derechos humanos relativos a éste, algunas de las cuales, son necesariamente producto de la relación filial con los padres, así como a los principios procedimentales fundamentales ante autoridades judiciales, que en el caso de aquellos que se promueven para la impugnación o reconocimiento de la paternidad y maternidad deben sujetarse. Debe subrayarse que las garantías las otorga el Estado a sus ciudadanos, frente a los órganos que lo integran, pero no entre individuos, lo cual se norma en las leyes especiales correspondientes, ya sean, penales, mercantiles, civiles, familiares o de la índole de que se trate.

Por lo expuesto, es necesario realizar un análisis de estos artículos de forma un tanto filosófica, ya que no se tratan de disposiciones objetivas, sino que se requiere tratar de dilucidar cuál fue la intención del legislador, el ámbito en donde debe aplicarse y la forma en que el beneficiario de las mismas puede y debe acceder a ellas.

Primero, me remito a las cuestiones relativas a los derechos humanos que pudieran estar relacionadas tanto con el derecho del interesado en la investigación de la paternidad o maternidad como el del presunto progenitor. En segundo término es necesario señalar que los estudios de género han puesto el acento en cuestiones como la equidad, la igualdad y el derecho a la diferencia de las minorías. La existencia de familias integradas por padres y madres del mismo sexo nos obliga a cuestionar las ideas preestablecidas respecto a lo que debe ser una familia y supone el cambio del

paradigma sobre el que se legitima lo que ésta debe ser desde una concepción moral ideal que no representa la realidad compleja y múltiple. En la actualidad existe una considerable cantidad de relaciones de parentesco que no se ajustan al modelo de la familia nuclear, que dependen de relaciones afectivas, biológicas y no biológicas, y que rebasan los alcances de los conceptos jurídicos actuales y que funcionan con normas que no se han formalizado o que han sido mantenidas en los márgenes.<sup>70</sup>

En el texto del artículo 4° de la Constitución Política en lo que atañe a hijos y familia cita lo siguiente:

¶ Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y

---

<sup>70</sup> CABALLERO OCHOA, José Luis. (Coord.) **AMICUS CURIAE Acción de inconstitucionalidad 2/2010 Procurador General de la República vs. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefe de Gobierno del Distrito Federal**. México: CNDH, Programa Universitario de Estudios de Género UNAM, junio de 2010. Numeral 89, p. 28.

asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez +

De esta manera el artículo 4º hace referencia a los derechos básicos que todo menor debe gozar desde el momento en que nace hasta cierta edad, la cual se determina dependiendo de su situación escolar y si no se considera incapaz por cuestiones físicas o mentales, en cuyo caso necesitará hasta el día de su muerte. Si bien en la actualidad debido a los cambios sociales que han surgido en la realidad de nuestro país, sigue siendo la familia el principal medio por el cual se accede a ellos y por ende se entiende que la filiación juega un papel importante, ya que se convierte en el detonante que da origen a múltiples derechos y obligaciones, debido a que, como

es sabido los alimentos (entendiéndose por ello todo lo necesario para la supervivencia y el correcto desarrollo de los menores), son una obligación para los padres, tanto biológicos como adoptivos, o bien aquellos familiares que la ley determina.

De igual forma es importante resaltar, que le confiere al Estado la obligación de velar por los derechos de la niñez, los cuales en el caso de que los responsables directos, se nieguen a dar cumplimiento a los mismos, la autoridad establece por medios jurisdiccionales la posibilidad de forzarlos para evitar que el menor quede en el desamparo, lo cual para nuestro tema podría ser aplicable a los juicios de investigación de la paternidad y maternidad, en los que dado el caso que aquel que solicita las pruebas biológicas para determinar "la relación filial resulte favorecido, entonces el contrario se verá obligado a proveer lo necesario para que el actor pueda gozar de las garantías que la Carta Magna le otorga.

México es signatario de diversos tratados Internacionales, los cuales a su vez establecen principios que los países que se adhieren a ellos deben seguir en su normatividad interna, e inclusive existe la discusión si las convenciones y tratados tienen influencia directa en la Constitución, ya que en el caso en que un país firme un tratado deberá alinear su legislación interna a ellos. El sustento de esto lo encontramos en el artículo 133° Constitucional, que señala lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Aquí se manifiesta el hecho de que los Tratados Internacionales, en este caso la Convención Sobre los Derechos del Niño de la ONU, se consideran ley suprema en el país, lo cual resulta de gran relevancia para el tema que se trata, ya que por la materia sobre la cual versa, que son los derechos de la niñez, hace referencia a cuestiones específicas y determinantes que el Estado debe tomar en cuenta, por lo que se ve obligado a la creación de Instituciones de todo tipo, así como a la generación de leyes que protejan a los niños en sus derechos, mismas que los Jueces al ser parte de los organismos jurisdiccionales deberán aplicar en las controversias en las que se vean involucrados los menores, siendo las de interés para el caso aquellas relacionadas con la filiación.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. En 1989, los dirigentes mundiales decidieron que los niños y niñas debían de tener una Convención especial destinada exclusivamente a ellos, ya que los menores de 18 años precisan de cuidados y protección especiales, que los adultos no necesitan. Los dirigentes querían también asegurar que el mundo reconociera que los niños y niñas tenían también derechos humanos.<sup>71</sup>

La Convención establece estos derechos en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutaban los niños y niñas en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los cuatro principios fundamentales de la Convención

---

<sup>71</sup> **Convención sobre los Derechos del Niño.** Introducción: <http://www.unicef.org/spanish/crc/>; [Consulta: 6 de septiembre de 2011].

son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

Al aceptar las obligaciones de la Convención (mediante la ratificación o la adhesión), los gobiernos nacionales se han comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia y han aceptado que se les considere responsables de este compromiso ante la comunidad internacional. Los Estados parte de la Convención están obligados cumplir y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.<sup>72</sup>

La obligación, se deriva de los artículos 2 y 3 de la citada Convención:

## **Artículo 2**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos anunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las

---

<sup>72</sup> *Ibíd.*



opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

### **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño,

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por ésta razón, observa que el artículo 4" de la Carta Magna, en esencia es concordante a lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño y se ve una clara Influencia en otras legislaciones como la Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas del Distrito Federal, a la cual se hará referencia posteriormente.

En el preámbulo de esta Convención se encuentra lo siguiente; "Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión+<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> **Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>;** [Consulta: 6 de septiembre de 2011]

Aquí establece que las condiciones óptimas e idóneas para un niño es el crecer dentro de una familia, aunque como se comentó, el concepto tradicional ha sido reemplazado por nuevas prácticas sociales, sin embargo, aunque los progenitores no estén unidos en un vínculo matrimonial, es posible brindar estas condiciones, siempre y cuando los padres y a su vez estén dispuestos a cumplir con sus obligaciones.

Si bien es cierto que en este documento hacen referencia exclusiva a menores, aunque existen personas mayores de edad interesadas en investigar o impugnar la paternidad para conocer su origen, la mayoría de los casos se promueven dentro de la niñez del individuo, ya que es la época en la que es mayormente requerida la protección tanto económica como social de sus padres.

Uno de los factores determinantes de la vida de la persona es el contar con una identidad propia, ya que esta habrá de marcar en un futuro el desenvolvimiento del individuo dentro de una sociedad, además que algunos de los elementos que la conforman, son creadores de derechos y obligaciones, como es la nacionalidad y la filiación.

El artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, establece el derecho de los niños a ser inscritos en un registro civil, además de que se debe perseguir en todo momento el hecho de que el menor conozca a sus progenitores, situación que en ocasiones solamente puede lograrse a través de un proceso judicial.

#### Artículo 7

1, El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por

ellos.

3. Los Estados Partes velaren por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Asimismo, en el artículo siguiente, se establece la obligación para los Estados de restaurar este derecho a los menores en el caso en que se vean privados del mismo, lo que se entendería, que deberá buscar en todo momento otorgar certeza al niño de quiénes son sus padres biológicos.

#### **Artículo 5º**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar al derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, al nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas,

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

### **3.2 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Conviene destacar que la autora de tesis se siente incapacitada para criticar las posiciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, se aprecia una contradicción entre la defensa de la comprobación de la paternidad por medios genéticos, pero por otro lado también considera el derecho a la confidencialidad de los ciudadanos como una garantía del Estado inviolable.

Al revisarse el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se localizaron las siguientes tesis, que son las más recientes:

**Registro No. 161494<sup>74</sup>**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Materia: Civil

**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD. EN CASO DE QUE NO HAYA SIDO DESAHOGADA LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN EL ANTERIOR JUICIO CONCLUIDO, NO OPERA LA COSA JUZGADA EN EL NUEVO JUICIO EN DONDE SE CONTROVIERTA IGUALMENTE LA ACCIÓN DE.**

El Pleno de nuestro Alto Tribunal en el país ha sostenido por jurisprudencia firme que la figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden

---

<sup>74</sup> Tesis: I.7o.C.165 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Julio de 2011, p. 2190.

sustraerse a sus efectos). Por su parte, la importancia del derecho fundamental a la identidad derivado del **reconocimiento de paternidad consagrado en la Constitución**, las convenciones internacionales de derechos humanos suscritas por México y las leyes locales y federales respectivas, no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico (ascendencia), sino que, a partir de ese conocimiento, puede generarse en primer lugar, el derecho de la niña o el niño a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho constitucionalmente establecido de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral. Por lo tanto, este derecho a la obtención de los satisfactores básicos para lograr el desarrollo es una extensión del derecho a la vida, pues implica que las condiciones de vida deben ser lo suficientemente buenas para que el niño o la niña crezca sana y armoniosamente, garantizándose su pleno desarrollo. Así pues, de lo anterior se tiene que mientras el derecho al reconocimiento de la paternidad constituye un derecho humano de las niñas y de los niños que está íntimamente vinculado con el valor de la vida y de la dignidad de las personas; la cosa juzgada atañe a un principio establecido constitucionalmente para dar seguridad jurídica a las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y crear un estado de certidumbre a fin de evitar cadenas impugnativas interminables sobre una misma cuestión litigiosa, distinguiéndose dentro de este mismo concepto, la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, esto es, la primera es la que se produce de todas las resoluciones judiciales inherentes a su firmeza o inimpugnabilidad

que proviene de la ausencia de recurso alguno o de cuando, aunque se conceda, no se interponga o no se formalice en los plazos previstos, mientras que la cosa juzgada material es el estado jurídico de un concreto asunto cuando sobre él se ha dictado una resolución (generalmente una sentencia) con fuerza o autoridad de cosa juzgada formal, sólo el fondo es, sin discusión, cosa a los efectos de la "cosa juzgada" cuando de cosa juzgada material se trata. Luego, si en un anterior juicio concluido sobre reconocimiento de paternidad de una niña o de un niño no fue desahogada la prueba pericial en genética, por virtud de que la sentencia definitiva no fue recurrida con oportunidad causando ejecutoria y, en consecuencia, no se resolvió el fondo de la *litis* planteada; de ello resulta que en un nuevo juicio, en el que se controvierte ese mismo derecho fundamental, no opera la cosa juzgada material, sino exclusivamente la formal, por lo que en esas circunstancias, el derecho humano a que se reconozca la paternidad de una niña o de un niño debe prevalecer ante el principio de cosa juzgada formal

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 249/2011. 26 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Elia Aurora Durán Martínez.

Como puede observarse existe un lamentable error del Tribunal al expresar el ***reconocimiento de paternidad consagrado en la Constitución***, al revisarse la Constitución en el Capítulo Primero de los Derechos Humanos y sus garantías, en

ninguno de los artículos del 1º Al 29 se menciona que los ciudadanos o los mexicanos están obligados a reconocer la paternidad o algún texto parecido.

**Registro No. 162770<sup>75</sup>**

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PERICIAL BIOLÓGICA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA AUTORIDAD QUE ORDENE SU DESAHOGO DEBE VERIFICAR QUE TANTO LA INSTITUCIÓN COMO EL PERITO QUE DEBAN PRACTICARLA ESTÁN CERTIFICADOS PARA REALIZAR DICHA PRUEBA EN GENÉTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

De la interpretación conjunta del artículo 381 del Código Civil y de los diversos 190 bis y 190 bis IV del Código de Procedimientos Civiles vigente, ambos en el Estado de Nuevo León, se advierte que para investigar la filiación a fin de determinar la maternidad o la paternidad, el medio de convicción idóneo resulta ser la pericial biológica molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico y practicarse en instituciones certificadas por la Secretaría de Salud del Estado. Ahora bien, cuando en un juicio sobre reconocimiento de paternidad, una de las partes ofrece esta pericial, designa al perito e indica que éste tiene su

---

<sup>75</sup> Tesis: IV.3o.C.48 C. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta** XXXIII, Febrero de 2011, p. 2362.

domicilio en alguna institución médica, ello no es suficiente para que el Juez que conoce del asunto, ordene el desahogo de la prueba. Ello porque, por una parte, debe cerciorarse de si la institución o laboratorio en donde se realizará, está certificada por la mencionada secretaría para realizar pruebas en genética y por otra parte, verificar si el perito designado está certificado para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética, pues no debe perderse de vista que si se exige para el desahogo de la pericial biológica molecular, el que deban usarse las pruebas de mayor avance científico, sólo un profesional debidamente certificado en ese ámbito, resulta competente para realizar dicha prueba. Además, el cercioramiento a que se alude en último término cobra mayor importancia, ya que podría darse el caso de que la institución donde deba desahogarse la prueba, si esté reconocida para realizar pruebas en genética, pero que el perito que se designe para tal efecto, aun cuando labore en dicha institución, no esté certificado y, por ende, no sea competente para realizar esa probanza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 426/2010. 8 de diciembre de 2010.  
Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato.  
Secretaria: María Eréndira Juárez Rodríguez.

**Registro No. 162778<sup>76</sup>**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

---

<sup>76</sup> Tesis: I.4o.C.1304 C. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, XXXIII, Febrero de 2011, p. 2359.



Tesis Aislada

Materia: Civil

**PATERNIDAD. EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO PARA SU DESCONOCIMIENTO, ES DE CADUCIDAD.**

El artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que en todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, deba deducir la acción dentro de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. En dicho precepto está contenido el propósito del legislador de establecer como condición sine qua non, que las acciones de esa naturaleza se ejerzan dentro de un tiempo relativamente corto, ya que la ley en principio presume la paternidad del marido; pero esta presunción no es *juris et de jure*, sino susceptible de ser destruida por prueba en contrario. Para tal efecto la propia ley prevé los casos en que puede ser impugnada, las personas legitimadas para hacerlo y el plazo en que esa impugnación puede hacerse valer. Por tanto, como todos los plazos de caducidad, el previsto en el precepto indicado tiene como fin generar certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas adquiridas con la relación paterno-filial que constituye el tema de la presunción legal a que se refieren los artículos 324 a 326 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto es razonable si se considera que en los asuntos que afecten el estado civil de las personas, están de por medio derechos de orden público, respecto de los cuales no debe permanecer una situación de incertidumbre; de ahí que en beneficio de la seguridad jurídica de ese interés superior, al conflicto que se pudiera plantear debe darse una solución definitiva en

corto tiempo, a fin de evitar que la referida incertidumbre se prolongue indefinidamente. Sobre estas bases es dable concluir, que el término de sesenta días previsto en el citado artículo 330 es de caducidad y no de prescripción, porque a pesar de que ambas figuras jurídicas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, su diferencia consiste, fundamentalmente, en que respecto de la primera, la caducidad es un presupuesto para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda, por no tener esa calidad, sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. De ahí que el acontecimiento que permite iniciar el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción de contradicción de paternidad, es aquel a partir del cual se surten los elementos del supuesto normativo de la pretensión deducida, es decir, a partir de que el impugnante conozca el hecho del nacimiento del hijo.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 653/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

**Registro No. 164560<sup>77</sup>**

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

---

<sup>77</sup> Tesis: II.2o.C.530 C. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, XXXI, Mayo de 2010, p. 1987

Materia(s): Civil

**PERICIAL EN GENÉTICA. BASTA UN PRINCIPIO DE PRUEBA QUE PRESUPONGA INDICIARIAMENTE LA PATERNIDAD, PARA ESTIMAR LEGAL Y CORRECTA SU ADMISIÓN Y DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Cuando en un asunto sea indispensable establecer la paternidad, y determinar en quién debe recaer la obligación respectiva exigida, resulta necesario un indicio, presunción o principios de prueba con suficientes datos que presupongan y justifiquen razonablemente que procede la investigación correlativa a través de la recepción y desahogo de una pericial en materia de genética molecular o "ADN", para que se determine si existe tal parentesco o no entre las partes interesadas e involucradas en juicio, precisamente al ser esa pericial la prueba idónea científica y biológicamente para tener o no por cierta y corroborada la filiación respectiva. Ello es así, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del numeral 364 del abrogado Código Civil del Estado de México, que en lo sustancial coincide con la fracción IV del artículo 4.175 del actual código sustantivo, en cuanto estatuyen que la investigación de la paternidad de los hijos está permitida cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Atento a ello, se estima correcta y legal la admisión de dicho medio de convicción cuando los referidos indicios y presunciones derivan de lo manifestado por la accionante en el sentido de que la concepción se dio cuando su madre y el demandado laboraban en una cierta época, en un mismo lugar, y que por ello en el acta de su nacimiento consta que inicialmente se le registró

con el apellido del enjuiciado. Por consiguiente, no resulta contrario a derecho ordenar la recepción de la referida probanza cuando se colmen los extremos antes referidos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 21/2010. 23 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Carlos Esquivel Estrada. Antonio Soto Martínez. Secretario: Rubén Darío Silva Saldívar.

**Registro No. 164956<sup>78</sup>**

Localización: Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA. EN SU DESAHOGO DEBEN OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DEL EXAMEN Y DEL DICTAMEN.**

La cadena de custodia es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar que no habrá un vicio de los elementos de prueba, como puede ser la alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción del material probatorio. Esta cadena se

---

<sup>78</sup> Tesis: II.3o.C.75 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, p. 3032

lleva a cabo en etapas, empezando con la extracción o recolección de la prueba, preservación y embalaje, transporte, traspaso, en su caso, a laboratorios para su análisis y, custodia y entrega de los análisis o material probatorio. Dichas etapas deben observarse en el desahogo de la prueba pericial en materia de genética humana; de ahí que la muestra genética debe recolectarse ante la presencia de un funcionario judicial, quien deberá certificar el debido embalaje y entregarlo a los peritos autorizados quienes, continuando con el debido resguardo, deben custodiar la muestra que les fue otorgada; sin embargo, al ser instituciones privadas quienes por lo general realizan el análisis de laboratorio de dicho material genético, la cadena de custodia se garantiza al ser el perito quien presente las muestras y recolecte el resultado del análisis a fin de emitir su dictamen, por lo que cualquier indicio de que hubo una alteración en la debida cadena de custodia, implicaría restarle valor probatorio al dictamen respectivo y otorgarlo al que cumplió ininterrumpidamente con la custodia cabal de las muestras, porque así genera confiabilidad respecto a que el examen sí se pronunció sobre las muestras de quienes debe determinarse su filiación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 646/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: Iván Lloistli Romero Mendoza

**Registro No. 165441<sup>79</sup>**

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD. POR INASISTENCIA A UNA PRUEBA BIOLÓGICA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

Se denomina garantía de audiencia al derecho que se otorga a toda persona para que, previamente a ser privada de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, por un acto de autoridad, tenga la oportunidad de defenderse en juicio, de probar y alegar ante los tribunales constituidos con antelación. La característica específica de esta garantía, radica en que sólo se concede frente a actos de autoridad que tengan como consecuencia privar definitivamente a las personas de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, por lo que dicha garantía de audiencia no protege contra actos de autoridad que afecten de manera provisional determinados derechos o posesiones. Inmersa en la garantía de audiencia se encuentra la de debido proceso legal, la cual se traduce en la obligación de que el acto privativo se emita conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y que son indispensables para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. El supuesto contenido en el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, no representa un acto privativo, pues se refiere a un aspecto

---

<sup>79</sup> Tesis: I.4o.C.185 C. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, XXXI, Enero de 2010, p. 2185.

procesal surgido en un juicio en el que se debate la paternidad y maternidad de una persona. En efecto, la hipótesis normativa del precepto legal tildado de inconstitucional, se refiere específicamente a la consecuencia legal de que una persona a la cual se le pretende atribuir, ya sea la paternidad o maternidad de otra, no acuda a la realización de la prueba biológica ofrecida para acreditar esa pretensión, por lo que no representa un acto definitivo, pues esa circunstancia no es en sí misma una sentencia definitiva en la que se determine la existencia de la paternidad o maternidad, sino sólo una sanción ante la conducta procesal de la parte enjuiciada. Máxime que del contenido de la referida norma, se observa que el citado comportamiento omisivo del demandado, solamente genera una presunción en favor de quien ejerció la acción de paternidad, la cual, incluso, se encuentra sujeta a ser desvirtuada por algún otro medio de prueba.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 216/2009. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

**Registro No. 167891<sup>80</sup>**

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

---

<sup>80</sup> Tesis: I.8o.C.283 C. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, XXIX, Febrero de 2009, p. 1988.

## **PATERNIDAD, PRESUNCIÓN LEGAL DE. HACE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

La presunción que establece el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto a que la negativa del presunto progenitor a proporcionar la muestra necesaria para la prueba biológica de paternidad, hará presumir, salvo prueba en contrario, que se trata de la madre o el padre, es de carácter legal, por cuanto ha sido consagrada por el propio legislador. En ese sentido, debe decirse que aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene norma expresa que atribuya a una presunción de aquella naturaleza el valor de prueba plena, a esa conclusión se llega en atención al texto del artículo 381 del mismo ordenamiento, toda vez que si este precepto señala que el que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda, eximiendo así, al interesado, de la carga de justificar el contenido de la presunción, es evidente que una vez justificado el hecho generador de ésta, en el caso la negativa de proporcionar la muestra en cuestión, ha lugar a considerar, salvo prueba en contrario, plenamente justificada la consecuencia que la ley extrae de aquel hecho, que lo es la paternidad, pues de otro modo resultaría que la parte favorecida por la presunción tendría que corroborar dicha consecuencia, perdiendo entonces sentido la presunción legal, dado que el efecto de ésta es precisamente librar de la carga de la prueba al beneficiado con ella.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 670/2008. 10 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez

**Registro No. 168288<sup>81</sup>**

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO POR NO CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY PARA SU OFRECIMIENTO, EN JUICIOS RELACIONADOS CON LA PATERNIDAD O MATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De los artículos 677, fracciones I, inciso b, VI y VII, y 701, fracciones II y V, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que en materia familiar, fundamentalmente en tratándose de dilucidar derechos de menores de edad, las partes no están obligadas a cumplir las formalidades de ley, correspondiendo al juzgador, en suplencia de la actividad de las partes, recabar de oficio las pruebas que estime necesarias en beneficio y protección de los menores. Asimismo, de los artículos 4o. constitucional, 3, 6 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 22 de la Ley

---

<sup>81</sup> Tesis: VI.2o.C.647C. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, XXVIII, Diciembre de 2008, p. 1067

para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se colige que los menores de edad tienen derecho a conocer su identidad, esto es, la posibilidad física y material de conocer su origen biológico, y además que de esa manera se satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. De ahí que la autoridad jurisdiccional que conozca de asuntos familiares en que se controviertan derechos de menores está obligada a suplir la deficiencia de su actividad en toda su amplitud, como lo establece la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 167 del Tomo XXIII, mayo de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.". Por tanto, es ilegal que en los juicios que versan sobre la paternidad o maternidad, se deseche la prueba pericial en genética, que es precisamente la idónea para demostrar tales cuestiones, bajo el argumento de que no se ofreció con las formalidades exigidas por la ley pues, en todo caso, es al juzgador a quien correspondía recabarla, aun oficiosamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 405/2008. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

A continuación se comenta una contradicción de tesis mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la admisión y desahogo de la prueba pericial genética, vulnera derechos sustantivos del gobernado, en principio, como se mencionara en el capítulo primero de esta tesis, desde tiempos inmemoriales, el establecimiento de la filiación biológica ha constituido un serio dilema para la humanidad. En el ámbito de la ciencia jurídica, esta problemática ha pretendido ser resuelta desde los primeros sistemas legales, como el romano, a través de presunciones legales basadas en los límites mínimos de viabilidad biológica, que puede tener un ser humano (180 días), así como en el término máximo de duración de la gestación (300 días). Tales presunciones además, encuentran su fundamento en los deberes de cohabitación y fidelidad, y sólo tienen aplicación en los casos de matrimonio y concubinato.

Pero aun en estos casos, como se puede garantizar el cumplimiento de dichos deberes de cohabitación y fidelidad, sobre todo en el concubinato, en el cual el incumplimiento de los mismos, no puede ser objeto de una sanción legal y sólo se basa en una continencia recíproca entre los concubinos. Además, porque comúnmente tal institución no se prueba de manera indubitable, al contarse en la mayor parte de las ocasiones con medios de prueba indirectos, entonces, si la misma acreditación de su existencia puede ser objetada, de igual forma se presenta este problema, con las presunciones de filiación resultantes de ella. Por tanto, no basta el que la ley establezca presunciones a favor de los descendientes habidos en concubinato, pues primero debe acreditarse su existencia, su inicio o en su caso su terminación y luego, que dichos descendientes nacieron durante los límites mínimo y máximo señalados en la legislación. Así, aun cuando hoy en día, las presunciones legales de filiación son útiles en múltiples casos, tanto durante la vigencia de la institución matrimonial como

del concubinato, dicha utilidad no puede generalizarse a toda la gama de posibilidades actualizadas en la realidad.

Por otra parte, este problema se complica más, si se tiene en cuenta el caso de los descendientes extramatrimoniales, quienes sólo pueden acreditar su filiación a través del reconocimiento voluntario de sus progenitores, o de la sentencia judicial en la cual se declare ese vínculo, ya sea, con su padre, con su madre o con ambos. En este supuesto, aparentemente la imputación de la maternidad no reviste mayor problema, pues sólo debe probarse el parto y la identidad del descendiente, los cuales son hechos generalmente conocidos, pero que sucede en casos excepcionales, como cuando el embarazo y el parto se han llevado a cabo en secreto. Y respecto del padre ya decía, sólo se puede acreditar tal relación filial mediante su reconocimiento voluntario, o a través de la sentencia en la cual se declare la paternidad. Y qué decir de la filiación proveniente del uso de métodos de reproducción asistida, particularmente de la inseminación artificial heteróloga o tercería biológica, pues la aplicación de la tecnología no a la concepción, sino a la totalidad del proceso de gestación de un ser humano, da lugar por primera vez en la historia, a que un individuo pueda ser descendiente de hasta cinco personas a la vez.

Como es notorio, estas reflexiones en torno a la filiación, se resumen básicamente en un problema de derecho probatorio, y es en este contexto, que de los medios de prueba regulados en las legislaciones adjetivas civiles, la prueba pericial biológica, es la que más certeza otorga para su determinación en el actual momento de la ciencia. Precisamente por eso, me parece relevante comentar la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la contradicción de tesis número 81/2002 PS, pues mediante la misma el Alto Tribunal de nuestro país

determinó, que el auto a través del cual se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial genética, es un acto de imposible reparación, susceptible de afectar derechos sustantivos del gobernado, como son: su libertad, integridad corporal y derecho a la intimidad, resultando procedente por tanto el amparo indirecto. El procedimiento de contradicción de tesis a que se hace alusión, se inició con el oficio de denuncia de fecha veinticinco de junio del año dos mil dos, dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, respecto de la posible contradicción de criterios, entre el sustentado por dicho órgano colegiado al resolver el amparo en revisión 451/2001 y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, al resolver el amparo en revisión 183/2001.

En este sentido, resulta que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 451/2001, emitió la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con el rubro y contenidos siguientes:

**"PRUEBA PERICIAL EN GÉNÉTICA. ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SU ADMISIÓN, AL SER SUSCEPTIBLE DE AFECTAR UN DERECHO SUSTANTIVO Y PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** El desahogo de la prueba pericial en genética requiere la toma de muestras de material orgánico de la persona, en cuya obtención puede atentarse contra su constitución corporal. Por ende, se trata de una probanza que, aunque indudablemente su admisión involucra de un modo directo la afectación de derechos adjetivos, sus efectos legales y materiales también pueden afectar derechos sustantivos, como en el caso sería la integridad del quejoso. Lo anterior pone de manifiesto que las consecuencias de la

posible violación que la aceptación de la prueba puede producir, no se extinguirán en la realidad sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado, y sin dejar huella en su esfera jurídica; por el contrario, es de los que tienen una ejecución de imposible reparación, toda vez que su resultado puede afectar directamente alguno de los citados derechos, constitucionalmente tutelados por medio de las garantías individuales, debido a que su desahogo en la persona del quejoso, al haberse ordenado la obtención de muestras de sangre de éste, su afectación y efectos no se destruirán con el sólo hecho de que quien la sufrió obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio, por lo que la legalidad de la forma en que se admitió la prueba, al ser susceptible de afectar un derecho sustantivo, constituye una excepción a la regla general de que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclame la sentencia definitiva y por tanto, es impugnable mediante el juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 107 fracción III de la Constitución General de República y 114 fracción IV de la Ley de Amparo."

Amparo en revisión (improcedencia) 451/2001. Rubén Cardona Rivera. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Mónica Berenice Quiñones Méndez. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, julio de 2002. Tesis XXIII.3º.2C, página 1370.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 183/2001, sostuvo lo siguiente:

"SEXTO. - Estudio de los conceptos de agravio. Es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, el concepto de agravio expresado en el

sentido de que el Juez de Distrito no procedió conforme a derecho al desestimar la causal de improcedencia del juicio de amparo que invocó en su carácter de tercero perjudicado, con el argumento de que al admitirse y desahogarse la prueba pericial de ADN, se afectaría la integridad personal del demandado, ocasionándole daños que no podrían ser reparados ni en el caso de que la sentencia fuera favorable al propio demandado. -La recurrente aduce que, contrariamente a lo considerado por el juez federal, en el caso no se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 114, en relación con la fracción III del artículo 159, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que los actos reclamados no afectan derechos sustantivos del quejoso, ya que la admisión y el pretendido desahogo de la prueba pericial del ADN (identificación de la huella genética) no trae como consecuencias la afectación de sus garantías individuales, puesto que su integridad personal no está contemplada dentro de éstas, amén de que la prueba que se pretende desahogar únicamente implicaría la toma de muestras de sangre, saliva o cabello del quejoso, y que en los dos últimos casos no se le causaría físicamente molestia alguna en su persona. Agrega que el juez federal no expresa porqué se trata de actos de imposible reparación. --- Ahora bien, del análisis de la resolución recurrida se advierte que el juez de amparo no expresó los motivos por los que se considera que la admisión y desahogo de la prueba pericial en cuestión causen un perjuicio de imposible reparación al quejoso, ya que se limitó a señalar que los actos reclamados afectarían la integridad personal del mismo. En consecuencia, le asiste la razón a la inconforme cuando señala que la admisión y el desahogo de la prueba en cita no causan al quejoso perjuicios de imposible reparación, actualizándose en el caso la causa de improcedencia a que alude el artículo 73 fracción XVIII, en relación con el 114 fracción IV, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo " "

De ambos criterios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a

determinar el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, no obstante, previo al estudio de fondo del asunto, tuvo que dilucidar en primer lugar, la existencia o no de la contradicción de tesis, por lo cual debió verificar tres aspectos:

A) Que los Tribunales Colegiados en sus tesis en contradicción, al haber examinado cuestiones esencialmente iguales, adoptaran posiciones jurídicas discrepantes;

B) Que la diferencia entre sus criterios se encontrara presente en las consideraciones y razonamientos, contenidos en cada una de las sentencias dictadas;

C) Que los criterios en contradicción provinieran del examen de los mismos elementos.<sup>82</sup>

Una vez comprobada la actualización de estos elementos, el criterio jurisprudencial determinado como prevaleciente es:

**PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.** Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107 fracción III, inciso b) de la Constitución

---

<sup>82</sup> LÓPEZ FAUGIER, Irene. *La prueba científica de la filiación*. En: ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María. (Coord.) **Panorama internacional de derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados**, t. II. México: UNAM, 2006, pp. 491-520.



Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 fracción IV de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano."

Tal como se refirió, de su contenido se deduce que la admisión y desahogo de la prueba pericial, es un acto de imposible reparación, susceptible de afectar derechos sustantivos del gobernado, con lo cual es posible su reclamación en amparo indirecto. Por ello, a continuación, se hace un análisis de este criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como de los argumentos vertidos por la misma, para arribar a tal criterio.

1. De inicio, se destaca dentro de dichos argumentos, una importante contradicción, ya que, en principio señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: "o la correspondencia del ADN es absolutamente definitorio para la determinación de la paternidado " Y con posterioridad añade:

"No pasa inadvertido para esta Primera Sala que, en torno a la prueba química para determinar la huella genética, se presentan algunos problemas bioéticos, legales y sociales, dado que la conveniencia e idoneidad de este tipo de

exámenes no está totalmente admitida, porque con frecuencia ocurre que la normatividad jurídica, en ocasiones queda a la zaga, en relación con las nuevas técnicas de investigación, lo cual llega a generar problemas de tipo médico legal " "

La contradicción referida estriba, en que primero se admite a la prueba del ADN o de la identificación de personas a través del ácido desoxirribonucleico, como un medio probatorio concluyente para el diagnóstico del vínculo filial de un individuo con su padre (aunque evidentemente puede ser con cualquiera de sus progenitores), y después se desestima su valor probatorio, aduciendo que la conveniencia e idoneidad de éste tipo de exámenes, no está totalmente admitida, lo cual es un error, porque hoy en día la misma comunidad científica a nivel internacional ha aceptado dicho medio probatorio, como uno de los más seguros y conclusivos para la determinación científica de la filiación. La idoneidad de la prueba de identificación de personas a través del ácido desoxirribonucleico, se debe a que a través de la comparación del ADN de las células del descendiente y de los presuntos ascendientes, puede saberse con absoluta seguridad, si existe o no la relación consanguínea de parentesco, pues la posibilidad de que dos seres humanos tengan la misma huella genética del ADN, es de 1 en 3 billones. Además, con relación a lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a que la prueba del ADN no está totalmente admitida como medio probatorio dentro del Derecho, " ñ porque con frecuencia ocurre que la normatividad jurídica, en ocasiones queda a la zaga, en relación con las nuevas técnicas de investigación, lo cual llega a generar problemas de tipo médico legal ñ ",

Se encuentra otro error, pues a partir de la reforma realizada a la Ley sustantiva civil para el Distrito Federal en el año 2000, el artículo 382 admite expresamente cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos, para demostrar la paternidad o maternidad. Pero, aun cuando tal norma jurídica, no estuviere presente en todas las legislaciones sustantivas civiles de las entidades

federativas de nuestro país, éste hecho no significa la no aceptación de dichos medios probatorios científicos, pues no debe olvidarse que dentro de las reglas generales de la prueba, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

2. Otra cuestión relevante en la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es la confusión patente que se hace de la prueba del ADN o de la identificación de personas a través del ácido desoxirribonucleico, con el genoma humano, al señalarse: "o en cualquier persona, la mitad del genoma procede del padre y la otra mitad de la madre; Por lo tanto, bastará comparar las características en la huella genética del hijo, de la madre y del presunto padre, para encontrar si existe o no coincidencia ostensible en las huellas genéticas sujetas a verificación y análisis, prácticamente con una nula posibilidad de error." Al respecto, debe distinguirse entre lo que es el genoma humano y la prueba del ADN, por ello iniciare señalando al primero como el género y a la segunda como la especie, porque el genoma humano es el mapa genético del ser humano, es decir, son las instrucciones genéticas completas que tiene cada célula de cada organismo vivo. El número de bases que componen el genoma humano es de aproximadamente 3 mil millones de secuencias, que sí fueran impresas en letras podrían llenar una pila de libros tan alta como cualquier monumento.<sup>83</sup>

El proyecto genoma humano se inició como un esfuerzo internacional en octubre de 1990, y aun cuando fue diseñado para una duración de quince años, se

---

<sup>83</sup> MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo.(Coordinador), "El Genoma", **Derecho y Cultura. Órgano de Divulgación de la Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura** 2001-2002, pp. 78 y 142.

completó en el año 2003 debido a los rápidos avances tecnológicos, considerándosele como el descubrimiento científico más importante del ser humano en miles de años. Dentro de las metas de este proyecto, se encuentra el conocimiento de las causas, efectos, prevención y cura de las enfermedades genéticas, porque está comprobado que alrededor de 3,000 enfermedades son hereditarias.<sup>84</sup>

Aun cuando en principio, el objeto del genoma humano es aliviar el sufrimiento y el mejoramiento de la salud de los individuos, lo cual sin duda será beneficioso para la humanidad, también trae consigo grandes riesgos, porque dicha tecnología puede ser utilizada en forma negativa, al poder actualizarse la manipulación genética y con ello, el recrudescimiento del racismo, o bien, de problemas de discriminación en asuntos relacionados con la materia laboral, de seguros, información genética y derecho a la intimidad. El descubrimiento del genoma humano puede parecer inverosímil, como extraído de una novela de ficción científica, pero muchas veces la realidad supera la fantasía, convirtiéndose a la vez en una de las investigaciones científicas más polémicas en la historia de la humanidad, pues el ser humano nunca debe ser tratado como un simple medio, la técnica debe ser el instrumento del ser humano y no el ser humano el instrumento de la técnica. Incluso, con la pretensión de establecer los causes y límites al trabajo científico sobre la vida, se ha creado una nueva disciplina dentro de la Ética, a la cual se le conoce con el nombre de Bioética, cuyo objeto precisamente es encontrar respuestas a los nuevos cuestionamientos que se presentan debido al desarrollo de la ciencia, intentando llevarla por el cause de los valores y del respeto a la dignidad humana.<sup>85</sup>

Sin embargo, debe reconocerse que la Bioética no es suficiente para resolver la

---

<sup>84</sup> Ibídem, p. 143.

<sup>85</sup> Ibídem, pp. 144 y 146.

variedad de problemas planteados por el genoma humano, debiendo por tanto ser afrontados por el Derecho, pues la norma jurídica produce efectos más contundentes, debido a su característica de coercitividad.

En relación con el genoma humano sólo se comentará lo antes señalado, y con la única intención de diferenciarlo de la prueba del ADN, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia pretende equipararlos, como si se tratara de lo mismo.

De este modo, como ya se ha apuntado, el genoma humano se considera respecto de la prueba del ADN como el género, pues en aquél la materia genética que se codifica es tanto en los pares básicos de ADN denominados monomórficos, (aproximadamente tres mil millones, los cuales son iguales de individuo a individuo, por eso tenemos dos orejas, una nariz, dos ojos, es decir, son las características comunes entre todos los seres humanos), como en los polimórficos (calculados en otros tres millones de pares básicos, los cuales son significativamente distintos de un individuo a otro).<sup>86</sup>

Mientras en caso de la prueba del ADN o de la identificación de personas a través del ácido desoxirribonucleico (especie), la codificación de la materia genética consistirá exclusivamente en el análisis de los fragmentos polimórficos del ADN, mediante complejos procedimientos de laboratorio, a través de los cuales es posible individualizar a los seres humanos con gran precisión, basándose en la identificación de la cadena compuesta por cuatro pares de bloques químicos, como son: la adenina, timina, citosina y guanina, cuya unión da lugar a largas secuencias con combinaciones

---

<sup>86</sup> Cfr. COSTAS LUGO, Carolyn, "Las pruebas del ADN y su Justo Valor Probatorio", **Revista de Derecho Puertorriqueño**, Puerto Rico: Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Vol. 37, N° 2 y 3, Mayo- Diciembre de 1998, p. 382.

y localizaciones variables para cada persona, permitiendo con ello determinar la huella dactilar química.<sup>87</sup>

Con esta explicación, sólo se trata de hacer notar que el genoma humano y la prueba del ADN aunque están relacionadas, se basan en técnicas científicas de distinta naturaleza, encaminadas también a la consecución de objetivos diversos, pues mientras el genoma humano, tiene la finalidad de establecer por completo el mapa ser humano, para mejorar sus condiciones de salud, la prueba del ADN, sólo versa en la identificación de personas a través del ácido desoxirribonucleico.

3. En cuanto a las muestras necesarias para llevar a cabo la prueba del ADN o de la identificación de personas a través del ácido desoxirribonucleico, la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señala: "Dicha prueba puede llevarse a cabo a partir de tejidos orgánicos como la raíz del pelo, los leucocitos de la sangre, los espermatozoides, la piel, el líquido amniótico o cualquier célula humana", añadiendo después, "o la forma más común de efectuar dicho análisis es a partir de la toma de muestras de sangre, porque el ADN se halla en los glóbulos blancos, aunque también puede encontrarse en las células que se pueden tomar de cualquier tejido orgánico, con la consiguiente desventaja que implica el aumento de la dificultad para llevar a cabo un exitoso análisis químico".

Esa aseveración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es del todo correcta, porque una de las características más ventajosas de la prueba de la identificación de personas a través del ácido desoxirribonucleico, es el hecho de que la

---

<sup>87</sup> Cfr. ALVA RODRÍGUEZ, Mario "El ADN (Ácido Desoxirribonucleico) Su Caracterización y Utilidad en la Investigación Criminalística y Medio Forense", **Criminalia**, México, Ed. Porrúa, Publicación Anual, Año LVII, Nº 1- 12, Enero- Diciembre de 1991, p. 118

molécula del ADN es muy estable y permite rastrear sus poliformismos, en casi cualquier tipo de muestra biológica, en la cual se contenga material genético medianamente conservado, pues las muestras sobre las que se debe investigar en esta disciplina son de diversa procedencia y no siempre suelen ser las mejores por su calidad, sino las posibles.<sup>88</sup>

De esta manera, las muestras para practicar la prueba del ADN no están limitadas, pues su procedencia como bien acepta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pueden ser de cualquier célula humana (raíz del pelo, sangre, espermatozoides, piel, líquido amniótico). Pero, también de material cadavérico, orina, hisopados de cavidades vaginal, rectal o bucal, manchas orgánicas de sangre o semen en prendas, telas, tapizados, papeles u otras superficies.<sup>89</sup>

Por este mismo motivo, también constituye un error el señalamiento hecho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a que aun cuando la prueba del ADN pueda ser practicada sobre cualquier tejido orgánico, la forma más común de efectuarla sea a partir de la extracción de sangre, porque las demás muestras tienen la desventaja de dificultar el análisis químico correspondiente.

Si esto fuera cierto, numerosos casos sobre todo en materia penal hubieran quedado impunes, pues como ya dije, las muestras sobre las que se investiga en la medicina legal, son siempre de diversa procedencia y ocasionalmente no suelen ser las mejores, sino las posibles. En el caso particular de los juicios de filiación, aunque la muestra aportada al perito puede ser la sangre, hoy en día es más frecuente y aceptada la toma de los hisopados bucales, cuyo objetivo es la obtención de miles de

---

<sup>88</sup> PATITÓ, José Ángel. **Medicina Legal**. Buenos Aires: Ediciones Centro Norte, 2001, p. 282.

<sup>89</sup> *Ibíd*em, p. 207.

células de la mucosa bucal, en cuyo contenido se encuentra la cantidad necesaria de ADN para la determinación de un vínculo filiatorio controvertido, o la identificación de un individuo, con el mismo grado de certeza que el de la sangre.<sup>90</sup>

Una de las cuestiones más trascendentes de la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es la consideración de que el auto a través del cual se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial genética, ocasiona perjuicios de imposible reparación, al afectar derechos fundamentales del individuo como son: su libertad, integridad corporal y derecho a la intimidad. Tal aseveración, conduce a la necesidad de establecer en principio la verdadera naturaleza de los derechos afectados, con el auto mediante el cual se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial genética (libertad, integridad corporal y derecho a la intimidad).

Al respecto, el Maestro Gutiérrez y González, señala que se trata fundamentalmente de derechos de la personalidad y no particularmente de derechos humanos, como últimamente se ha pretendido identificarlos, porque estos últimos son sólo una parte de aquellos, esto es, un reducido ámbito de los derechos de la personalidad, pues evidentemente todos los derechos son humanos.<sup>91</sup>

Entre los derechos de la personalidad y los derechos humanos existen diferencias notables en extensión y consecuentemente, diferencias de género y especie, siendo el género los primeros y la especie, los segundos. En este mismo sentido, el autor citado, destaca varios aspectos:

---

<sup>90</sup> *Ibidem.*

<sup>91</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad**, 7ª ed., México: Porrúa, 2002, p. 727.



A) Los derechos humanos tienen su origen en nuestro medio jurídico por razones políticas, ya que estos fueron creados por los gobernantes para así mostrar ante otros estados una apariencia de que en nuestro país existe un respeto por el hombre, mientras que los derechos de la personalidad, surgen más bien como prerrogativas que los gobernados exigieron en su momento al Gobierno.

B) Los derechos humanos surgen con un ámbito muy restringido de defensa de los seres humanos, es decir, sólo cuando son atacados por el gobernante, mientras los derechos de la personalidad, se esgrimen por cualquier ataque sufrido, ya sea del gobernante o de cualquier otro gobernado.

C) En México, cuando se actualiza la violación de derechos humanos, la Comisión creada supuestamente para su defensa, sólo emite una recomendación sin efectos coercitivos, y con la única intención de exhibir públicamente a la autoridad responsable de tal violación. En cambio, cuando los derechos de la personalidad son violados, el hecho ilícito de esa violación genera en contra de su autor, ya sea el Estado o cualquier gobernado, la posibilidad de una demanda por daños y perjuicios.

D) El objeto de los derechos humanos es proteger valga la redundancia, los derechos de los seres humanos, en tanto que los derechos de la personalidad, son extensivos tanto a las personas físicas como a las morales.

E) Los derechos humanos o como se les denominaba anteriormente garantías individuales, constituyen un límite al poder del Estado contra el gobernado, debiéndose hacer valer su respeto jurídico mediante el juicio de amparo, con el cual el gobernado no obtendrá una indemnización por daños y perjuicios. En cambio, la violación de los derechos de la personalidad, implica que el propio Estado a través de sus funcionarios judiciales, ordene la cesación de la violación cometida por la misma autoridad o por otro particular y establezca una sanción indemnizatoria.

F) En el caso de la violación de los derechos humanos, el juicio de amparo sólo

puede ser solicitado ante los funcionarios judiciales federales, mientras si se violan los derechos de la personalidad, la solicitud puede efectuarse ante cualquier funcionario judicial, ya sea federal o local, según corresponda.<sup>92</sup>

De acuerdo con todas estas consideraciones, se concluye entonces, en que la verdadera naturaleza jurídica de los supuestos derechos afectados (libertad, integridad corporal y derecho a la intimidad), mediante el auto en el cual se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial genética, es la de derechos de la personalidad y no la de derechos humanos, porque estos últimos sólo constituyen un reducido ámbito de aquellos, al encontrarse restringidos para su defensa, cuando son violados por el gobernante y únicamente poder ejercer su respeto jurídico a través del juicio de amparo.

En íntima vinculación con el punto anterior, y ante la complejidad de la resolución en comento, se puede dividir el análisis de los derechos sustantivos reputados por el Alto Tribunal del país, como vulnerados a raíz de la admisión y desahogo de la peritación genética, abordando en este apartado el derecho de libertad del sujeto. Con relación al mismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señala en su resolución:

"õ dada la especial naturaleza de la prueba, para desahogarla es preciso disponer de tejido celular, lo que implica la toma de muestras de sangre, sin contar con el hecho de que la persona quedaría obligada a presentarse en los días y horas que al efecto se determinen para la práctica de los estudios químicos o exámenes de laboratorio, lo cual puede implicar una afectación tanto a su libertad personal como a su integridad física, ya que la orden de realización forzosa de esa prueba pericial se traduce en la imposición de una conducta que podría violentar la intimidad de la persona, sus creencias o idiosincrasia del

---

<sup>92</sup> *Ibíd*em, pp. 727-728.

afectado " "

De acuerdo con esta transcripción, se desprende que el Alto Tribunal considera como afectación a la libertad del sujeto, dos aspectos fundamentales: el primero, es el hecho de ordenar la realización forzosa de la prueba pericial, lo cual se traduce en la imposición de una conducta, cuyo resultado es violentar a la persona en sus creencias o idiosincrasia; el segundo, deriva del primero, pues consiste en la presentación forzosa del afectado en los días y horas determinados para la práctica de los estudios químicos o exámenes de laboratorio correspondientes. Por ello, para estar en condiciones de determinar si efectivamente tales hechos afectan la libertad del sujeto, es preciso definir en primer lugar que es la libertad, comenzando por su significado gramatical. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua expresa:

"Libertad (Del lat. *libertas*, *libertatis* ) f. Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. 2. Estado o condición de quien no es esclavo. 3. Estado de quien no está preso. 4. Falta de sujeción y de subordinación " "

Como se observa, desde el punto de vista gramatical, la libertad tiene diversas acepciones y plantea numerosas cuestiones, las cuales conducen necesariamente al ámbito de la filosofía, tanto en su campo general como en el jurídico, pues es preciso preguntarse ¿En qué consiste el obrar o no obrar?; ¿El que obra en una u otra forma siempre es responsable de sus actos? En el caso de los incapaces, estos no son responsables de sus actos, entonces, ¿No son libres? Evidentemente, la respuesta a todas estas preguntas tendrá siempre una postura filosófica y política.

Por otra parte, desde la perspectiva jurídica, la libertad puede ser analizada a partir de tres disciplinas jurídicas específicas. En términos generales, en el ámbito de

la filosofía del derecho, en el derecho constitucional como garantía individual y en el campo del derecho civil como derecho de la personalidad. En el campo de la filosofía del derecho, la libertad se concibe como una potestad inseparable de la naturaleza humana, es decir, como un elemento esencial de la persona, porque entre los fines vitales de ésta, se encuentra la obtención de su felicidad y bienestar. Así, el individuo escoge los conductos adecuados para la realización de sus objetivos personales y es precisamente, en esa elección de fines vitales y medios para su consecución, como se ostenta la libertad.<sup>93</sup> La libertad traducida en esa potestad o facultad propia de la persona humana para elegir los fines y medios vitales, tendientes a la consecución de su felicidad, presenta dos aspectos fundamentales establecidos en razón del ámbito donde aquélla se despliega. En primer término, tal potestad electiva puede tener lugar sólo en el intelecto de la persona, lo cual implica una libertad subjetiva o psicológica ajena al campo del Derecho, porque se relega al fuero íntimo de la conciencia.

El segundo aspecto, tiene lugar con el ejercicio de tal potestad electiva del individuo en la realidad, mediante su actuación, implicando ello la libertad social, cuyo interés es fundamental para el Derecho, pues no es dable permitir que cada miembro de la sociedad haga prevalecer sus intereses de manera absoluta, sobre los de los demás, debiendo necesariamente restringirse, cuando su ejercicio afecte tanto un interés social o estatal, como un interés particular ajeno, de lo contrario, se aniquilaría el régimen de convivencia de toda sociedad humana.<sup>94</sup>

En el ámbito del derecho constitucional, la libertad surge como consecuencia de las consideraciones filosóficas de las que ya hablaba, pero en forma de una

---

<sup>93</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Las Garantías Individuales**, 34ª. ed., México: Porrúa, 2002, pp. 303, 304 y 307.

<sup>94</sup> *Ibíd.*, pp. 205 y 306.

relación jurídica correlativa, porque los órganos autoritarios del Estado están vinculados a respetar pasiva o activamente la esfera libertaria del individuo, y el gobernado a su vez tiene la potestad o la facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades, el respeto y la observancia de ese poder libertario individual. Así, ese reconocimiento de la libertad humana como derecho subjetivo público, cuyo titular es el gobernado, con la vinculación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades, la convierten en garantía individual.<sup>95</sup>

En el campo del derecho civil, el derecho de libertad es un bien jurídico, pues tratándose de un derecho de la personalidad, forma parte del patrimonio de cada individuo (tiene un titular), es susceptible de entrar en una relación de derecho, porque su objeto es algo incorpóreo (no puede apreciarse por los sentidos) y tiene utilidad, porque satisface una necesidad humana. Así, una vez hecha la referencia a las concepciones que sobre el derecho de libertad, prevalecen en el ámbito de la filosofía del derecho, en el derecho constitucional y en el derecho civil, es momento de analizar los argumentos esgrimidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la afectación que sufre el individuo en su libertad, por el auto mediante el cual se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial genética.

El Alto Tribunal de nuestro país, ha considerado en este caso como afectación a la libertad del sujeto, dos aspectos fundamentales: el primero, es el hecho de ordenar la realización forzosa de la prueba pericial, lo cual se traduce en la imposición de una conducta, cuyo resultado es violentar a la persona en sus creencias o idiosincrasia; el segundo, deriva del primero, pues consiste en la presentación forzosa del afectado en los días y horas determinados para la práctica de los estudios químicos o exámenes de

---

<sup>95</sup> *Ibíd.*, p. 310.

laboratorio correspondientes.

Para analizar éstos argumentos, es necesario desglosarlos, advirtiendo en primer lugar que la práctica forzosa de la prueba pericial en los juicios de filiación, puede explicarse en virtud de varias cuestiones trascendentes. Entre ellas, importa citar las siguientes:

a) La filiación es una institución muy importante del derecho de familia, pues al tratarse de la relación jurídica que existe entre dos sujetos de los cuales, uno es la madre o el padre de otro, constituye un presupuesto jurídico necesario, una *conditio sine qua non*, para conocer la situación jurídica en la que se encuentra una persona como descendiente de otra, es decir, constituye un elemento indispensable para determinar el estado civil o de familia de un cierto individuo.

b) Al ser la filiación una institución del derecho de familia y fuente de importantes relaciones jurídicas, como la patria potestad, el parentesco, los alimentos, la sucesión hereditaria y la nacionalidad, las disposiciones a través de las cuales se regula son de orden público e interés social, porque sus fines directos e inmediatos propenden a satisfacer una necesidad colectiva, lograr un bienestar social o común y prevenir o evitar un mal público, es decir, a la comunidad.<sup>96</sup> Más aun, cuando el artículo 4º de la Constitución Política Federal, contempla el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, estableciéndose tanto para el Estado como para los ascendientes, tutores y personas que los cuiden, el deber de preservar tales derechos.

---

<sup>96</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **El Juicio de Amparo** , 39ª ed., México: Porrúa, 2002, pp. 735, 736 y 739.

c) La filiación está íntimamente vinculada al derecho de toda persona a conocer su origen biológico y por consiguiente, a obtener el emplazamiento en el estado de familia que de acuerdo con ese origen biológico le corresponde. En el marco del Derecho Internacional, el derecho de toda persona a conocer su origen biológico, forma parte de diversos documentos como son: la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966; la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño de 30 de septiembre de 1990, aprobada durante la Cumbre Mundial a favor de la Infancia ese mismo año, y las resoluciones A3-314/91 y A3-0172/92 del Parlamento Europeo.

En el ámbito nacional, ese derecho de todo individuo para conocer su origen biológico, se encuentra plasmado en dos legislaciones, la primera en el ámbito federal es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del año 2000. La segunda, en el ámbito local es la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de enero del 2000. Así, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 22 establece el derecho a la identidad, al siguiente tenor:

"El derecho a la identidad está compuesto por: A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil. B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución. C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos. A fin de que niñas niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada

Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento."

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, dispone en su artículo 5, inciso B, fracciones I, II y III: "De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos: B) A la identidad, certeza jurídica y familia: I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil; II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil; III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;"

d) Además de lo anterior, es preciso destacar la circunstancia de que hoy en día, los adelantos dentro de la medicina genética proporcionan al Derecho, métodos probatorios científicos más certeros respecto de los tradicionalmente admitidos, a través de los cuales es posible la comprobación del nexo filial controvertido, con un mínimo de error. Todas éstas circunstancias, deben ser tomadas en cuenta frente a la posible afectación de la libertad del individuo, a quien por mandamiento judicial se ordena la práctica forzosa de la prueba pericial, pues toda persona puede ejercer su potestad libertaria tendiente al logro de su felicidad, mientras no dañe los derechos e intereses tanto de otra persona como de la colectividad, y en éste rubro, corresponderá al Derecho compatibilizar los intereses sociales con los particulares, estableciendo una adecuada relación jurídica y social entre ellos, es decir, reconociendo y respetando la esfera de actividad individual, pero limitando al mismo tiempo, ese radio de acción del ser humano en interés de los demás, de lo contrario, la sociedad



degeneraría en un caos.

Por ello, siendo la filiación una institución de orden público e interés social y fuente de importantes relaciones jurídicas, cuyo objeto es determinar el estado civil o de familia de un cierto individuo respecto de otro, no es posible dejar al arbitrio de los intereses particulares de un determinado sujeto, la práctica de la prueba pericial genética, con el pretexto del desempeño de su potestad libertaria, pues su actuación estaría fuera del verdadero y auténtico derecho de libertad, al comportarse nocivamente en detrimento de un interés particular ajeno, así como del orden público, del interés social y del inobjetable principio de solidaridad humana.

Evidentemente, todos estos aspectos fueron ignorados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues la misma pretende justificar la afectación del derecho de libertad en comento, argumentando que el mandamiento judicial por el cual se ordena la práctica forzosa de la prueba pericial, se traduce en una conducta impositiva, cuyo resultado es violentar a la persona en sus creencias o idiosincrasia.

Tal argumento, no es muy claro, se analizará a partir del significado gramatical de cada una de sus palabras. En primer lugar, por conducta impositiva debe entenderse la: "Exigencia desmedida con que se trata de obligar" En segundo lugar, por violentar se entiende: "Aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia". Mientras violento significa: "o obrar con ímpetu y fuerza." En tercer lugar, la creencia está definida como el: "Firme asentimiento y conformidad con algo" o bien, el "Completo crédito que se presta a un hecho o noticia como seguros o ciertos." Y finalmente, en cuarto lugar por idiosincrasia debe entenderse el: "o temperamento particular. Rasgos, temperamento, carácter, distintivos y propios de un individuo o de

una colectividad. <sup>97</sup>

De acuerdo con éstas definiciones gramaticales, se infiere que para el Alto Tribunal, el mandamiento judicial por el cual se ordena la práctica forzosa de la prueba pericial, constituye una exigencia desmedida del órgano jurisdiccional respectivo, porque su resultado es vencer la oposición del sujeto a su sometimiento obligatorio, mediante la fuerza coercitiva, afectando con ello su consentimiento o conformidad, así como su temperamento y carácter.

Aunque el mandamiento judicial a través del cual se ordena la práctica forzosa de la prueba pericial genética, no es en realidad una exigencia desmedida del órgano jurisdiccional, sino un límite a la libertad del sujeto, plenamente justificada por la importancia y naturaleza de la filiación como institución, y fuente de importantes relaciones jurídicas dentro del derecho de familia. Además, como ya señalaba, no es posible la prevalencia del interés particular sobre el interés ajeno y el colectivo, porque a nadie le está permitido desplegar su conducta mediante actos que lesionen tales intereses, con el pretexto de desempeñar su potestad libertaria, pues su actuación estaría fuera del verdadero y auténtico derecho de libertad.

Finalmente, en cuanto a la vulneración del derecho de libertad del sujeto, ante el deber de presentarse en los días y horas determinados para la práctica de los estudios químicos o exámenes de laboratorio correspondientes, sólo me resta por decir, que esa pretendida afectación deriva del sometimiento forzoso a su práctica, y sólo constituye un requerimiento procesal para cualquier tipo de medio probatorio, a efecto de estar en posibilidad de desahogarlo.

---

<sup>97</sup> **Diccionario de la Lengua Española.** [www.rae.es](http://www.rae.es) [Consultado 25 de mayo de 2012]

Siguiendo con el análisis de los derechos de la personalidad, afectados al individuo, según la Suprema Corte de Justicia, por la admisión y orden del desahogo de la prueba pericial genética, continuaré en éste punto con lo relativo a la afectación de la integridad corporal del sujeto. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señala en su resolución, que el hecho de admitir y ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética, reporta de alguna manera y en alguna medida una lesión corporal (por leve que pudiera ser), al ser necesaria la obtención de muestras de sangre o cualquier otro tipo de tejido celular, para la práctica de los exámenes de laboratorio respectivos, traduciéndose tal lesión, en la afectación a la integridad corporal del individuo. Además, ese Alto Tribunal determina que tal afectación deviene en un acto cuya ejecución es de imposible reparación, porque aun cuando el afectado obtuviera sentencia favorable, no podría ser resarcido del tejido celular requerido para realizar el análisis tendiente al desahogo de la referida probanza, aunque dicho tejido celular sea regenerado por el propio cuerpo, o sólo se traduzca en un acto de molestia para el individuo.

Al respecto, importa reconocer que si bien el Derecho consagra como garantía individual y como derecho de la personalidad, el derecho a la vida y por ende, el derecho a la integridad corporal, a efecto de respetar, proteger y evitar los atentados en contra del cuerpo de la persona física, dicho derecho no es absoluto, pues en ciertas ocasiones tal como en el caso de la filiación, debe limitarse, siempre y cuando se funde en un interés legítimo en beneficio de la colectividad. Porque la supuesta lesión corporal infringida al individuo es mínima, no pone en peligro su vida, y es de suma utilidad para determinar un nexo filial controvertido, y con ello, actualizar una institución de orden público e interés social, fuente de importantes relaciones jurídicas familiares. La consideración de que la supuesta lesión corporal sufrida por el individuo

es mínima y no pone en peligro su vida, atiende a que cuando la muestra aportada es sangre, sólo se requiere de la punción venosa de aproximadamente 10 ml de líquido sanguíneo, a cada uno de los individuos a quienes se debe practicar la prueba, es decir, a ambos progenitores y al descendiente, aunque si éste es menor, esa cantidad puede ser reducida.

De igual manera, en las muestras de los hisopados bucales, los cuales constituyen hoy en día, el tejido celular más utilizado y aceptado para la práctica de la prueba del ADN en los juicios de filiación, porque su objetivo es la extracción de miles de células de la cavidad bucal, a través de simples hisopos de algodón, en cuyo contenido se encuentra la cantidad necesaria de ADN, para la determinación de un vínculo filiatorio controvertido o la identificación de un individuo, con el mismo grado de certeza que el de la sangre.

La especial aceptación de las muestras de los hisopados bucales en los juicios de filiación, se debe a que su recolección es fácil y simple, pues sólo toma unos minutos la obtención del exudado bucal requerido, a través de un suave raspado de la parte interna de la mejilla, debiendo utilizarse en ese procedimiento un total de cuatro a ocho hisopos por persona. Además, no se trata de un método invasivo, porque no es necesario la punción de la piel con agujas, evitando traumatismos e infecciones particularmente en los recién nacidos.<sup>98</sup> Esta breve explicación de las muestras requeridas para llevar a cabo la prueba de ADN, me permiten concluir objetivamente que su obtención no afecta la integridad corporal de ningún individuo, pues la cantidad necesaria de líquido sanguíneo para su práctica, es la misma solicitada para cualquier análisis de laboratorio, y en cuanto a los hisopados bucales, estos reportan todavía

---

<sup>98</sup> Cfr . CHIERI PRIMAROSA y Eduardo ZANNONI, Op. cit ., p. 207.

menor afección, al tratarse únicamente de la extracción de un exudado bucal, con el cual se evita cualquier tipo de traumatismo.

Por otra parte, hay errores con lo aducido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que la afectación proveniente de la toma de muestras para la práctica de la prueba del ADN, constituye un acto de imposible reparación, porque científicamente está comprobada la regeneración de los tejidos celulares por el propio organismo, lo cual entonces, no produce una situación físicamente irreparable para el sujeto. Distinto sería, si en forma arbitraria e inconstitucional, se ordenara la privación de la vida de ese sujeto, pues eso sí entrañaría evidentemente un acto de imposible reparación. En este mismo sentido, el Maestro Ignacio Burgoa señala que en la práctica se registran casos muy contados y hasta insólitos, en los cuales un acto dentro de un juicio sea de ejecución irreparable, porque en la mayoría de las ocasiones, las resoluciones judiciales son reparables jurídica y materialmente, con más o menos facilidad o dificultad.<sup>99</sup> Ahora bien, puede ser que la Suprema Corte de Justicia considere un acto de imposible reparación, el hecho de no poder restituir al sujeto esos mismos tejidos celulares obtenidos para la práctica de la prueba del ADN en cuestión, lo cual me parece absurdo, porque todos los seres humanos durante nuestra vida estamos permanentemente regenerando las células de todo el organismo.

Para finalizar con el análisis de los derechos de la personalidad afectados al individuo, según la Suprema Corte de Justicia, por la admisión y orden del desahogo de la prueba pericial genética, me referiré en este punto a la afectación del derecho de intimidad del sujeto. En primer lugar, interesa resaltar que el advenimiento del

---

<sup>99</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op cit, p. 637.

concepto de intimidad en la esfera del Derecho, es tardío con relación al campo de la filosofía, en el cual se remonta al desarrollo de la noción de persona, sobretudo en el pensamiento cristiano, a partir de San Agustín cuando "õ se redescubreõ el hombre a solas, reflejado sobre sí mismo, en una entrañable relación con Dios." Desde este punto de vista, la intimidad es un concepto específicamente espiritual, fundamentado en la idea de extrema interioridad, característica del ser humano.<sup>100</sup>

Como todos los conceptos espirituales, el de intimidad es rico e inagotable, se postula su existencia dentro de los derechos inviolables del ser humano, anteriores y superiores a cualquier ordenamiento jurídico. Sin embargo, al admitirse que el hombre no es un ente aislado y debe convivir socialmente, se inicia la construcción jurídica de tal derecho, con el objeto de restringir la libertad ajena y consagrar un ámbito de actuación para el titular.

Así, por ejemplo, Ernesto Gutiérrez y González, considera que el derecho al secreto o a la reserva es el género, mientras el derecho a la intimidad es la especie, definiendo éste último como sigue: "Es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de su deseo de vivir cuando y donde lo desee, libre de intromisiones o indiscreciones ajenas, y que individualiza el orden jurídico de cada época o país+.<sup>101</sup> En dicho concepto, su autor enfatiza el aspecto espiritual e íntimo de una persona, el cual es diferente de sujeto a sujeto, porque es lo que cada quien desea mantener para sí, lejos de las intromisiones ajenas. Por otro lado, Zavala de González señala que el derecho a la intimidad es: "õ el derecho personalísimo que protege la reserva espiritual de la vida privada del hombre, asegurando el libre desenvolvimiento

---

<sup>100</sup> Cfr . ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. **Derecho a la Intimidad** , Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1982, pp. 17-19.

<sup>101</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op cit., p. 816.

de ésta en lo personal, en sus expresiones y en sus afectos."<sup>102</sup>

De esta definición, pueden desprenderse según su autora varios elementos:

- a) Su naturaleza jurídica: Un derecho personalísimo;
- b) El bien jurídico protegido: La reserva;
- c) El ámbito en que éste se preserva: La vida privada del hombre;
- d) Sus proyecciones: El individuo mismo, su exteriorización a través del lenguaje, la conducta, los vínculos afectivos a sus allegados y al lugar donde vive; y
- e) La significación de éste derecho como forma de manifestación de la libertad espiritual de la persona.<sup>103</sup>

A partir de estos conceptos, se infiere que el fundamento del derecho de todo ser humano a mantener secretas e inviolables ciertas manifestaciones de su vida, se encuentra en el reconocimiento de la existencia de un ámbito de la vida de cada individuo, el cual solamente concierne a éste y queda reservado para los demás, pues sin su expresa conformidad nadie puede inmiscuirse dentro de él, como consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad admitidas para todo ser humano.

En este punto, también es preciso admitir que la noción general de vida privada, está determinada en cierta medida, por los diferentes regímenes sociales, políticos y económicos existentes en el mundo, pues todos ellos responden a concepciones diversas del ser humano y de la sociedad, se basan en modelos ideológicos discrepantes, los cuales conducen a una apreciación distinta de cómo deben ser las relaciones de un ser humano y otro, e igualmente, las de cada individuo con la

---

<sup>102</sup> ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde. Op cit, p. 87.

<sup>103</sup> Ibídem, p. 87.

sociedad.

De este modo, al no poderse establecer un concepto absoluto con límites y contenidos fijos e inmutables de la vida privada, actualmente la tendencia para decidir si se ha vulnerado o no éste ámbito, es la de conferir a los juzgadores facultades discrecionales, a efecto de que en cada caso concreto, evalúen las posibles afecciones sufridas por el individuo en su esfera de privacidad o intimidad. Por eso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinó que la afectación al derecho de intimidad del sujeto en el caso en comento, se actualiza con la autorización de la práctica de la prueba pericial en genética, sin ninguna restricción, pues ello se traduce en una invasión a la intimidad del ser humano, así como en una intromisión a su individualidad, poniendo al descubierto aspectos o características genéticas, patológicas y hereditarias pertenecientes a su más absoluta intimidad, e irrelevantes con la litis sobre los derechos de paternidad ventilados en juicio.

Asimismo, este Alto Tribunal señaló que la vulneración al derecho de intimidad se presenta también, al obrar en autos los dictámenes periciales rendidos en su momento, porque en ellos se contiene información perteneciente a la intimidad genética del individuo, quedando ésta de manifiesto para quienes tengan acceso al expediente. Por ello, consideran la necesidad de imponer restricciones para el desahogo de dicha prueba. Al respecto, interesa considerar que si bien el derecho a la intimidad de la vida privada, integrada entre otros elementos por el patrimonio genético, se encuentra protegido en el régimen jurídico nacional, a través del artículo 16 constitucional, al prohibirse los actos de molestia en la persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el cual se funde y motive la causa legal del procedimiento y más específicamente, en el



ámbito internacional por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al siguiente tenor: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

También es cierto, que ese derecho de la persona a mantener sus datos genéticos en un plano de reserva, no es absoluto y debe ser armonizado con los intereses públicos y privados de todos los demás miembros de la sociedad. Este hecho, evidentemente acarrea una enorme dificultad, pues así como debe evitarse el individualismo, también es preciso impedir una intervención autoritaria del Estado, para determinar los casos en que se justifica la invasión a la intimidad genética de una persona.

En el caso de los juicios de filiación, en mi opinión está plenamente justificada la afectación al derecho de intimidad genética del individuo, porque al ser la filiación una institución de orden público e interés social, fuente de importantes relaciones jurídicas, cuyo objeto es determinar su filiación y pertenencia a una familia de una persona como descendiente de otra; por lo tanto, no es posible dejar al arbitrio de los intereses particulares de un determinado sujeto, la práctica de la prueba pericial genética, con el pretexto de resguardar su vida privada, pues ello además de ir en detrimento del interés particular del supuesto descendiente, va en contra del orden público y del interés social. Claramente, estos aspectos no fueron tomados en cuenta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues la misma pretende justificar la afectación del derecho de intimidad del sujeto, argumentando que la autorización de la práctica de la prueba pericial en genética, sin ninguna restricción, se traduce en una invasión a

la intimidad del ser humano, a una intromisión en su individualidad, poniendo al descubierto aspectos o características genéticas, patológicas y hereditarias pertenecientes a su más absoluta intimidad, e irrelevantes con la litis sobre los derechos de paternidad ventilados en juicio.

Tal argumento además, denota la confusión patente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene entre la prueba del ADN y el genoma humano, porque como ya se ha explicado con antelación, ambos métodos son diferentes. Así, en éste aparente marco de contradicción de derechos, corresponde a la ciencia jurídica compatibilizar los intereses sociales con los particulares, reconociendo y respetando por un lado la esfera de actividad individual, pero limitando al mismo tiempo ese radio de acción del hombre en interés de los demás. De lo contrario, los casos ventilados se resolverían de manera aislada, sin analizar el conjunto de derechos que conforman el sistema normativo.

### **3.3 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EFECTOS DE LA FILIACIÓN Y PROCEDIMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD.**

No obstante el debate existente, respecto a la autonomía o no autonomía del derecho de familia, la normatividad de los procedimientos para la investigación de la paternidad y la maternidad se localizan en el Capítulo IV Del Reconocimiento de los Hijos, del Código Civil para el Distrito Federal, artículos 360 a 389, inclusive.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (LOTSJ) en su artículo 48 cita que los Juzgados son órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Entre los que se encuentran los Juzgados de lo Familiar cuya responsabilidad es conocer:

## **Artículo 48. Es responsabilidad de los Jueces de lo Familiar**

De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.+

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal señala que la paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Se debe destacar que como se comentara, son diversas las convenciones y tratados de carácter supranacional que indican un mínimo de garantías procesales

que pueden formar parte del concepto del debido proceso, entre los cuales se encuentra el derecho de defensa.

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil y familiar.

Es por ello que todas las personas tienen derecho a un debido proceso, el cual en medida que sea respetado y cumplido, garantiza una correcta administración de justicia, siempre que se respeten los principios básicos del mismo, como es el derecho a la defensa el mismo que se materializa en el debido emplazamiento.<sup>104</sup>

Del análisis del Código Civil para el Distrito Federal que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, modifica el estatus jurídico, puesto que admitida la prueba de ADN como prueba indubitable de la paternidad, establece la potestad del juez de declarar la paternidad o al hijo como alimentista después de evaluar la negativa a someterse a la prueba referida, desestimando así el derecho de defensa del demandado, quien por diversos motivos y más aún por un emplazamiento defectuoso se ve perjudicado con la imputación automática, de un hijo que no necesariamente es suyo.

El artículo 385 dicta que: **Í**Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios

---

<sup>104</sup> TUPAYACHI SOTOMAYOR, Jhonny. **El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial**. Lima: Asociación Peruana de Derecho Constitucional, 2011, p. 10.

ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.+

Por su parte el artículo 386 del Código Civil para el Distrito Federal establece:  
~~N~~o obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.+

De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en el artículo 387 ~~E~~l hecho de dar alimento no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas+.

Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, éstos tienen derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad. Lo cual descarta la posibilidad de que un hijo de un padre concebido mediante inseminación postmortem pueda adquirir los derechos derivados de la filiación.

Así, el hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley;
- IV. Los demás que se deriven de la filiación.

Procesalmente, para el juicio civil de o reconocimiento o impugnación de la

paternidad deben seguirse los pasos determinados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título Sexto, Del Juicio Ordinario; en ese orden de ideas el artículo 255 regula que toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:

Artículo 255 Toda contienda judicial principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
  - II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
  - III. El nombre del demandado y su domicilio;
  - IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
  - V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
  - VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;
  - VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;
  - IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya

inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista; y

X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V anterior, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.+

Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quiénes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días.

El Artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles establece:

%Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.+

A su vez, el artículo 260 de la citada legislación procesal determina lo siguiente:

%El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes

términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;
- VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 del CPCDF;
- VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes;
- VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma; y
- IX. Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en



el mismo escrito de contestación.

La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes.+

Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.

De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 del CPCDF.

Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271, esto es: Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Las reglas generales de la prueba establecen que para conocer la verdad sobre

los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Al respecto, los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubiesen calificado de legales.

El artículo 293 del ordenamiento procesal en cita aclara que la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

Después de que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho. En

ningún caso el juzgador admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código Adjetivo vigente en el Distrito Federal.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

***Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.***

Debe enfatizarse que el CPCDF es muy claro cuando señala que tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no se aplicarán las reglas anteriores, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 del Código, debiendo el Juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada.

Es decir, los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

Por otra parte, los peritajes relativos al ADN, deberán encomendarse a personas autorizadas con título en materia de genética molecular.

Los peritos profesionales deberán estar registrados en la lista de peritos, que elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia. Así mismo se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos. Sólo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad;

pero las personas designadas, al protestar cumplir su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir. Si no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que haya lugar. Asimismo, los honorarios de los Peritos designados por el Juez, serán cubiertos de acuerdo con el arancel que al efecto fije esta Ley, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación en costas.

Se concluye que en el caso de la filiación o determinación de la paternidad o la maternidad las pruebas periciales conllevan una importancia total para la verdad, y por otra parte no existe en realidad una normatividad específica en cuanto a los procedimientos judiciales en la materia, por lo que se aplican las reglas generales de la prueba y si de la prueba biológica se determina la filiación del menor entonces el Juez emitirá sentencia imputando la paternidad o maternidad según sea el caso.

En el próximo capítulo se realizará un análisis jurídico de las pruebas biológicas de paternidad y una propuesta de reformas al Código Civil para el Distrito Federal.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS DE PATERNIDAD EN RELACIÓN CON LA FILIACIÓN**

En la actualidad, el debate de las pruebas biológicas derivadas del análisis del ADN para determinar la paternidad, las cuales son producto del avance científico-tecnológico, nos ayudan a la debida protección de los derechos de la infancia a conocer su origen genético.

El simple hecho de que la madre tenga que demostrar quién es el padre de sus hijos es ya en sí, algo especial para la deontología parental, el padre que duda de sus hijos, duda de sí mismo.

Otro hecho observado es que la mayoría de las demandas de paternidad llevan implícita la búsqueda del beneficio económico, más allá del interés de conocer el origen.

Así como se ha avanzado científicamente en la prueba biológica del ADN, la ciencia jurídica también debe avanzar para entender y controlar los efectos sociales de los progresos científicos, México había sido un poco reservado a esos cambios, sin embargo, el 25 de mayo del 2000, el Gobierno del Distrito Federal publicó en su Gaceta Oficial No. 88, el Decreto de la Asamblea Legislativa, una reforma, a través de la cual se derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil; entre las que destacan algunas sobre el derecho de filiación.

No hay duda, que las modificaciones al derecho de filiación en el Distrito

Federal, son de las más novedosas en el país, sobre todo aquellas disposiciones relacionadas con las innovaciones científicas, tanto en materia de las pruebas de filiación, como de la atribución de la paternidad y maternidad mediante la utilización de técnicas de tipo genómico.

#### **4.1 EL PROBLEMA ÉTICO JURÍDICO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS DE PATERNIDAD.**

Con las reformas del año 2000 el Código Civil para el Distrito Federal se establece que la filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento, no obstante a falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Queda entonces como un recurso la prueba biológica del ADN; sin embargo, es de precisar que ha habido una serie de opiniones respecto a la procedencia o no de dicha prueba, en virtud de que afirman algunos estudiosos se viola la intimidad del sujeto que es obligado a realizársela.

La palabra "intimidad" proviene del latín *intus*, que proporciona la idea de algo interior, lo recóndito, lo profundo del ser y, por lo mismo, lo oculto a los ojos de los demás.

Frecuentemente escuchamos el término "derecho a la intimidad", pero



debemos tener en cuenta que ésta es innata a nuestra naturaleza, por lo que no se requiere del derecho para que exista. Tal es el caso de nuestros pensamientos o sentimientos no expresados, los cuales forman parte de nuestra intimidad y no necesitamos que el derecho nos autorice a pensar o sentir. Si bien tenemos intimidad que nos fue dada, debemos protegerla de la intrusión de los demás. Tenemos pues un derecho a la protección de nuestra intimidad o como el derecho anglosajón ha expresado con claridad al *right of privacy*, o sea el derecho a la privacidad, a mantener en privado nuestra intimidad, aquello que no queremos que sea conocido por los demás.

Sin embargo, no es fácil determinar los contornos de la intimidad, ni señalar su importancia de manera global, pues cada región geográfica o cultural del planeta tiene su propio acercamiento a ésta. Ruth Macklin considera que son las sociedades occidentales - en las cuales predomina el liberalismo individual- las que otorgan importancia a la privacidad como valor generalmente asumido. En estas sociedades, al igual que la libertad individual, la privacidad personal ocupa una posición alta en la jerarquía de valores, lo cual no ocurre en los grupos sociales orientales como el de China a los que no preocupa la privacidad.<sup>105</sup>

Tampoco intimidad ha sido un concepto estático en el tiempo, sino que por el contrario ha ido evolucionando. Referirnos a la noción de intimidad en el siglo XIX sería muy diferente a la noción actual, la cual comprende, entre otras, la intimidad genética, emergida hace tan sólo una decena de años. Anteriormente se ignoraba la existencia misma del genoma y, por lo tanto, no se podían vislumbrar las posibles repercusiones

---

<sup>105</sup> MACKLIN, Ruth, "Privacy and Control of Genetic Information", en ANNAS, George J. y Elias, Sherman (eds.), **Gene Mapping**, Nueva York: Oxford University Press, 1992, p. 157.

para el individuo si algunos datos contenidos en el mismo eran dados a conocer a terceros.

En razón de lo anterior, conviene distinguir los diferentes círculos en donde la intimidad se desenvuelve: el primero se refiere a la persona en sí misma. Por referirse a aspectos estrictamente personales, esa parte de la intimidad ni afecta ni impacta los derechos de los demás, por lo que no se justifica una injerencia externa, ni siquiera de la familia. Otros datos íntimos, en cambio, pueden interesar al grupo familiar, pero no impactan a la sociedad ni a los derechos de los demás, y otros más que, en determinados casos, podrían interesar a la totalidad del grupo social.

Se mencionan comúnmente dos dimensiones del derecho a proteger nuestra intimidad o nuestra privacidad. La primera se refiere a la protección de ese espacio, zona, esfera o dato que no es público frente a las intromisiones de los demás e implica la facultad para exigir la intervención de los poderes públicos para proporcionar una efectiva protección, esto es exigir la garantía de que nuestra información no pueda ser accesible a nadie.<sup>106</sup>

Esta dimensión coincide con la llamada confidencialidad, la cual ha sido definida como la protección contra la difusión y revelación de datos de la vida privada. La confidencialidad es una manifestación del derecho a la protección de la intimidad y opera como una garantía de respeto a un ámbito de la vida privada reservada en el que el individuo toma sus decisiones sin injerencias,<sup>107</sup> también a que se mantenga en secreto lo que el otro conoce, y como procedimiento engloba ciertos medios de

---

<sup>106</sup> RUIZ MIGUEL, Carlos, "La nueva frontera al derecho a la intimidad", **Revista de Derecho y Genoma Humano**, Bilbao: No.14, enero-junio de 2001, p. 152.

<sup>107</sup> NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar, **La protección jurídica de los datos genéticos de carácter personal**, Bilbao-Granada: Comares, 2006, p. 147.

protección y consecuentes límites en el comportamiento.<sup>108</sup>

La segunda dimensión se constituye por la voluntad del sujeto de decidir a quién y en qué condición admite el acceso a su intimidad, a través del llamado derecho a la autodeterminación informática. Esta autodeterminación significa que el sujeto puede decidir, de forma autónoma, compartir su intimidad. En ciertas ocasiones la persona se abrirá con su familia, los amigos o con determinados profesionales, como en el caso del médico o del abogado. En otras circunstancias el sujeto permitirá el acceso a su intimidad, y será el mismo quien revele públicamente algunos de sus elementos, ya sea en su propio interés, motivado por un interés general.

Sin embargo, hay ocasiones en las que la ruptura, por así decirlo, de la intimidad no parte del sujeto sino que le es impuesta. Esta carga sólo es justificable cuando esté presente un interés colectivo que requiera de algún dato que pertenece a la intimidad de la persona. En este caso, habrá de tenerse cuidado de abrir la intimidad del sujeto sólo en cuanto se beneficie el interés colectivo y tratando de evitar que el descubrimiento de la intimidad puede dar origen a acciones discriminatorias, frente a las cuales el individuo quedaría totalmente indefenso.

Es importante tener presente que la intimidad no es un valor aislado, por el contrario se encuentra, valga la redundancia, "íntimamente" ligada a otros valores, tales como la dignidad, la libertad, la igualdad, la seguridad y la autodeterminación. Sin intimidad el ser humano no puede ser libre, tener autonomía, dignidad y no ser sujeto de discriminación.

---

<sup>108</sup> Ibídem, p. 194.

La vida íntima, o si se utiliza el término privada, está reconocida en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México forma parte. Por cumplir con los requisitos formales y de fondo, estos instrumentos están integrados al ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el artículo 133 constitucional y a su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, mismos que en forma expresa señalan: "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada".

En el ámbito nacional, la reciente reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa: "La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés jurídico o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o la rectificación de éstos".

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que desde luego no fue pensada para proteger la intimidad o la privacidad genética, pero sí a los datos personales.

La genética es un tipo muy especial de intimidad cuya concepción no pudo visualizarse antes del descubrimiento del DNA. Han sido los importantes descubrimientos de este ácido lo que ha permitido alcanzar un conocimiento preciso de nuestra identidad biológica: ¡qué somos y qué podemos ser! desde una perspectiva biológica.

La intimidad de los datos genéticos puede correr riesgos. El desarrollo de ciertas tecnologías permite a terceras personas la posibilidad de introducirse en la vida privada de los demás a través del acceso a una gran cantidad de datos que son considerados como personales.

Hay que tomar conciencia de que el descubrimiento de la intimidad genética puede afectar no sólo al sujeto de cuya intimidad se trate, sino también a todos sus descendientes y otros miembros de su grupo familiar o comunal con quienes se comparten ciertos rasgos genéticos.

La preocupación por las posibles afectaciones a la intimidad genética ha impulsado la promoción de un orden internacional, en el cual, sin limitar los beneficios de la investigación y la aplicación de la genética, se puedan prevenir, y hasta cierto punto evitar, todos aquellos intentos de causar un perjuicio por la aplicación de una tecnología.<sup>109</sup>

¿Cómo se deben evitar los peligros de la invasión a la intimidad genética? La respuesta es a través del establecimiento de ciertos derechos, entre los que destacan los que a continuación se describen.

### **Derecho a saber, como a no saber.**

Diversos instrumentos internacionales mencionan el derecho de las personas tanto a saber, como a no saber. Las personas deben tener la alternativa para decidir si

---

<sup>109</sup> ARELLANO MÉNDEZ, Alberto, "La regulación jurídica de la información genética", **Derecho Comparado de la Información**, No. 6, julio-diciembre de 2005, p. 29.

quieren o no ser informadas de una investigación que aporte datos sobre su genoma.

Luego entonces, se reconoce el derecho de la persona a elegir y recibir información sobre elementos de su composición genética. Esta información les permitiría estar al tanto de su predisposición a desarrollar una enfermedad, la cual podría evitarse si la persona modifica su estilo de vida. Correlativamente, se reconoce también el derecho de la persona a no saber. El sujeto puede preferir ignorar si el conocimiento adquirido sobre la futura aparición de una enfermedad para la cual no existe cura en la actualidad sólo proporcionará angustias y desasosiego. En varios casos, los familiares identificados que comparten rasgos genéticos con el sujeto y que, por lo mismo, pudieran verse afectados con los resultados de la investigación, deberían gozar también del derecho a no ser informados.

Sin embargo, hay que tomar en consideración que la prueba biológica en ADN no analiza el genoma de las personas cuya maternidad o paternidad está en conflicto.

### **Derecho a proteger su privacidad genética**

Conforme a las diferentes dimensiones de la intimidad manejadas con anterioridad, podría hacer referencia al derecho de las personas a que, a través de ciertos mecanismos y procedimientos, se garantice la privacidad y la confidencialidad de su información genética. Sobre el particular, es de indicar que la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, la Convención de Oviedo y la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos recomiendan proteger la intimidad genética de personas identificables, y el deber que tienen las personas que manejan esa información de asegurarse de que la misma no sea

utilizada o revelada para fines distintos de los que determinaron su acopio o para los que se obtuvo el consentimiento.<sup>110</sup>

### **Autodeterminación informática**

En el ejercicio de la autodeterminación informática, se reconoce al individuo su derecho a decidir cuándo, a quién y en qué medida permite el acceso a su información genética; asimismo, se le debe facultar para mostrar su conformidad para aceptar las condiciones, límites y formas de recolección, tratamiento, utilización y conservación de la información que se obtenga de su genoma.

La Conferencia General de la UNESCO proclamó en octubre de 2003 la Declaración Internacional sobre Datos Genéticos Humanos y Derechos Humanos. En el Preámbulo de este documento se declara como su objetivo:

Velar por el respeto de la dignidad y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la recolección, el tratamiento, la utilización y conservación de los datos genéticos humanos, atendiendo a los imperativos de igualdad, justicia y solidaridad, pero reconoce al mismo tiempo que se debe considerar la libertad de pensamiento y de expresión, comprendida la libertad de investigación.

La Declaración recomienda a los Estados esforzarse por proteger la privacidad de las personas y la confidencialidad de los datos genéticos humanos asociados con una persona, una familia o, en su caso, un grupo identificable. Pero estos fines no pueden alcanzarse si no se establecen procedimientos para su recolección y

---

<sup>110</sup> RUIZ MIGUEL, Carlos, Op cit, p. 152.

tratamiento, uso y almacenamiento. Sólo una precisa regulación en las legislaciones nacionales permitirá que éstos sean transparentes y éticamente aceptables.<sup>111</sup>

Conviene aclarar que no todos los datos genéticos obtenidos deben ser tratados de igual forma, el grado de su protección depende de la conexión que se pueda establecer entre la persona y los datos obtenidos. La asociación o disociación resulta importante para determinar el trato que se proporciona a la información con el fin de garantizar su confidencialidad.

Apegado a derecho, los datos asociados con una persona identificable no deberían ser dados a conocer ni ser puestos a disposición de terceros, salvo por una razón importante de interés público en los restringidos casos previstos en el derecho interno o cuando solo haya obtenido el consentimiento de esa persona, así lo señala la Declaración Internacional de Protección de Datos Genéticos Humanos. La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos añaden que la limitación a los principios de confidencialidad y privacidad debe ser a reserva del estricto respeto del derecho internacional público y del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>112</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta en su artículo 1º: **Queda prohibida toda discriminación motivada** por origen étnico o nacional, **el género, la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

---

<sup>111</sup> Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos, UNESCO, 2003, Art.14.

<sup>112</sup> Artículo 9o. de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos, UNESCO, 2005; artículo 9o. de la Declaración Universal sobre Genoma Humano y Derechos Humanos, UNESCO, 11 de noviembre de 1997.



***cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas+.***

Por lo tanto, no sería ética ni jurídicamente razonable la aplicación de la prueba del ADN, a menos que se estableciera un rígido control de los datos genómicos derivados de ella. Sin embargo, atendiendo al cumplimiento del interés superior del menor se justificaría la realización de la prueba biológica de ADN para imputar la paternidad o maternidad.

La negativa injustificada a las pericias lesiona los deberes de colaboración, lealtad y buena fe exigidos a las partes en el proceso, configurando un abuso de derecho, que supone el temor a un resultado adverso cuya consecuencia es la consiguiente presunción judicial.

#### **4.2 SOLUCIONES AL PROBLEMA DEL CONFLICTO ENTRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL PRESUNTO PADRE Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL MENOR**

Contrariamente a otras opiniones ya mencionadas al inicio de esta exposición, sostenemos que la privacidad y la confidencialidad no sólo importan a los países con ideología liberal, pues si en otras latitudes no se le reconoce la misma importancia, lo cierto es que a través de la privacidad y la confidencialidad se protegen otros valores universalmente reconocidos como la dignidad, igualdad, seguridad, autodeterminación y libertad, todos necesarios para el desarrollo de la personalidad.

Conviene reconocer que por el propio contexto técnico en el que se desenvuelve la genética no es fácil para el sujeto percatarse de que su información

genética está siendo conocida o tratada sin su consentimiento. Y si no conoce la vulnerabilidad de su derecho, difícilmente puede reclamar contra una posible lesión. Este riesgo torna necesario incrementar el nivel de protección de su intimidad y no esperar a imponer un castigo a quien haya producido una lesión. En todo caso, es mejor prevenir para que no se lleve a cabo una violación del derecho a la protección de la privacidad.

Como ha señalado Alberto Arellano, "las garantías del derecho a la intimidad genética en el marco jurídico mexicano no son inexistentes pero si son insuficientes".<sup>113</sup> Mediante la interpretación de la Constitución, la aplicación de convenios, el auxilio de los instrumentos internacionales y la ley civil y penal se establecen definiciones y sanciones para aquellos sujetos que violen la intimidad genética de un individuo. Administrativamente se ha avanzado con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información, su Reglamento y los Lineamientos de Protección de Datos personales, pero todos estos textos legales sólo se refieren a los poderes públicos del Estado Federal.

En la actualidad, las presunciones legales de filiación son útiles en múltiples casos, tanto durante la vigencia de la institución matrimonial como del concubinato, dicha utilidad no puede generalizarse a toda la gama de posibilidades actualizadas en la realidad.

Pero este problema se complica, si se tiene en cuenta el caso de los descendientes procreados fuera de matrimonio o concubinato, quienes sólo pueden acreditar su filiación a través del reconocimiento voluntario de sus progenitores, o de la

---

<sup>113</sup> ARELLANO MÉNDEZ, ALBERTO, Op cit, p. 47.

sentencia judicial en la cual se declare ese vínculo, ya sea, con su padre, con su madre o con ambos. En este supuesto, aparentemente la imputación de la maternidad no reviste mayor problema, pues sólo debe probarse el parto y la identidad del descendiente, los cuales son hechos generalmente conocidos, ¿pero qué sucede en casos excepcionales, como cuando el embarazo y el parto se han llevado a cabo en secreto? Es ahí donde toma gran relevancia la prueba biológica en ADN para imputar la maternidad.

Y respecto del padre, sólo se podrá acreditar tal relación filial mediante su reconocimiento el cual puede hacerse a través de alguno de los medios previstos en el artículo 369 del Código Civil para el Distrito y que son los siguientes: en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, por acta especial ante el mismo juez, por escritura pública, en testamento y en confesión judicial directa y expresa; de hacerse así el reconocimiento se requiere del juicio de imputación de la paternidad en donde se emitirá la sentencia que así lo determine.

Y qué decir de la filiación proveniente del uso de métodos de reproducción asistida, particularmente de la inseminación artificial heteróloga o tercería biológica, pues la aplicación de la tecnología no a la concepción, sino a la totalidad del proceso de gestación de un ser humano, da lugar por primera vez en la historia, a que un individuo pueda ser descendiente de hasta cinco personas a la vez. Como es notorio, estas reflexiones en torno a la filiación, se resumen básicamente en un problema de derecho probatorio, y es en este contexto, que de los medios de prueba regulados en las legislaciones adjetivas civiles, la prueba pericial biológica, es la que más certeza otorga para su determinación en el actual momento de la ciencia, pero también es violatoria del derecho a la intimidad.

Como se comentara en el capítulo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha externado la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la contradicción de tesis número 81/2002 PS, pues mediante la misma el Alto Tribunal determinó que el auto a través del cual se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial genética, es un acto de imposible reparación, susceptible de afectar derechos sustantivos del gobernado, como son: su libertad, integridad corporal y derecho a la intimidad, resultando procedente por tanto el amparo indirecto.

La aplicación del contenido del artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto a que: ~~son~~ no admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; ñ + no es aplicable de forma llana, puesto que la misma Constitución protege la intimidad y nunca puede estar por encima de ella una ley local.

Sin embargo, teniendo en mente las observaciones anteriores pueden seguirse las siguientes premisas para la determinación de la paternidad:

a) Pruebas biológicas aplicables a todos los recién nacidos como requisito para la inscripción en el Registro Civil.

b) Obligatoriedad de someter al presunto padre o madre a las pruebas en un marco de de legalidad y bajo ciertas circunstancias específicas

c) Sometimiento voluntario a las pruebas de paternidad o maternidad sin coacción alguna por parte del estado.

d) Presunción de paternidad o maternidad en caso de que el presunto progenitor se niegue al sometimiento de las pruebas

### **4.3 LA OBLIGATORIEDAD DE SOMETER AL PADRE O LA MADRE A LAS PRUEBAS DE PATERNIDAD COMO SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE CONFLICTOS DE DERECHOS**

En el caso de la demostración de la paternidad y la maternidad puede resolverse, aparentemente, desde sus orígenes.

Actualmente, los profesionales de la salud entregan a sus pacientes, durante la primera consulta de un tratamiento, el documento conocido como **consentimiento informado** basado en la Declaración de Helsinki, Finlandia, en junio de 1964, documento que libera de responsabilidades al profesional, bajo la aceptación de los riesgos que implica un tratamiento y la decisión de médico-paciente a adoptar la mejor solución.

Al respecto, la Declaración cita:

#### **Í II. Investigación médica combinada con asistencia profesional (Investigación clínica)**

1. En el tratamiento de una persona enferma, el médico debe tener la libertad de utilizar un nuevo procedimiento diagnóstico o terapéutico, si a juicio del mismo ofrece una esperanza de salvar la vida, restablecer la salud o aliviar el sufrimiento.
2. Los posibles beneficios, riesgos y molestias de un nuevo procedimiento deben sopesarse frente a las ventajas de los mejores procedimientos diagnósticos y terapéuticos disponibles.
3. En cualquier estudio clínico, todo paciente, inclusive los de un eventual grupo de control, debe tener la seguridad de que se le aplica el mejor procedimiento diagnóstico y terapéutico confirmado.
4. La negativa del paciente a participar en un estudio jamás debe perturbar la

relación con su médico.

5. Si el médico considera esencial no obtener el consentimiento informado, las razones concretas de esta decisión deben consignarse en el protocolo experimental para conocimiento del comité independiente (v. Principios básicos, punto 2).

6. El médico podrá combinar investigación médica con asistencia profesional, con la finalidad de adquirir nuevos conocimientos médicos, únicamente en la medida en que la investigación médica esté justificada por su posible utilidad diagnóstica o terapéutica para el paciente.<sup>114</sup>

En la primera consulta, en los casos de embarazo, se podría entregar a la paciente una hoja, en la que bajo protesta de decir verdad, haga saber quién es el padre de su hijo, documento que después debería presentarse ante el oficial del registro civil en el momento de la inscripción del nacimiento, lo cual, propiamente convertiría esta declaración en un documento público que protegería el derecho del menor a conocer su origen genético.

Resulta conveniente aclarar lo que la SCJN considera como interés superior del niño:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el

---

<sup>114</sup> Véase: Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial: En línea: [http://www.conamed.gob.mx/interiores.php?ruta=http://www.conamed.gob.mx/prof\\_salud/&destino=co\\_dhelsinki.php](http://www.conamed.gob.mx/interiores.php?ruta=http://www.conamed.gob.mx/prof_salud/&destino=co_dhelsinki.php); [Consulta: 15 de octubre de 2011]

Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: ~~la~~ expresión ~~interés superior del niño~~... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.+

El CCDF establece en su artículo 138 Quintus que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, sin que haya propiamente una definición de familia, aunque su base sea la unión de dos o más personas sin parentesco y al mismo tiempo mediante el simple parentesco.

No obstante, la dinámica social demuestra que existe una gran diversidad de formas como puede integrarse una familia: nuclear, monoparental, extensa e incluso, homoparental, así como que no siempre derivan del matrimonio; familias, todas, que innegablemente tienen la misma protección constitucional, (incluidos los hijos) pues no puede suscribirse que se reste valor a la estructura u organización de familias sólo porque no se corresponden con concepciones tradicionales. Así, la labor del legislador debe buscar siempre arropar o acoger a todos los tipos de familia, sin excepción alguna, incluyendo las de los menores que desconocen quién es el padre o la madre.<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> **Propuesta de análisis de fondo del artículo 391 del código civil para el Distrito Federal, dentro de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 (adopción).** Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

#### **4.4 EFECTOS DE LA OBLIGATORIEDAD DE SOMETER AL PRESUNTO PADRE O MADRE A LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS DE PATERNIDAD**

Obligar a un hombre o a una mujer a someterse a pruebas biológicas de paternidad o maternidad como la del ADN tendría más implicaciones negativas que positivas

Es lógico que la tranquilidad del clima familiar se alteraría cuando existe una sociedad de tipo matrimonial o de cualquiera de los tipos de unión reconocidos por la ley, sin importar los resultados de las pruebas, el nexo familiar quedaría destruido al sembrarse las dudas sobre la fidelidad, involucrando no solamente a los padres sino a los hijos y a todos los miembros del núcleo familiar.

Se caería en la violación del artículo 1º constitucional en cuanto a la igualdad y no discriminación y al derecho a la intimidad establecido por el artículo 6º de la Constitución: La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes+. Lo mismo ocurriría con el artículo 16 constitucional en cuanto a que Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros+.

La falta habitual de cultura jurídica del legislador ha ocasionado que desde su inicio de vigencia una reforma constitucional sea anticonstitucional al establecer la reserva de: con las excepciones que fijen las leyes+, es decir anticipa que cualquier ley



secundaria estará por encima de la ley fundamental, un verdadero absurdo jurídico, ninguna ley o reglamento puede estar por encima de la Constitución, cuando menos en las naciones sometidas al estado de Derecho.

No obstante las afirmaciones anteriores hemos de decir que estamos también ante una problemática social pues hay un sinnúmero de casos en los que el hijo es procreado fuera de matrimonio y el progenitor no incumple con el deber jurídico moral de reconocer al hijo. Ante dicha irresponsabilidad es la progenitora quien se ve en la necesidad de iniciar el juicio de imputación de la paternidad y es en ese procedimiento en donde debe realizarse la prueba biológica de paternidad y si no es a través de esa probanza no se podría obtener una sentencia favorable, vulnerándose con ello el interés superior del menor.

#### **4.5. PROPUESTA DE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Teniendo en consideración que la información genética del ADN involucra la intimidad no solamente del potencial padre o madre sino la totalidad de la familia de los mismos, datos que pueden alterar totalmente su devenir, aceptar la prueba para el reconocimiento o impugnación de la paternidad es atentar contra la integridad y seguridad de un número indeterminado de personas. Además, el único argumento posible para poder considerar el forzar a una persona a practicarse la prueba de ADN, sería ponderar el derecho del menor a conocer su origen, sobre el derecho del presunto padre de proteger su intimidad; sin embargo, es prácticamente imposible obligar a alguien a que cumpla una obligación de hacer, esto a pesar de que sea por mandato judicial, la aplicación de medidas de apremio o inclusive la amenaza de

alguna consecuencia jurídica de mayor relevancia, lo cual dejaría en el mismo estado la situación de incertidumbre del menor, ya que el hecho de que el presunto padre pague una multa o sea arrestado, no resuelve el fondo que dio origen a la controversia. Finalmente, el posible uso de la fuerza para poder practicar el examen genético, tiene altos márgenes de riesgo de causar violaciones graves a los derechos humanos del individuo al que se le ordena.

Por lo anterior expuesto, se propone la siguiente reforma:

Actualmente el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal cita:

Artículo 382.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Se propone que cite:

Artículo 382.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre. **En el caso de que se trate de la prueba biológica, deberá llevarse a cabo bajo la garantía de confidencialidad de la información personal de aquel al que se le practique, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

## CONCLUSIONES

PRIMERA. En la actualidad encontramos un sinnúmero de menores que no son reconocidos voluntariamente por sus padres; aunque es de indicar que todavía la mayor problemática se encuentra en relación al progenitor.

SEGUNDA. Ante la falta de responsabilidad del progenitor de no reconocer a su hijo la madre tiene la posibilidad de iniciar el juicio de investigación de la paternidad para lograr demostrar el nexo filial del menor con su padre.

TERCERA. En los procedimientos de investigación de la paternidad la prueba biológica en ADN resulta ser de gran trascendencia para demostrar la filiación del presunto padre con el menor.

CUARTA. Se ha reconocido doctrinalmente que las pruebas biológicas utilizadas para la investigación de la paternidad, se contraponen con el derecho del menor con el de la intimidad del presunto padre, misma que podría verse vulnerada en caso de la aplicación de un estudio genético, situación que hasta la fecha no está completamente resuelta por ningún código procedimental.

QUINTA. Ahora bien, las pruebas de ADN, al tratarse de un tema íntimamente ligado al avance científico, carece de la legislación específica de la forma en que debe ser presentada y desahogada, así como el peso probatorio que tendrá dentro del procedimiento, además de la forma en que el resultado de las mismas será

resguardado para proteger la confidencialidad de los datos del presunto padre.

SEXTA.. La prueba biológica de paternidad o maternidad, es llevada a cabo a través de la comparación de material biológico o perfiles genéticos para determinar la relación entre dos personas.

El material biológico utilizado dentro de estas pruebas es muy amplio, sin embargo, dependiendo de cuál sea utilizado para la comparación, la precisión del resultado puede variar, siendo las más fiables, las muestras sanguíneas y salivales, la mucosa nasal, las cuales tienen una precisión del 99.9

SEPTIMA. Es importante indicar que en en la actualidad existe la posibilidad de realizar en el domicilio de las personas dichas pruebas ya que existen laboratorios dedicados a la venta de kits+ vía telefónica o por internet, para la recolección de muestras no invasivas, los cuales posteriormente se presentan en laboratorios certificados y por un costo que oscila entre los \$3,500.00 y \$5,000.00, realizan el estudio y en un plazo aproximado de 10 días entregan los resultados. Sin embargo, para fines legales dichos resultados no pueden servir de prueba para un procedimiento de investigación o desconocimiento de la paternidad.

OCTAVA. Actualmente no existe una regulación específica de las pruebas biológicas en la investigación de la filiación, ya que el legislador, el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, únicamente menciona la posibilidad de demostrar

la paternidad y maternidad por cualquiera de los medios ordinarios, entre estos cualquiera proveniente del avance de los medios científicos; sin embargo, no se menciona las condiciones en que ésta deberá llevarse a cabo o desahogarse.

NOVENA. A largo del estudio de las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprecia que este Tribunal, reconoce la afectación a la vida privada como uno de los principales derechos humanos de los involucrados en la prueba genética, aunque también manifiesta el enorme beneficio que obtiene en sus derechos humanos el menor, al establecer su auténtica filiación y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

DÉCIMA. La injerencia en la vida privada, en la intimidad genética de una persona se justifica frente al interés social del orden público de establecer la auténtica filiación de un menor y con ella, las consecuencias jurídicas que derivan. La finalidad de la prueba debe ser, en primer lugar, la defensa de los intereses del hijo tanto en el orden material como en el emocional.

DÉCIMA PRIMERA. La norma jurídica debe responder a una realidad concreta. El juzgador debe aprovechar las oportunidades que brindan las pruebas biológicas para corregir las deficiencias del sistema que ahora resulta incongruente al modificarse las circunstancias. Corresponde al juez encontrar una solución racionalmente correcta y justa. Si la norma resulta deficiente debe recurrir a otras normas y principios a los que

también se encuentra sometido, en tanto se producen los cambios de derecho.

DÉCIMA SEGUNDA. Es necesario, pues, que varones y mujeres se responsabilicen de su capacidad reproductora; que las personas vinculadas a la ciencia y la tecnología, que efectúan la prueba en la genética humana, respeten la dignidad y la intimidad de las personas que son sometidas a dicho estudio científico.

DÉCIMA TERCERA. En razón de lo anterior se propone que la hipótesis normativa prevista en el artículo 382 del Código Civil vigente en el Distrito Federal se reforme para quedar de la siguiente manera:

Artículo 382.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre. **En el caso de que se trate de la prueba biológica, deberá llevarse a cabo bajo la garantía de confidencialidad de la información personal de aquel al que se le practique, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

## BIBLIOGRAFÍA

ALVA RODRÍGUEZ, Mario "El ADN (Ácido Desoxirribonucleico) Su Caracterización y Utilidad en la Investigación Criminalística y Medio Forense", **Criminalia**, México, Ed. Porrúa, Publicación Anual, Año LVII, N° 1- 12, Enero- Diciembre de 1991.

ARELLANO MÉNDEZ, Alberto, "La regulación jurídica de la información genética", **Derecho Comparado de la Información**, núm. 6, julio-diciembre de 2005.

AZPIRI, Jorge O., **Juicios de filiación y patria potestad**. Buenos Aires: Hammurabi, 2001.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía, BUENROSTRO BÁEZ. **Derecho de Familia y Sucesiones**. México: Oxford, 2005.

BERGEL, Salvador Darío. "Genoma humano". En: MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia. (Coord.). **Reflexiones en torno al derecho genómico**. México: IIJ-UNAM, 2002.

BERUMEN, Arturo. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. México: Porrúa, 2002, Tomo D-H.

BOLAÑOS, Claudia. "Cambian sede de juzgados familiares en DF". **El Universal**. México: 22 de noviembre de 2006.

BONNEVIE, Kristine. **Análisis del proceso genético para probar o excluir la paternidad por utilización de los caracteres de las impresiones digitales**. Buenos Aires: EUDEBA, 2001.

BRENA SESMA, Ingrid. "Privacidad y confidencialidad de los datos genéticos". **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**. Sexagésimo aniversario, Número conmemorativo 1948-2008. 2008.

BUENO RINCON, Fabio Enrique: **La investigación de la filiación y las pruebas biológicas**, 2da. edición, Santa Fe de Bogotá: Ed. Gustavo Ibáñez, 1996.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **El Juicio de Amparo**, 39ª ed., México: Porrúa, 2002.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Las Garantías Individuales**, 34ª. ed., México: Porrúa, 2002.

CABALLERO OCHOA, José Luis. (Coord.) **AMICUS CURIAE Acción de inconstitucionalidad 2/2010 Procurador General de la República vs. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefe de Gobierno del Distrito Federal**. México: CNDH, Programa Universitario de Estudios de Género UNAM, junio de 2010.

CÁRDENAS MIRANDA, Elvia Leonor. "La adopción en México. Situación actual y perspectivas". **Letras Jurídicas**. Junio de 2010.

CASTELLANOS, Israel: **La odontología legal en la investigación de la paternidad**, La Habana:, Ed. Cultural S.A., s/f.

CHIERI PRIMAROSA y Eduardo ZANNONI, **PRUEBA DEL ADN**. Buenos Aires: Astrea, 2005..

**Comité de Expertos sobre Bioética y Clonación. Informe sobre Clonación**, Madrid: Instituto de Bioética, Fundación de Ciencias de la Salud, 1999.

COSTAS LUGO, Carolyn, "Las pruebas del ADN y su Justo Valor Probatorio", **Revista de Derecho Puertorriqueño**, Puerto Rico: Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Vol. 37, N° 2 y 3, Mayo- Diciembre de 1998.

DANTONIO, Daniel Hugo. **Derecho de menores**. Buenos Aires: Editorial Astrea.

DI LELLA, Pedro. **Paternidad v Pruebas biológicas**. Buenos Aires: Depalma, 1997.

**Diccionario de la lengua española**. 22ª ed., Madrid: Real Academia Española, 2002.

**Diccionario Larousse Ilustrado**. México: Larousse, 2009.

EGUSQUIZA BALMASEDA, María Ángeles: "El papel jurídico de las pruebas biológicas y la negativa a su sometimiento en la investigación de la paternidad", (I), en: **Revista de Derecho y genoma humano**, Bilbao: Universidad de Deusto, No.12, 2000.

GHERSI, Carlos A. **Prueba de ADN. Genoma humano**. Argentina, Edit. Universidad. 2004.

GOROSTIZA A, GONZÁLEZ-MARTÍN A, RAMÍREZ CL, SÁNCHEZ C, BARROT C, ORTEGA M, HUGUET E, CORBELLA J, GENÉ M. Allele frequencies of the 15 AmpF/STR Identifier loci in the population of Metztlán (Estado de Hidalgo), Mexico. **Forensic Sci Int** , 2007, 166(2-3).

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **Derecho Civil para la familia**. México: Porrúa, 2004.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad**, 7ª ed., México: Porrúa, 2002.

HENRY, León y MAZEUD, Jean. **Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América. 1998.

HERNÁNDEZ-GUTIÉRREZ S, HERNÁNDEZ-FRANCO, MARTÍNEZ-TRIPP, RAMOS-KURI M, RANGEL-VILLALOBOS H STR Data for 15 Loci in a Population sample from the Central Region of Mexico. **Forensic Science International**. 2005, 151(1).

HONNEFELDER, L., Genética humana e dignidade do homen.; en De Bonis, L. A. et al. (coords.), **Ética e genética** , Porto Alegre: EDIPUCRS, 2002.

JOBLING MA, GILL P. Encoded Evidence: DNA in forensic analysis. **Nature Reviews**. 2004, (5).

JONAS, Hans, **Técnica, medicina y ética**. 2ªed , Barcelona: Paidós, 2006.

LICEA-CADENA RA, RIZZO-JUÁREZ RA, MUÑIZ-LOZANO E, PÁEZ-RIBEROS LA, RANGEL-VILLALOBOS H Population Data of Nine STRs of Mexican-Mestizos from Veracruz (Central South-Eastern, Mexico. **Legal Medicine**, 2006, Jul; 8(4).

LOMBROSO, César: **Medicina legal**, Madrid: Reus, tl, 2000.

LÓPEZ FAUGIER, Irene. La prueba científica de la filiación. En: ÁLVAREZ DE

LARA, Rosa María. (Coord.) **Panorama internacional de derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados**, t. II. México: UNAM, 2006.

LORENTE ACOSTA, José Antonio. **El ADN y la identificación en la investigación criminal y en la paternidad biológica**. España: Camares, 1995.

MACKLIN, Ruth, "Privacy and Control of Genetic Information", en ANNAS, George J. y Elias, Sherman (eds.), **Gene Mapping**, Nueva York: Oxford University Press, 1992.



- MIZRAHI, Mauricio Luis. **Identidad filiatoria y pruebas biológicas**. Argentina: Edit, Astrea. 2004.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo.(Coordinador), "El Genoma", **Derecho y Cultura. Órgano de Divulgación de la Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura** 2001-2002.
- MURICIO AGUADO, A. M., **Biología progreso y ley+**, en Barbero Santos (ed.), **Ingeniería genética y reproducción asistida**, Madrid: 1989.
- NICOLÁS JIMÉNEZ, Pilar, **La protección jurídica de los datos genéticos de carácter personal**, Bilbao-Granada: Comares, 2006.
- PATITÓ, José Ángel. **Medicina Legal**. Buenos Aires: Ediciones Centro Norte, 2001.
- PÈTIT, Eugène. **Tratado elemental de derecho romano**. 9ª. Ed., México: Nacional, 1971.
- RANGEL VILLALOBOS, Héctor. **La prueba de paternidad con ADN+**. **Noticonaquic**. 2010, Vol. 18, No. 49.
- Revista de jurisprudencia peruana**, Lima: Ed. Revista de jurisprudencia peruana, tomo XXVI, No.288.
- RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco. **La presunción de la paternidad legítima**. España: Tecnos, 1971.
- RUGGIERO, Roberto B. **Instituciones de Derecho Civil**. Madrid: Reus, 1978, Tomo II.
- RUIZ MIGUEL, Carlos, "La nueva frontera al derecho a la intimidad", **Revista de Derecho y Genoma Humano**, Bilbao: No.14, enero-junio de 2001.
- SILVA, Luiz: Valor y estudio de las semejanzas en la investigación de la paternidad, Sao Paulo, s/p/i.
- TUPAYACHI SOTOMAYOR, Jhonny. **El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial**. Lima: Asociación Peruana de Derecho Constitucional, 2011.
- VERRUNO, Luis, HAAS, Emilio J. C., RAIMONDI, Eduardo H., LEGASPE, Eduardo, **Manual para la investigación de la filiación**. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1996.
- YUNIS, T., Emilio José. **El ADN en la identificación humana**. Colombia: Temis, 2002.
- ZANNONI, Eduardo: **Derecho de familia**, 2da. edición, Tomo II, Buenos Aires: Astrea, 1989.
- ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. **Derecho a la Intimidad**, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1982.

## FUENTES LEGALES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. México: Porrúa, 2011.
- Código Civil Federal**. México: Porrúa, 2011.
- Código Federal de Procedimientos Civiles**. México: Porrúa, 2011.
- Código Civil para el Distrito Federal**. México: Porrúa, 2011.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**. México: Porrúa, 2011.

**Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos**, UNESCO, 2003.

**Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos**, UNESCO, 2005;

**Declaración Universal sobre Genoma Humano y Derechos Humanos**, UNESCO, 11 de noviembre de 1997.

**Propuesta de análisis de fondo del artículo 391 del código civil para el Distrito Federal, dentro de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 (adopción)**. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

Tesis: I.7o.C.165 C. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, XXXIV, Julio de 2011, p. 2190.

Tesis: IV.3o.C.48 C. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta** XXXIII, Febrero de 2011, p. 2362.

Tesis: I.4o.C.1304 C. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, XXXIII, Febrero de 2011, p. 2359.

Tesis: II.2o.C.530 C. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, XXXI, Mayo de 2010, p. 1987.

Tesis: II.3o.C.75 C. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, XXXI, Marzo de 2010, p. 3032.

Tesis: I.4o.C.185 C. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, XXXI, Enero de 2010, p. 2185.

Tesis: I.8o.C.283 C. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, XXIX, Febrero de 2009, p. 1988.

Tesis: VI.2o.C.647C. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, XXVIII, Diciembre de 2008, p. 1067.

## FUENTES ELECTRÓNICAS

**Legislación en materia familiar de los 31 estados.** <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/>; [Consultadas entre noviembre y diciembre de 2011].

**Alelo.** <http://es.wikipedia.org/wiki/Alelo>; [Consulta: 3 de marzo de 2011]

**Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial: En línea:** [http://www.conamed.gob.mx/interiores.php?ruta=http://www.conamed.gob.mx/prof\\_salud/&destino=co\\_dhelsinki.php](http://www.conamed.gob.mx/interiores.php?ruta=http://www.conamed.gob.mx/prof_salud/&destino=co_dhelsinki.php); [Consulta: 15 de octubre de 2011]

**Convención sobre los Derechos del Niño.** <http://www.unicef.org/spanish/crc/>; [Consulta: 6 de septiembre de 2011].

**Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.** <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>;

[Consulta: 6 de septiembre de 2011]

Constitución Española 1812. Instituto Nacional de Ciencias Jurídicas. Documentos Constitucionales Históricos. <http://www.juridicas.unam.mx/in^jr^eg/conshist/>; [Consulta: 12 de diciembre de 2011].

**Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 de México.** En línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>; [Consulta: 2 de septiembre de 2011]

**Constitución de 1857.** <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>; [Consulta: 15 de noviembre de 2011]

**Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.** [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13177&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13177&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html); [Consulta: 28 de mayo de 2012]

#### **Definición de Genética**

<http://www.quimicaweb.net/Web-alumnos/GENETICA%20Y%20HERENCIA/Paginas/1.htm>  
[Consulta: 12 de mayo de 2012]

**Grupo Sanguíneo** [http://es.wikipedia.org/wiki/Grupo\\_sangu%C3%ADneo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grupo_sangu%C3%ADneo) [Consulta 25 de mayo de 2012]